

308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA 27

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

2ej-



LOS DERECHOS POLITICOS EN MEXICO  
Y EN EL DERECHO COMPARADO

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :

**LEONORILDA EUGENIA ROBLES VARGAS**

MEXICO, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b><u>MARCO CONCEPTUAL</u></b>	
1.1 Persona. Concepto.....	1
1.2 Derecho. Concepto.....	4
1.3 Política. Concepto.....	13
1.4 Ciudadanía. Concepto.....	16
1.5 Representación política.....	20
1.6 Asociación política.....	23
<b>CAPITULO II</b>	
<b><u>LAS DECLARACIONES DE DERECHOS Y</u></b>	
<b><u>LOS DERECHOS POLITICOS.</u></b>	
2.1 Carta Magna.....	30
2.2 Algunas consideraciones de los derechos fundamentales.....	32
2.3 Diversas denominaciones a los derechos fundamentales.....	35
2.4 Características de los derechos fundamentales.....	37
2.5 Clasificación .....	40
2.6 La evolución de las Declaraciones en el sentido moderno.....	42
2.7 Las Declaraciones de derechos en el sentido moderno.....	43
2.8 Las Declaraciones de derechos del siglo XX.....	44
2.9 Las Declaraciones universales de los derechos humanos.....	45
2.10 Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.....	50
2.11 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	54
2.12 Textos internacionales.....	63
<b>CAPITULO III</b>	
<b><u>LA CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LOS</u></b>	
<b><u>DERECHOS POLITICOS.</u></b>	
3.1 Estados Unidos de América.....	77
3.2 España.....	90
3.3 Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.....	93
3.4 Francia.....	104

**CAPITULO IV**  
**LOS DERECHOS POLITICOS EN MEXICO.**

<b>4.1 Antecedentes.....</b>	<b>116</b>
<b>4.2 Constitución de 1917.....</b>	<b>146</b>
<b>4.3 Protección Jurisdiccional.....</b>	<b>162</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>186</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>I</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>194</b>

## INTRODUCCION.

Desde las épocas más remotas a las que la historia del hombre se remonta, se ha dejado testimonio en el cual el hombre se ha revelado a sí mismo. En tal virtud, nos sobreviven palabras de otros tiempos y otros lugares, preguntas y respuestas, aspiraciones, pruebas y anticipaciones. De entre esa multitud de testimonios se oye un gemido. Es la voz del hombre que por ciertas situaciones o circunstancias se ha visto atropellado en sus derechos más evidentes. Sin embargo, los gritos que se escuchan jamás proceden de las víctimas más miserables. Estas, a través de todas las edades han sido mudas. Allí donde los derechos son totalmente hollados reinan el silencio y la inmovilidad, que no dejan rastro alguno en la historia, porque la historia no registra sino las palabras y los gestos de los que son capaces, en alguna medida de asir su propia vida, o por lo menos, de intentarlo. Siempre ha habido -las hay todavía- multitudes de hombres, de mujeres, de niños, a quienes mediante la miseria, el terror o la mentira, se ha llegado a hacer olvidar su dignidad innata, o que han renunciado al esfuerzo de obligar a los demás a reconocer esa dignidad. Y se callan.

Parafraseando las palabras de René Maheu, es así como manifestamos que es deber de toda persona sostener y defender a aquéllos que por levantarse en busca del reconocimiento de sus derechos han sido castigados.

Muchos han sido los logros que los habitantes de los Estados contemporáneos han conseguido en pro de la defensa de los derechos de los gobernados.

Sin embargo, estos esfuerzos no han sido suficientes para detener y evitar - los abusos de diversos grupos en el poder.

El presente estudio pretende analizar las declaraciones precursoras de los de rechos que reseñan el entorno histórico de los mencionados derechos en nuestro-- país, su consagración constitucional en varias cartas fundamentales del mundo y - la protección que se les ha concedido en México.

## **CAPITULO I**

### **MARCO CONCEPTUAL.**

## 1.1 PERSONA-Concepto

En la filosofía tomista existe el principio según el cual la naturaleza de un ser es especificada por su operación. Santo Tomás distingue las acciones humanas de las acciones del hombre diciendo: "Sólo aquellas acciones de que es dueño el hombre pueden llamarse con propiedad humanas; y es dueño el hombre de sus actos en virtud de la razón y de la voluntad y si otras algunas ejecuta, podrán decirse acciones del hombre, más no acciones humanas, toda vez que no obra en ellas como hombre en cuanto tal". (1)

El que el hombre sea dueño de sus actos en virtud de la razón y de la voluntad significa que a diferencia de los demás seres que son inferiores, tiene una clara conciencia de sí mismo.

Quiles concretiza este punto de la siguiente manera: "En los demás seres - existe la unidad del ser, pero ellos no tienen conciencia de ella. Son unidad, pero no se conocen como tal. El hombre es el único entre los seres del mundo sensible, que es capaz de conocerse a sí mismo, de situarse a sí mismo frente al mundo, como un todo independiente. Hé aquí la característica propia de la unidad de la persona humana: es transparente a sí misma, tiene conciencia de sí misma, o en otras palabras, es inteligente, es espiritual". (2)

Para Jacques Maritain, el hombre, por estar dotado de razón, se eleva sobre los fenómenos sensibles para alcanzar el ser y superar el mundo material. Así, --

---

(1) Citado por Guzmán Valdivia, Isaac, El Conocimiento de lo Social, 5a. edición, Editorial JUS, México, 1933, p. 79.

(2) Citado por Guzmán Valdivia, Isaac, op. cit. p. 85.

"puede volver sobre sus propios actos, sobre su juicio, desprenderse de las sugerencias de la sensibilidad, descubrir motivos superiores e insertar en el mundo una serie de actos que no resultan necesariamente de los antecedentes dados. El hombre, al representar su papel en el mundo, es persona". (3)

Con ello se significa que el hombre, la hipóstasis o subsistencia alcanza su grado más alto de perfección, recibiendo el nombre de persona.

Mucho se ha discutido sobre el uso de los términos individuo y persona. La palabra individuo puede conllevar un sentido peyorativo. Implica un desentendimiento de lo espiritual. En cambio, la persona humana es, sencillamente, el hombre mismo con dignidad, que le concede ser lo que es oposición a todo aquello que puede tener, que lo constituye sujeto, y que por ello prohíbe que se le considere puramente como una cosa, un objeto, un individuo. (4)

Para diferenciar los términos individuo y persona es necesario buscar lo que en la persona hay que supera al individuo. Una parte de lo que en cierta parte somos individuos, es nuestro cuerpo. Es una parte esencial de nuestro ser pero ésta y otras características de lo individual no nos elevan a la dignidad de personas. La persona, concretamente, se realiza en los individuos y se presenta como individuo, pero el individuo no es lo mejor y más noble de su ser.

Visto desde el exterior el hombre puede apreciarse como un individuo, pero visto desde el interior nos percatamos de que es un centro de voliciones y pensa-

(3) Citado por Guzmán Valdivia, Isaac, op. cit. p. 85.

(4) Delaye, La Persona Humana, su naturaleza, sus progresos, sus deberes, sus derechos, Persona y Sociedad, editorial JUS, México, p. 20.

mientos, un principio de acción, un punto de vista enteramente especial acerca - del universo que lo rodea. (5)

Bajo lo expuesto se explica la clásica definición de Boecio: "persona est individua substantia rationalis naturae", y se comprende la de Santo Tomás: "persona significat id quo est perfectissimus in tota natura".

Kant, por otra parte, define a la persona como aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad. (6)

Habiendo expuesto los razgos fundamentales de la persona humana es preciso señalar, además, que una de sus características más importantes es su naturaleza social. El hombre necesita de más hombres para subsanar sus deficiencias y para perfeccionarse. En la convivencia con sus semejantes hay actos y relaciones que surgen de la inteligencia y de la voluntad. El hombre, como ya se dijo, es el único que tiene conciencia de sí mismo. Por idéntica causa, el hombre es el único ser que descubre inteligentemente, en abstracto, la esencia de su convivir. (7) La convivencia del hombre se realiza en torno a la sociedad.

La sociedad ha sido definida acertadamente por Castelein como "una unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos". (8) P. Delos, al respecto asienta que el fin al que se refiere la sociedad afecta a nuestra conciencia moral pues aparece como trascendente y superior a los individuos en tanto que los agrupa y dirige. La noción-

(5) Delaye, op. cit., pp. 10, 11.

(6) Citado por Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 13ª edición, Editorial Porrúa, S. A., p. 18.

(7) Guzmán Valdivia, Isaac, op. cit., pp. 116 y 117.

(8) Guzmán Valdivia, Isaac, op. cit., p. 141.

de fin se despliega en la de bien común. La sociedad es una conciencia y una voluntad comunes despertada por la atracción de un fin que es, a la vez, idea directriz y representación de un bien común.

Es, pues, en aras al bien que el hombre ideó instrumentos y medios para -- regir la convivencia social y salvaguardar la paz y orden públicos a manera de alcanzar "el fin conocido y querido por todos". En principio, el hombre no debe usar su libertad para perturbar el orden que en la sociedad existe, pero de hecho puede perturbarlo, y a veces lo perturba, surgiendo entonces la necesidad de repararlo. Aún sin que haya verdadera perturbación, pueden presentarse casos en que aparezca la oposición del individuo al grupo, del interés individual al bien general, oposición en que debe de prevalecer éste sobre aquél.

## 1.2 DERECHO-Concepto

La palabra Derecho proviene de la voz latina directum, el equivalente a "de recho" en castellano, aplicable a aquello que goza de una cualidad de rectitud. El Derecho constituye una abstracción sustantiva de aquellas cosas que son rectas, derechas, justas. Las expresiones 'lo jurídico', 'lo justo', 'lo recto', constituyen - sinónimo de la voz Derecho. (9)

Respecto a la palabra latina ius, equivalente a Derecho, es de origen sánscrito, y los modernos opinan que procede de la raíz yu, unir o enlazar, porque el Derecho es lazo que une a los hombres ligando sus voluntades.

La raíz latina rect se encuentra en todas las voces modernas que expresan-

---

(9) Ibidem.

la idea de Derecho en las lenguas derivadas del latín; así derecho en español, -- direito en portugués, diritto en italiano, droit en francés, recht en alemán y right en inglés. (10)

El Derecho, escrito con mayúscula en el lenguaje técnico ha adquirido un significado distinto al que posee cuando es escrita con minúscula. Por el primero, se entiende el Derecho objetivo, es decir, el conjunto de normas, disposiciones o fuentes que regulan la conducta; por el segundo, se entiende el Derecho subjetivo o facultad de exigir.

Rojina Villegas se plantea la posibilidad de poder definir el Derecho. No faltan autores que opinan que el Derecho es indefinible pero la mayoría de los tratadistas coinciden que en sí se puede llegar a definirlo aunque cada uno lo haga de manera notoriamente distinta. (11)

A continuación expondremos los conceptos y definiciones que nos ofrecen juristas de distintas épocas.

En primer término se ha definido al derecho subjetivo como la facultad moral e inviolable de hacer todo aquello que conduzca a la consecución del fin humano social y de no hacer lo opuesto a esa consecución. Para Prisco, es la potestad moral inviolable del hombre que lo autoriza para obrar según la proporción de las relaciones esenciales a la sociedad humana. Rodríguez Cepeda expone que es la facultad moral e inviolable de hacer o no hacer algo. José Mendine le añade a esta definición 'conforme a la razón'. (12) Según Costa Rosseti y Taparelli, respec

(10) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, Tomo voz "Derecho", Editorial Espasa-Calpe, S.A. p. 10

(11) Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Introducción y Personas, Tomo primero, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 9.

(12) Enciclopedia Espasa-Calpe, op. cit., p. 12.

tivamente, el derecho subjetivo es el poder moral e inviolable por la ley de hacer o exigir de otro alguna cosa y el poder irrefragable conforme a la razón.

Es preciso hacer notar que en ninguna de las definiciones expuestas se expresa el fin del Derecho ni se indica el aspecto pasivo.

Kant expone que es facultad de ejecutar aquellos actos cuya ejecución universalizada no impida la coexistencia. Se critica esta definición porque no hay acto alguno que si fuese ejecutado por todos a la vez no impida la coexistencia de los unos con los otros y porque aun admitiendo que universalizada la ejecución de ciertos actos no se impida la coexistencia, si estos actos no son morales, no son Derecho. (cfr. Enciclopedia Espasa-Calpe, voz "Derecho", p. 202)

En cuanto al Derecho objetivo, la definición de Celso, tomada por Ulpiano, es la siguiente; el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo.

El Código Napoleón ensaya distintas definiciones, más en todas se hace notoria la tendencia a equiparar el derecho con la ley o el conjunto de leyes, en un franco positivismo. (cfr. Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 10).

En el Précis de Droit Civil de Baudry-Lacantinerie se expone más que una definición, un concepto. "El derecho es el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes, por cuyo medio es posible, al mismo tiempo que justo y útil, asegurar su cumplimiento por medio de la coacción exterior." Además distingue el derecho natural como el que se manifiesta en estado latente, como concepción ideal, cuyas normas son traducidas en las reglas del derecho positivo, de manera más o menos acertada, por la autoridad legislativa. También se distingue el derecho objetivo, el subjetivo y el positivo. (13)

(13) Citado por Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 10.

Planiol también separa el derecho subjetivo del objetivo y cree que el objeto de la ciencia jurídica es estudiar a ambos. Considera que el "derecho es el -- conjunto de reglas a las cuales, bajo la sanción del poder social, está sometido el uso que el hombre hace a su libertad en sus relaciones con sus semejantes." (14)

El concepto de Duguit se precisa como que el derecho objetivo o la regla-- de derecho, es la línea de conducta que se impone a los individuos que viven en-- sociedad, regla cuyo respeto considera, en un momento dado, por una sociedad, -- como la garantía del interés común y cuya violación lleva consigo una reacción -- colectiva contra el autor de esta violación.

"La definición de Géný, parte del punto de vista lógico para fijar el géne-- ro próximo y la diferencia específica. Considera que el primero está constituido -- por las diversas disciplinas; religión, moral, práctica, costumbres (urbanidad, deco-- ro, higiene, decencia, moda y aún prejuicios sociales). La diferencia específica-- la hace consistir en la sanción exterior; por necesidad coercitiva, y en la idea de lo justo, que constituye el objeto mismo de la organización jurídica, para formu-- lar la siguiente definición: "El derecho se nos presenta como el conjunto de nor-- mas a las cuales está sometida la conducta exterior del hombre en las relaciones con sus semejantes, y que bajo la inspiración de la idea natural de justicia, en un estado dado de la conciencia de la humanidad aparecen susceptibles de una san-- ción social, necesariamente coercitiva, son o tienden a ser dotadas de semejan-- te-sanción y desde luego se presenta bajo la forma de mandamientos categóricos que dominan las voluntades particulares, para asegurar el orden de la sociedad." (15)

---

(14) Ibidem.

(15) Citado por Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 11

Para Ihering, el derecho es un interés jurídicamente protegido, tal y como se advierte en su obra El espíritu del derecho romano pero solamente en lo que toca al derecho subjetivo. Posteriormente en El fin del derecho el autor en cuestión, define al derecho por su objeto: "El derecho es la forma que reviste la garantía de las condiciones vitales de la sociedad fundada en el poder coactivo del Estado". (16) Los dos elementos que entraña esta definición son la regla y la coacción, pero no nos revelan nada sobre el contenido del derecho. Se sabe que la sociedad exige pero no se sabe por que causa ni para que fin.

El método seguido por Stammler (Teoría de la Filosofía del Derecho) resulta interesante. Determina, dentro de la categoría de la voluntad vinculatoria, las notas que diferencian al derecho de los convencionalismos sociales y de la arbitrariedad, pues éstas tres formas pertenecen al género de la "voluntad vinculatoria" pero con características específicas.

Stammler concluye que:

- a-. La moral es un querer no enlazante.
- b-. Los convencionalismos sociales constituyen un querer enlazante no-autárquico.
- c-. La arbitrariedad es un querer entrelazante, autárquico y violable.
- d-. El derecho es un querer entrelazante autárquico e inviolable.

Un daño normativo-formal es añadido por Stammler que es la inviolabilidad-para poder distinguir al derecho de la arbitrariedad y permitir que aquél realice su fin de seguridad jurídica al imponerse la vinculación de manera uniforme y -- permanente. (17)

---

(17) *Ibidem*, p. 13.

La aportación de Bonaccase constituye una definición integral: el Derecho es un conjunto de reglas de conducta exteriores que, consagradas o no expresamente por la ley en su sentido genérico, aseguran efectivamente, en un medio dado y en una época dada, la realización de la armonía social, sobre el fundamento, por una parte, de las aspiraciones colectivas o individuales y, por otra parte, de una concepción un tanto precisa de la noción del derecho.

Entre moral y derecho hay relaciones constantes, según Jorge Del Vecchio. Hay una coherencia entre estas dos especies de determinaciones éticas: la subjetiva o moral y la objetiva o jurídica. Esta idea se concretiza en la siguiente máxima: aquello que es deber, es siempre derecho, y no puede ser deber aquello que no sea derecho. Lo anterior advierte que si en un sistema dado en acción aparece como obligatoria para un cierto sujeto, en el mismo sistema no debe ser posible que se ponga impedimento a dicho acto por parte de los demás. Si un impedimento tal fuese legítimo, se disolvería el sistema en una red de máximas contradictorias e incompatibles que no podrían dirigir el obrar y, por ende, no conformarían un sistema ético. Por tanto, lo que respecto a un sujeto es éticamente necesario es siempre en el orden objetivo, también éticamente posible. En otras palabras "cada cual tiene siempre el derecho de cumplir con su deber".

Por consiguiente Del Vecchio propone la siguiente definición: el derecho es la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina, excluyendo todo impedimento. (18)

Dice Recaséns Siches al comentar las ideas de Del Vecchio, que es obvio que el derecho constituye un criterio de valoración normativo de las acciones humanas.

(18) Ibidem.

El derecho se distingue de la moral porque ésta no se distingue cuantitativamente por aplicarse a una menor esfera de actos, sino cualitativamente. Tanto la moral como el derecho consideran el conjunto íntegro del obrar humano pero desde distintos puntos de vista. No es admisible la teoría que clasifica los actos externos como competencia del derecho e internos los atribuibles a la moral, pues todo acto humano es interno y externo a la vez. Aunque es cierto que hay actos cuyo aspecto externo es más notorio, no sirve esto de base para hacer una distinción. Una acción externa puede permanecer oculta y no por eso se transforma en interna.

Hans Kelsen concibe al derecho como orden coactivo. Cuando la sanción está socialmente organizada, al violador del orden se le impone un daño consistente en la privación de ciertas posesiones como pueden ser la vida, la libertad, la salud, etc. Puesto que las posesiones le son quitadas contra su libertad la medida es de carácter coercitivo.

Este jurista expone la siguiente idea sobre el derecho: "Técnica social que consiste en provocar la conducta deseada socialmente a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario."(19)

Los siguientes elementos son los que Luis Legaz y Lacambra encuentran en la definición de derecho: \*1. Un conjunto de normas; 2. que se traducen en ideal de justicia; 3. y que por eso son formas de vida social; 4. que delimitan las respectivas esferas de lo lícito y lo obligatorio y 5. deben ser judicialmente aplicadas, es decir, poseen un valor antitético. (20) Llamando al conjunto de normas "sis

(19) Ibidem, p. 20.

(20) Ibidem, p. 25.

tema de legalidad" obtiene la siguiente definición: El derecho es una forma de vida social en la cual se realiza un punto de vista sobre la justicia, que delimita - las respectivas esferas de licitud, dotado de valor autárquico.

Francesco Messineo sostiene que el derecho objetivo es esencialmente organización y estructura de relaciones y que, por tanto, es forma que convierte en - preceptos o en prohibiciones (prescripción de determinados comportamientos; deber hacer o deber abstenerse), la materia sobre la cual opera.

Aclara enseguida, que el que el derecho objetivo sea forma no significa que sea forma vacía. Esta está llena de contenido sin el cual esa forma, por sí misma, no tendría significado y sería una irrealidad. El derecho es contenido al cual se le imprime una forma constante. El contenido, por sí, es esencialmente mudable.

El derecho objetivo plasma la materia o contenido constituido por relaciones humanas económicas, políticas, éticas, a las cuales les falta, antes de que reciban la impronta de la juridicidad, el elemento del deber-hacer o del deber-abstenerse. Por sí mismas estas relaciones son extrajurídicas y su substancia, determinada por las ideologías político-sociales, económicas y éticas predominantes, es un agregado social determinado. Esto, a su vez, depende del grado y tipo de civilización peculiares y al fin concreto que esa sociedad se propone conseguir. De aquí deriva el carácter eminentemente histórico del derecho objetivo. (21)

En su obra "La definición del derecho", García Maynez hace un interesante análisis en el cual distingue el derecho positivo, el derecho vigente y el derecho-

---

(21) Ibidem, p. 26.

intrínsecamente válido. Define a cada uno de estos conceptos.

El derecho vigente, en sentido formal es aquel que tiene validez desde el punto de vista estrictamente normativo. "Es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en una cierta época y un determinado país la autoridad suprema considera obligatorias. El derecho vigente es creado por el poder público. Así, en México, el derecho en vigor es la totalidad de los preceptos jurídicos que el Estado - mexicano reputa obligatorios en el ámbito del territorio nacional.

Para García Maynez, el derecho positivo es todo ordenamiento que se cumple. La positividad no se refiere al valor objetivo ni al valor formal, sino sólo a - su eficacia, al hecho de la observancia de las normas.

El derecho también puede ser definido desde el punto de vista de su validez objetiva e intrínseca. En este caso el derecho significa un conjunto de normas objetivamente válidas por postular un ideal de justicia. La validez objetiva o intrínseca de una norma no deriva de las circunstancias que rodearon su creación ni la forma que reviste. La esencia está en el contenido, en la materia. Se dice que - objetivamente válido es el precepto justo. Lógicamente supone la existencia de -- una filosofía del derecho y de una axiología jurídica.

En conclusión, la definición dada al derecho formalmente válido es la del - conjunto de reglas bilaterales de conducta en un determinado país y en una cierta época que la autoridad política considera obligatorias.

"Derecho intrínsecamente válido es la regulación bilateral justa de la vida de una comunidad en un momento dado".

"Derecho positivo es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rigen la vida de una comunidad en un cierto momento de su historia".

No debemos olvidar que en cada sentido diferente la palabra derecho es empleada de manera distinta. Lo mismo sucede con la expresión reglas bilaterales de conducta. (22)

Jacobo Ramírez conceptualiza el derecho como una forma objetiva de regulación de la conducta humana, que tiene además como características las de ser social, bilateral, externa, heterónoma y coercitiva. (23)

### 1.3 POLÍTICA-Concepto

Todo Estado es una comunidad de algún tipo, y cada comunidad es establecida y enfocada a la obtención de un bien, toda vez que la humanidad siempre actúa con mira a la obtención de conseguir lo que cree es bueno. Pero si todas las comunidades buscan un bien, la comunidad política o el Estado, que es la forma de organización superior de la sociedad, busca a diferencia de otras comunidades, el bien mayor. (24)

Cuando el Estado es objeto de conocimiento reflexivo, ha lugar a una serie de ciencias o disciplinas que han recibido el nombre de políticas. Tanto en la denominación vulgar como en la científica y coincidiendo con el origen etimológico, la palabra 'política' significa todo lo que se refiere al Estado. Estamos de acuerdo con

(22) *Ibidem*, p. 31.

(23) Citado por Soto Álvarez, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3ª edición, 1ª reimpression, Editorial Limusa, México, p. 28.

(24) Aristóteles, Politic, The Works of Aristotle, Vol. II, Great Books of the Western World, traducido al inglés por Benajmín Jowett, editor William Benton, Chicago, p. 445.

Posada en que "la política, en su sentido más general, se refiere al Estado, convertido en objeto de conocimiento". (25)

Luis Sánchez Agesta hace un interesante estudio en el cual señala tres sentidos fundamentales hacia los que se orienta dicho concepto. En primer término, la política es "actividad que crea, desenvuelve y ejerce poder". Este poder no representa una mera fuerza material, sino que implica un fenómeno social y está encaminado a la cohesión de un grupo mediante el derecho. En el segundo sentido la política es lucha, oposición y disyunción. Esto se basa en las suposiciones que establecen que el Estado se originó en la lucha de los hombres para la supervivencia, como se desprende de los modernos autores Atzenhofer y Gumplowicz y como también se desprende de las obras de Maquiavelo. En un tercer sentido, la política se entiende como actividad orientada a un fin. Este es el concepto clásico proveniente de Aristóteles y que modernamente ha resurgido en las obras de autores de teoría del Estado como Jellinek y de filósofos del Derecho como Radbruch. (26)

Para Sánchez Agesta "estos tres sentidos no se oponen entre sí, sino que están íntimamente vinculados. Entre los tres existe una unidad dialéctica, pero atrás de ellos la idea del orden, referida a la sociedad los articula y unifica para formar un verdadero concepto de política." (27)

Es preciso enunciar los distintos elementos de la política para poderla precisar con corrección. Ante todo, la política se presenta como una actividad que, en cuanto a su forma, es una actividad humana, social, creadora y libre, es decir, - que no está sujeta a normas predeterminadas. En cuanto a su contenido, los ac-

(25) González Uribe, Héctor, Teoría Política, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 23.

(26) Citados por González Uribe, Héctor, op. cit., pp. 23 y 24.

(27) Ibidem.

Los creadores en que consiste la política van encaminados a "constituir, desenvolver, modificar, defender o destruir un orden", el orden fundamental del Estado, - es decir, el orden jurídico. En tratándose de su objeto, la actividad política se ca caracteriza por buscar un bien supremo, como lo señalaba Aristóteles, en el orden-temporal, que se traduce en el bien común. Puesto que la sociedad busca el bien común mediante el ejercicio de un poder supremo en su orden, y cuya expresión-más alta es la organización, puede decirse que la actividad política consiste en la organización del bien común.

Existen dos aspectos fundamentales de la política. Primero una política teórica, encaminada a obtener un conocimiento explicativo del Estado en todos sus aspectos y una política práctica que se refiere a la actividad humana en busca del-bien común de la sociedad.

A la primera se le llama también Ciencia Política en sentido amplio, porque su finalidad es estudiar de manera científica los fenómenos políticos, interpretar-los y valorarlos para obtener conceptos y juicios de validez universal. (28)

La política práctica, en cambio, y como su nombre lo indica, busca una finalidad eminentemente práctica, como es el buen gobierno de los hombres. Es el arte político que puede ser realizado por los gobernantes o por los gobernados en su respectiva esfera de acción. "Esta actividad es de carácter moral, puesto que tiene por objeto el bien del hombre de la sociedad y encuentra su expresión más elevada en la prudencia política que busca el supremo valor de la vida política en la subordinación intrínseca de los actos políticos a la moral y a las condiciones circunstantiales de la evolución histórica." (29)

---

(28) Ibidem.

(29) Ibid., p. 25.

Posada plantea que: "Hay una manera política de concebir y de explicar y de vivir la Ética, el Derecho, la Economía, la Pedagogía y lo Social, como hay -- especiales modos políticos de considerar y utilizar los elementos integrantes del -- Estado: su base física y su composición humana. Así se puede hablar propiamente de una Política de la Ética que plantea el problema de la posición y acción del -- Estado ante las exigencias éticas de la vida, de una Política del Derecho, que im plicará una doctrina de la acción del Estado en la generación y realización del -- Derecho, de una Política Económica, que construirá la doctrina de la acción económica del Estado, de una Política Pedagógica, para razonar y explicar la función del Estado en la formación cultural del pueblo, y de una Política Social, o teoría de la acción social del Estado y, por otra parte, se puede hablar de una política territorial o geográfica, o doctrina de la utilización del medio físico y de la expansión territorial del Estado, y de una política de población y, por fin, de una -- Política de la Estadística o teoría de los medios y factores que integran el instru mento del Estado." (30)

Estas actividades del Estado deben ser consideradas desde el punto de vista de los principios generales que las rigen; por la libertad que suponen y por las so luciones empíricas y concretas a que dan lugar. Esto es objeto de un arte, el arte político, el arte del hombre del Estado, que por referirse a acciones humanas debe ser sometido a la moral y no quedarse en el mero dominio de la técnica.

#### 1.4 CIUDADANIA--Concepto

La ciudadanía se define como el vínculo político que expresa la relación en tre el Estado y los individuos que la componen. Por ser vínculo político, es tam--

---

(30) Posada, citado por González Uribe, Héctor, op. cit., pp. 29 y 30.

bién vínculo jurídico que entraña deberes y derechos, siendo en consecuencia una causa modificativa de la capacidad jurídica.

Se originó la ciudadanía de la antigua civitas siendo ésta entonces Estado-- con figura propia y, por tanto, con suficiente independencia para ser considerada sociedad política. (31)

El sentido original de ciudadano en Inglaterra se refería a la membresía, a una corporación municipal local o a un pequeño pueblo o aldea, mientras que la palabra sujeto (subject) era usada para denominar la relación existente entre éste y su rey o Estado. En la Europa continental la ciudadanía (droit de cité, citta-- dinanza, Bürgerrecht) también refleja la noción histórica de relación a una ciudad, impartiendo ciertas libertades. La palabra llegó a relacionarse como status de libertad. En la doctrina del contrato social de Rousseau, el citoyen (ciudadano), -- como participante en la formación de la voluntad general, era diferenciado del -- sujet (sujeto). En la ideología de la Revolución Francesa citoyen denotaba libertad cívica y figuraba particularmente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El uso Norteamericano de la palabra ciudadano (citizen) es un-- Galicismo adoptado para enfatizar la emancipación republicana americana de la sujeción al rey Inglés. (32)

Comúnmente se confunde la ciudadanía con la nacionalidad. Esta expresa la cualidad de pertenecer a una nación y la primera la de ser miembro activo del-- Estado para tomar parte en sus funciones. En este sentido restringido, no se será

(31) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XIII, voz Ciudadanía, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Bilbao, p. 566.

(32) Enciclopedia Britannica, Tomo IV, voz Citizenship, Editorial Encyclopaedia - Britannica, Inc., Chicago, p. 806.

propiamente ciudadano hasta la edad en que se pueda ejercer el sufragio o desempeñar cargos públicos. La nacionalidad, además, confiere protección particularmente en el extranjero. Es el concepto usado en Derecho Internacional que señala a todas las personas a las cuales el Estado tiene derecho a proteger. La nacionalidad también señala la relación o vínculo del Estado a entidades distintas de las personas. Así las corporaciones, sociedades, buques y aeroplanos poseen nacionalidad. La terminología específica varía de un sistema legal a otro. (33)

En los casos en que el Estado encarna en la nación, como es frecuente hoy en día, la nacionalidad es la base de la ciudadanía y ésta va inherente a aquélla, sin perjuicio de exigirse condiciones de aptitud para el ejercicio de ciertos derechos que la ciudadanía lleva consigo.

La ciudadanía se adquiere de manera originaria o derivada, es decir, producida por voluntad de la persona o por nacimiento. La ciudadanía por nacimiento se determina atendiendo al ius soli o al ius sanguinis. El ius soli supone que una persona nacida en un determinado territorio es ciudadana del Estado cuyo es el territorio. El ius sanguinis determina la ciudadanía originaria por la consanguinidad o ley de la sangre, siguiendo el hijo la ciudadanía de sus progenitores.

Desde 1895, el Instituto de Derecho Internacional ha determinado con fijeza el alcance mediante una presunción de esta ciudadanía originaria producida por el ius sanguinis: "esa ciudadanía originaria no puede transmitirse de generación en generación de modo indefinido, basándose en que es lógico suponer que la ley de la sangre debe ratificarse por el hecho que implica la permanencia continuada en un Estado distinto de aquel a que está unido el cabeza de línea que ha impuesto la ciu

---

(33) Ibidem.

dadanía a los suyos". (34)

Otra rectificación del ius sanguinis consiste en que en ocasiones las leyes conceden que se aplique la ciudadanía del territorio donde se ha nacido, en vez de la ciudadanía de los padres. Basta para ello que los padres, durante la minoría de edad de sus hijos, manifiesten su deseo en este sentido o que los propios hijos lo hagan a la mayoría de edad.

La ciudadanía también puede adquirirse por voluntad toda vez que la manifestación de ésta puede tener diversos grados. Unas veces aparece directamente cuando se adquiere como consecuencia de un acto querido, caso de la mujer que, al casarse, toma la ciudadanía de su marido, o el caso en que se implica el hecho de la permanencia o residencia en un lugar determinado, con manifestaciones más o menos categóricas de arraigo en él.

Es evidente que la voluntad es la causa más fecunda de adquisición de la ciudadanía. Aún en las anexiones de territorio, es común que el Estado anexionante otorgue un determinado plazo para que los residentes de la porción anexionada opten por conservar su anterior ciudadanía o pidan la nueva, entendiéndose que si en el plazo concedido, no se hace uso del derecho de opción, se tiene como cambiada a la ciudadanía del Estado que llevó a cabo la anexión.

Cuando la ciudadanía se adquiere con el carácter de voluntaria se pierde por los mismos medios con que se adquiere. Es decir, si un individuo se naturaliza en un Estado determinado, la nueva ciudadanía hace que la anterior se extinga.

La ciudadanía que se pierde por la concomitante adquisición de otra puede-

---

(34) Enciclopedia Espasa-Calpe, op. cit., p. 567.

recobrase en tanto se cumplan los requisitos que varían según las legislaciones.

(35)

Puesto que nada hay que pueda ligar a una persona de manera definitiva a un Estado, algunas legislaciones consideran como recobrada la ciudadanía original de la mujer viuda.

Los deberes que origina este vínculo jurídico y político de las personas frente al Estado tienen un doble carácter. En primer lugar, se tiene el deber de obediencia, verdadera prestación de carácter moral, además de otras prestaciones de carácter material como son las de sangre -servicio militar-, y otras de dinero, -contribuciones.

Dos de los derechos más importantes que otorga la condición de ciudadano es la protección del Estado al que se pertenece, y la participación de los beneficios que de la ciudadanía emanan. Hay otros derechos más concretos y especializados. Se trata de los derechos civiles y los políticos. En los primeros se aprecia la personalidad humana como tal (por eso se otorga de igual manera a los extranjeros), y en los segundos el vínculo de la ciudadanía en sentido estricto. Así el derecho de sufragio, de ocupar cargos públicos (aunque en la doctrina moderna se les viene considerando más bien como deberes, por lo que se habla del sufragio -obligatorio), del deber de desempeñar cargos concejiles, etc.... (36)

### 1.5 REPRESENTACION POLITICA

Como ha quedado asentado, la ciudadanía otorga a las personas el derecho

---

(35) Ibidem.

(36) Enciclopedia Espasa-Calpe, Tomo XIII, op. cit., p. 568.

de sufragio. Este derecho se traduce en el que un ciudadano en ejercicio del voto y por medio de él pueda elegir a sus representantes políticos. Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y de cidir en nombre o por cuenta de otro. (37) Traducido al campo del Derecho Público nos encontramos con la representación política.

Según A.H. Birch, es generalmente aceptado que un sistema político pueda ser adecuadamente descrito como aquél de gobierno representativo, si es uno en el cual los representantes del pueblo toman parte hasta cierto punto en la toma de decisiones políticas. Es una condición necesaria en un gobierno representativo la existencia de un número lógico de representantes de ese pueblo, reuniéndose en algún tipo de consejo o asamblea.

Para que se pueda precisar un significado correcto de la palabra "representante" es necesario entender que comúnmente se usa en tres sentidos.

En primer término, se usa para denotar un agente o delegado, una persona cuya función es proteger, y de ser posible avanzar los intereses del individuo o del grupo en cuya representación actúa.

Es importante subrayar que, en este sentido, el término está íntimamente vinculado con la idea del consentimiento. Puesto que un agente actúa por cuenta de su principal, se presupone que si el agente manifiesta su consentimiento en un de terminado punto, implica el consentimiento del principal. (38)

En segundo lugar, el término de referencia es comúnmente utilizado para des

(37) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 1ª edición, México, 1981.

(38) Birch, A. H., Representative and Responsible Government, University of Toronto Press, 1ª edición, primera reimpresión, Gran Bretaña, pp. 13 y 14.

cribir personas y asambleas que han sido electas libremente. En este sentido un representante se caracteriza por la manera en que es seleccionado, más que por su comportamiento una vez electo. Existe la dificultad de que no todas las personas electas pueden ser consideradas como representantes. Por ejemplo, el Papa es electo pero no es considerado el representante del Colegio de Cardenales. Podría suponerse que las personas electas pueden ser descritas como representantes sólo si su elección involucra alguna obligación de avanzar los intereses y opiniones de sus electores. Por esto, en estricta lógica, esta segunda interpretación del concepto no es claramente separable de la primera.

Existe todavía otra manera de usar el término de que se trata. En este sentido la palabra representante significa que una o varias personas son típicas exponentes de una clase. Un cuerpo pequeño es representativo de uno mayor si refleja las mismas o las más importantes características del mayor.

Las tres maneras antes indicadas de utilizar el concepto representante indican diferentes formas en que miembros de un comité o una asamblea pueden representar a un grupo mayor de gente: por virtud de sus actividades, por virtud del modo de su selección o por virtud de sus características personales. (39)

En el caso de representación por elección, lo importante es el proceso y no el comportamiento de algún ciudadano en particular, de tal manera que una persona puede decir que está representada si tuvo el derecho de voto, aunque se haya abstenido de votar o haya votado contra el candidato que resultó electo.

En las democracias occidentales la representación por elección ha llegado a

---

(39) Ibidem., pp. 15 y 16.

ser considerada como la forma más importante de representación y la única base adecuada y correcta de un sistema político.

No obstante, no sería correcto igualar la representación y la elección. En adición, las descripciones implican el concepto de responsabilidad política.

El concepto responsabilidad, como el de representación, es ambiguo. En primer lugar, la palabra responsable es comúnmente usada para describir un sistema de gobierno en el cual la administración es responsiva a las demandas públicas y a los movimientos de opinión pública.

Idealmente, los gobiernos responsables en este sentido hacen caso de los puntos de vista de la sociedad al determinar sus políticas. Son los servidores del público, no sus amos.

En segundo lugar, el vocablo es utilizado de diferente manera, invocando los conceptos de deber y responsabilidad moral de tal suerte que L. S. Amery usó la palabra de esta manera cuando dijo: "La palabra 'responsabilidad'... indica una actitud que mide la consecuencia de la acción y después actúa sin tomar en cuenta la concurrencia o aprobación de los demás. (Thoughts on the Constitution, Londres, 1947, pp. 31 y 32)."(40)

La última forma de utilizar el vocablo es aquella para señalar la rendición de cuentas, como vulgarmente se dice. En Inglaterra, los ministros son responsables al Parlamento por el trabajo de sus departamentos (responsabilidad jerárquica).

#### 1.6 ASOCIACION POLITICA.

"La libertad de asociación y reunión, considerada como derecho subjetivo pú

(40) Ibidem, pp. 16, 17 y 18.

blico individual derivado de una relación entre gobernante y gobernados, ha seguido en la historia la misma suerte que cupo a la libertad genérica, es to es, la de haber sido, hasta antes de la Declaración Francesa, un mero fenómeno fáctico sin consagración jurídica". (41) El ejercicio de este derecho y el de reunión se daba gracias a la tolerancia o condescendencia del poder público, aunque nunca estuvo obligado a respetarlo, a abstenerse de invalidarlo o a prohibirlo. Si a través de los siglos evidenciamos la existencia de asociaciones o sociedades-culturales, comerciales, policíacas (con los Bow Street Runners de Inglaterra), políticas, etc., es precisamente porque los gobiernos no las prohibían aunque tuviesen la potestad de hacerlo desde que no eran sujetos de ninguna obligación pública -- consistente en respetar, en no entorpecer el ejercicio de la libertad asociativa.

Las corporaciones, tipo de asociaciones fabriles y comerciales aparecieron en la alta época medieval y a principios de los tiempos modernos. La existencia de estas asociaciones podría hacer pensar que constituyeron la demostración de que en esas épocas históricas se respetaba, por parte del Estado, la libertad de asociación. Sin embargo, lejos de ser un índice demostrativo de un derecho subjetivo público individual, era inexistente en las respectivas legislaciones. Representaban dichas corporaciones un verdadero obstáculo para el desempeño de esa facultad jurídica. Fuera de estas corporaciones estaba prohibida la formación de asociaciones industriales. Turgot, ministro de Luis XVI, expidió un decreto aboliéndolas por considerar dichas corporaciones una rémora para el desenvolvimiento industrial y comercial de Francia. Aunado a lo anterior, Chapelier hizo votar una ley que prohibía para el futuro la formación de asociaciones profesionales por considerar-

---

(41) Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 19ª edición, Editorial-Porrúa, S.A., México, p.392.

las como un serio valladar al desempeño de la libertad de trabajo, misma aberración de que participó Vallarta en el Constituyente de 1857, cuando se opuso al otorgamiento de derechos a los trabajadores para constituir sindicatos. (42)

Inglaterra se ha caracterizado por revelarse como salvedad real ante los poderes opresores de los gobiernos continentales europeos en tratándose de libertades públicas, circunstancia que también opera con relación al derecho de asociación y de reunión. Estos derechos desde tiempos remotos estaban consagrados por el common law, habiendo pasado a la Constitución de Norteamérica, a través del artículo I de las enmiendas a la misma. (43)

En España se expidieron varias ordenanzas reales prohibiendo el ejercicio del derecho de asociación y el de reunión desde finales del siglo XVI hasta finales del XVIII. La Constitución de Cádiz de 1812 tampoco las incluyó como potestad jurídica del gobernado.

La situación prevaleciente en Europa respecto de la libertad en todas sus manifestaciones influyó en el México de la Colonia. La libertad de asociación nunca ostentó el carácter de garantía individual, de derecho público subjetivo individual-enfrentable al poder estatal sino que surgió como un fenómeno fáctico cuyo desarrollo dependía de la tolerancia de las autoridades. En México, las aludidas libertades se consagraron hasta la Constitución Federal de 1857. Anteriormente, se reconoció la libertad de reunión para asuntos políticos. Así en el artículo 2 del Acta de Reformas de 1847 se dispuso que es derecho de los ciudadanos reunirse para discutir los negocios públicos, tal y como don Mariano Otero lo había propues-

---

(42) *Ibid.*, p. 393.

(43) *Ibidem.*

to en su voto particular de abril de ese año, prescripción que se reiteró en el artículo 10 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. (44)

Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de la de los asociados y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. José María Lozano fundamenta la libertad de asociación a través del examen del poder de asociación: "La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados y a este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración. En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza. Así que, el espíritu de asociación, el primero de los instintos de la humanidad, es también el elemento más poderoso de su desarrollo y perfeccionamiento." (45)

Este tratadista piensa que el hombre perfecciona sus propias posibilidades individuales para superarse y las multiplica mediante la conjunción de las que le corresponden, razón por la cual es tan importante para el ser humano esta libertad que se eleva a la categoría de garantía individual.

El Dr. Burgoa lista dos consecuencias que engendra la libertad de asociación

---

(44) Ibidem.

(45) V. Castro, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1931, pp. 82 y 83.

al ejercitarse: a) la creación de una entidad con personalidad propia, distinta de la de sus miembros y b) que persigue fines permanentes y constantes. Por el contrario, una reunión no importa creación de una entidad moral. Se trata de una -- pluralidad de sujetos la cual tiene lugar en virtud de la realización de un fin concreto y determinado, finalizado el cual, deja de existir. La reunión es transitoria, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y si por cualquier circunstancia se aprecia que dichos propósitos no podrán obtenerse, la reunión se disuelve.

El derecho de asociación es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas.

Por lo general, estas libertades no son absolutas. Para que un Estado pueda garantizar estos derechos y permitir su ejercicio impone limitaciones. Por ejemplo, las asociaciones y reuniones deben realizarse pacíficamente y no tener un carácter delictuoso. En los regímenes democráticos, si se cumple con estas limitantes, no deben estar supeditados estos derechos al criterio de las autoridades para decidir si otorgan o no el permiso o la licencia correspondiente. Joseph Story afirmaba: "El Congreso no puede tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al gobierno para obtener la reparación de sus ofensas. Parece que el derecho expresado en términos formales en una república que resulta de la naturaleza misma del gobierno, podrá ser contestado en tanto que la libertad no haya desaparecido completamente y mientras que el pueblo no haya caído en un grado de bajeza que le haga incapaz de ejercer los privilegios de todo - hombre libre." (46)

(46) Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, op. cit., p. 384.

No obstante, se debe reconocer que el ejercicio del derecho de asociación-- y de reunión, traducido normalmente en la celebración de mítines y manifestaciones públicas está sujeto a las circunstancias políticas variables existentes en un Estado. Dado que se puede llegar a disturbar gravemente el orden y la paz públicos, se supedita la celebración de manifestaciones y mítines a la obtención de un permiso o licencia gubernativos, cuya denegación u otorgamiento quedan supeditados a las autoridades administrativas. Opina Duverger, al efecto: "Las prohibiciones de manifestaciones dependen de la tendencia más o menos liberal del gobierno y de la atmósfera política general.". (47)

El artículo noveno de nuestra Carta Magna dice: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar."

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión-- que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto-- a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee." (48)

---

(47) Ibidem.

(48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, Editorial UNAM, 1935, p.27

**CAPITULO II**  
**LAS DECLARACIONES DE**  
**DERECHOS Y LOS DERECHOS**  
**POLITICOS.**

El mundo moderno se ha caracterizado por una gradual limitación al poder público en beneficio de los gobernados. De ahí que se han presentado diferentes documentos en los que se contienen los diversos frenos al poder al que hemos hecho referencia.

Un antecedente remoto de las Declaraciones de Derechos es la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215.

## 2.1 CARTA MAGNA.

(A fin de facilitar la referencia a esta Carta, ha sido dividida tradicionalmente en un preámbulo y 63 cláusulas. En el resumen que a continuación se expone, los números arábigos en paréntesis indican el número tradicional de la cláusula de la Carta de 1215).

I. La Iglesia es libre y tiene el derecho a elección libre.

III. Cláusulas que les conciernen directamente a los subarrendatarios y a los hombres libres. Todas las costumbres y libertades que el rey ha prometido observar hacia sus hombres, todos los demás hombres deberán observar hacia los suyos (60). Ningún hombre libre será aprisionado o declarado delincuente o exiliado o destruido de manera cualquiera ni será acosado sin juicio según ley (39). A ninguno le venderemos, negaremos o haremos tardados el derecho y la justicia (40). Todas las personas son libres de ir y venir y quedarse en la tierra, (pafs) en tiempo de paz con excepción de los delincuentes, prisioneros y enemigos fuereños.

V. Cláusulas sobre la reforma de la justicia y la ley. Las peticiones comunes no seguirán a la Corte, sino que serán sustanciadas en lugar determinado (17). Las

multas por ofensas leves deberán ir de acuerdo a la medida de la ofensa (21). Las multas por ofensas serias no deberán ser tan elevadas como para privar al ofensor de su modus vivendi. Las multas deberán ser impuestas por hombres honestos de la localidad. Los Condes y los Barones serán multados por sus iguales dependiendo de lo gravoso de la ofensa (21). Las cláusulas 39 y 40 también se pueden incluir en este título.

VI. Cláusulas que controlan el comportamiento de oficiales reales, particularmente aquellos del gobierno local. Ningún pueblo o individuo será obligado a -- construir puentes o dar mantenimiento a las riberas excepto aquellos ligados por vieja costumbre o por derecho (23). Ningún oficial real tomará el maíz o cosecha de alguien sin mediar pago inmediato, a menos que el vendedor esté de acuerdo (28). Ni el rey ni alguno de sus oficiales tomará la madera de otro para construir castillos sin el consentimiento del dueño (31). El rey designará jueces, sheriffs o alguaciles siempre y cuando conozcan la ley de la tierra y estén dispuestos a cumplirla.

VII. Cláusulas concernientes a cuestiones políticas y a corregir abusos temporales. Todos los rehenes de los ingleses deberán ser devueltos (49). Las peticiones de Gales serán consideradas y se hará justicia en los casos de hombres de Gales acusados y castigados sin haber sido juzgados legalmente por sus iguales. Injusticias de este tipo hechas por Enrique I y Ricardo I serán investigadas (56, 57). Estas disputas y las que en un futuro sucedan que sean de similar naturaleza serán resueltas por veinticinco barones electos para ser guardianes de la Carta junto con el arzobispo de Canterbury. Todos los acuerdos financieros hechos por el rey de manera similar serán tratados de la misma manera (52, 53, 54 y 55).

IX. La forma de seguridad para el mantenimiento de la Carta. Los Barones elegirán a veinticinco de ellos mismos para ser guardianes de la Carta. Si el rey o cualquiera de sus oficiales hiciese algo infringiendo sus términos, la ofensa será notificada a cuatro de los veinticinco, quienes irán ante el rey o el justiciero a pedir el resarcimiento del daño. Si en 40 días no se ha hecho, los cuatro Barones se dirigirán a los veinticinco, quienes, junto con la comunidad de todo el reino, "nos molestarán en todas las maneras posibles tomando nuestros castillos, tierras y propiedades". Cuando el resarcimiento haya sido forzado sobre el rey, las relaciones con él se restablecerán. Cualquier persona podrá jurar obedecer a los veinticinco. El rey podrá forzar a cualquiera que se rehuse a jurar. A la muerte de uno de los veinticinco los sobrevivientes designarán al sucesor. En caso de debate se solucionará el problema por mayoría de votos. El rey no hará nada que directa o indirectamente revoque o disminuya estas concesiones (61). (49)

## 2.2 ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Aún desde la temprana fecha en que fue elaborada la Carta Magna, tenía el hombre plena conciencia de que le eran propios ciertos derechos que si pudiesen ser ejercitados, impediría el que fuese atropellado por los más poderosos. Sin embargo, no fue hasta el siglo XVIII cuando con la Declaración de Derechos de Virginia se hizo ya un listado de derechos. El siglo XVIII fue testigo de grandes conmociones sociales, inspiradas por el pensamiento de la época que propugnaba los derechos de los hombres y buscaba bases filosóficas para apoyarse y dar mayor -

(49) Enciclopedia Britannica, Tomo 14, voz Magna Carta, op. cit., p.578.

fuerza a los movimientos sociales, políticos, filosóficos y teológicos.

Para algunos autores el génesis de los derechos humanos viene con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre. Otros aducen que, más bien, se remonta a la lucha de los pueblos contra el feudalismo y la consiguiente eclosión de un nuevo sistema de organización social.

Benito de Castro Cid opina que al hacer un examen a las obras de los escolásticos iusnaturalistas en especial a los de la escuela española, nos vemos obligados a reconocer que fueron precisamente estos autores quienes dieron los primeros pasos importantes en la construcción de la doctrina de los Derechos Naturales individuales. El iusnaturalismo moderno fue, sin embargo, el que llevó las ideas de la primacía del individuo y de los derechos naturales innatos a un grado de máxima maduración.

A través del tiempo y en torno a los derechos humanos, se han ideado diversas teorías en las cuales se les ha de definir.

En principio, se puede hablar de los derechos fundamentales del hombre en un sentido teórico o de fondo y en un sentido de positiva vigencia.

Sentido teórico-. Algunos escritores definen los derechos humanos sin apoyo en fundamentaciones iusnaturalistas, exponiendo conceptos neutros. Así, el delegado de los Estados Unidos de Norteamérica ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Morris B. Abram, dice: "Se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros."

---

(50) Castán Tobeñas, José, Los Derechos del Hombre, 2ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1976, p. 12.

Johannes Messner, profesor de Viena y uno de los más grandes iusnaturalistas considera que son derechos del hombre los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana. Estos derechos sirven de base a los que integran la esfera de la libertad social.

Los derechos de la persona humana, considera Luis Sánchez Agesta, son el núcleo esencial e inviolable de derechos derivados de la naturaleza del hombre y que no deben ser cohibidos por nada ni nadie. El Estado debe prestar ayuda dando las condiciones necesarias para su realización.

Angel Sánchez de la Torre acentúa las ideas de 'valor' y 'dignidad' del ser humano. "Los derechos humanos son facultades jurídicamente lícitas cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos" y que "los derechos humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie". (51)

Para concluir con esta línea iusfilosófica, Castán Tobeñas define a los derechos de la persona humana, considerados tanto en su aspecto individual como en el comunitario, como los que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder, autoridad o norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.

Noción positiva o legal-. En este sentido los derechos humanos fundamentales son los reconocidos a través de las declaraciones de derechos o a través de un determinado ordenamiento jurídico estimado en su totalidad normativa. Del Ve

(51) Ibid, pp. 12 y 13.

chio sostiene que "la declaración de los derechos fundamentales, en ningún caso puede ser considerada con separación de toda la constitución jurídica del Estado. Su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre no sólo en las leyes de orden público, sino también en las civiles. No es el consignar una relación preliminar de los derechos del ciudadano lo que caracteriza al Estado jurídico y garantiza la libertad de cada una, ni está, por lo tanto, en eso el esencial significado de la Declaración de los derechos. Esto solamente indica una idea informadora que debe ser realizada por todo el orden jurídico y, por consiguiente, debe entrar en cada una de sus partes." (52)

A pesar de lo anterior, la doctrina, en el ámbito legal, ha limitado los derechos del hombre. Los derechos humanos fundamentales han llegado a ser los enunciados como tales en las constituciones de los Estados aunque pueden no tener cabal desarrollo en las leyes secundarias.

### 2.3 DIVERSAS DENOMINACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

A los derechos que son humanos por antonomasia, según las épocas, se les ha llamado de diversas maneras. Sus denominaciones han sido:

- a) Derechos Naturales. Este nombre es acertado pues estos derechos tienen su fundamento en la naturaleza humana.
- b) Derechos innatos u originarios. Se usa este calificativo para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivativos. Los primeros no requieren condición

---

(52) Citado por Castán Tobeñas, op. cit., p. 14.

para existir pues nacen con el hombre mientras que los segundos requieren de un hecho positivo para existir.

c) Derechos individuales. Esta fue una expresión utilizada en la época en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo, pero la expresión en sí es poco feliz ya que la sociabilidad es una dimensión intrínseca del hombre y estos derechos a los que se quiere aludir hoy en día trascienden también al ámbito social.

d) Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta nomenclatura tiene bases históricas. Corresponde a la época en que se consideraba estaban en peligro, necesitando protección los derechos de los hombres considerados éstos individualmente y como ciudadanos frente al poder del Estado. Goldschmidt se expresa así: la distinción entre hombre y ciudadano radica en la creencia en el pacto social: el individuo se convierte, a través del pacto social, de hombre en ciudadano, correspondiéndole derechos en cada una de estas funciones. Descartando este credo, procede estatuir sencillamente los derechos del hombre."

e) Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Nos parece que esta denominación es la más acertada, es suficiente y expresiva. Los derechos humanos son elementos de un complejo jurídico y son fundamentales en cuanto sirven de base o fundamento a otros derechos particulares, derivados o subordinados a ellos. Son también esenciales siempre que son permanentes e invariables, inherentes a todos los hombres como tales.

La denominación de derechos fundamentales del hombre es ya la oficial. Fue utilizada en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, así como en posteriores documentos mundiales.

En el transcurso de este siglo se ha ampliado el marco de los derechos humanos para incluir los llamados derechos sociales, económicos y culturales, aunque también se han visto limitados al ámbito clásico, incluyéndose sólo los derechos civiles y políticos.

f) Libertades fundamentales. Al aludir las Cartas Constitucionales, los documentos de las Naciones Unidas y la doctrina política a los derechos humanos, éstos se ven frecuentemente enlazados con las libertades cívicas, hablándose de las libertades fundamentales del hombre o de los derechos humanos. Estos conceptos no son sinónimos pero no hay una neta separación entre ellos. No obstante, en la actualidad el término libertades se aplica a los derechos humanos civiles o políticos sin englobar la nueva categoría de los derechos sociales, culturales y económicos. (53)

#### 2.4. CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La doctrina clásica iusnaturalista suele atribuir a los derechos fundamentales del hombre los caracteres de inviolabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad. Prisco sostiene que todos los derechos innatos son inalienables porque están necesariamente enlazados en la existencia del hombre. Aún así, se puede renunciar a su ejercicio en aras a un fin moral prevalente o para cumplir un deber. (54)

Se ha argumentado que los derechos del hombre por ser naturales son absolutos y que, por tanto, el Estado no puede desconocerlos. Sin embargo, se debe-

---

(53) Castán Tobeñas, op. cit., pp. 9 y 12.

(54) Ibid. pp. 16 y 17.

tomar en cuenta que otra característica de los derechos humanos es el que son - históricos, es decir, en cuanto a su aplicación y concreción están sujetos a los -- procesos de la historia, lo que los hace limitables porque están condicionados a - las exigencias del bien general y a la coexistencia de otros derechos.

La doctrina española no estima que los derechos naturales sean ilimitados y absolutos. Este punto de vista es compartido por la más autorizada y actual doctrina iusnaturalista extranjera. "La necesidad de realizar los derechos fundamentales en el Derecho positivo no significa", dice Coing, "que esa realización tenga que ser absoluta... La existencia de la comunidad estatal pone con sus necesidades, límites a los derechos fundamentales. Por eso el Derecho positivo tiene que limitar - necesariamente los derechos fundamentales. El Derecho natural no puede trasponerse sin modificaciones en la realidad."

En la antigua esfera constitucional, las declaraciones de derecho, como la - francesa de 1789, se daba a los derechos individuales un énfasis de ser absolutos. Así el derecho de libertad, según su artículo 4º, consentía en que el hombre podía hacer lo que quisiese siempre que no perjudicase a otro. No había más límite que aquél que asegurase a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. El Código de Napoleón consagró al derecho de propiedad como inviolable y sagrado. Se podría disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se les diera un uso prohibido por las leyes o reglamentos.

La tendencia constitucional moderna ya borró de los derechos humanos el - carácter de absolutos. Las propias declaraciones incluyen limitaciones a la mayor parte de los derechos esenciales. El ejercicio de las libertades encuentran co-

mo límites los derivados de la coexistencia recíproca de los mismos y, sobre todo, las limitaciones dadas por el control público que el Estado se reserva para proteger la seguridad de los individuos, la salubridad, la moralidad, el bienestar económico, etc.

La concepción marxista o colectivista de los límites a los derechos aludidos es muy tajante. No existen derechos naturales anteriores al Estado y por consiguiente los derechos fundamentales concedidos al individuo por las leyes tienen -- los límites que exige el interés general según las exigencias del régimen político que lo hace suyo. (55)

Ni siquiera los derechos de la personalidad en su sentido más estricto son absolutos en cuanto a su contenido. Las exigencias del orden moral y jurídico los condicionan y obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás y con los imperativos del bien común. Con mayor razón se incluyen las libertades públicas y cívicas que el Estado atribuye o reconoce a sus ciudadanos y que están sujetas a las limitaciones y moderaciones por razones de prudencia política por la autoridad civil. En conclusión, las libertades y la igualdad jurídicas no pueden concebirse como valores absolutos en ningún caso.

Aún así René Cassin quien fuera Magistrado y Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, nos habla sobre un grupo pequeño de derechos que sí son totalmente absolutos; el derecho a una vida digna y la libertad de conciencia. El Profesor Messner comparte este punto de vista y dice que algunos derechos humanos, en determinados aspectos sí son absolutos: así la libertad de conciencia tiene este carácter en lo relativo a la práctica privada de la religión. Por el con

---

(55) *Ibid.* pp. 19 y 20.

trario, la práctica pública del culto está condicionada pues puede llevar consigo el menoscabo de derechos indudables de otras personas o del orden público.

En términos generales, para que un límite a los derechos fundamentales de la persona humana no se sobrepase, debe respetar la condición de hombre como persona. Se encuentra por encima de los poderes del Estado la dignidad humana - en todos sus aspectos físicos y morales. (56)

## 2.5 CLASIFICACION.

Antiguamente se clasificaban los derechos humanos en derechos civiles y de derechos políticos por razón de los bienes que tutelaban y por la manera en la que el sujeto participaba en el orden jurídico. Luño Peña señala que los primeros se refieren singular y preferentemente a la persona humana, prescindiendo de cualquier organización jurídica de la sociedad, mientras que los segundos corresponden a la persona humana frente al Estado, frente a la sociedad políticamente constituida y jurídicamente organizada.

La clasificación más socorrida por los tratadistas españoles del siglo pasado divide los derechos en individuales, políticos y mixtos. Los individuales son también conocidos como civiles o privados, los políticos son los correspondientes a los hombres en cuanto son ciudadanos, es decir, son derechos de participación en la vida pública y los mixtos, que pueden ser civiles o políticos, según se apliquen a un fin político. (57)

Numerosos autores consideran a los derechos políticos, llamados también en

(56) Ibid., pp. 19 y 20.

(57) Ibid., pp. 26, 27 y 31.

la doctrina como libertades políticas, como la base del resto de las libertades, "ya que en la medida en que dentro de un sistema democrático de representación se conforme un gobierno dentro del cual se establezca el respeto a las libertades políticas, el resto de las libertades deberán considerarse auténticas y suficientes para permitir la vida en sociedad." (58). La libertad política no debe darse solamente para la elección de representantes sino también para las exigencias de responsabilidades a las autoridades que excedan o incumplan las responsabilidades por funciones para las cuales fueron electas o designadas conforme a la organización política que el pueblo dé a sí mismo. Generalmente, se quiere concretizar todo el problema de las libertades políticas en el voto público mediante el cual los ciudadanos eligen a sus autoridades pero, como se ha demostrado, las aludidas libertades van más allá de dicho voto.

Sánchez Viamonte en su libro La Libertad y sus Problemas expone que: "Queda todavía la libertad política, separada por Aristóteles de la libertad civil, pero contenida en la idea integral de libertad como lo más importante de ella. La libertad política consiste en la facultad mediante la cual el hombre como ciudadano participa en la formación del gobierno e interviene en su funcionamiento. Consiste también en la facultad de no hacer sino aquello que proviene de la propia determinación y voluntad, sin estar sometido a imposiciones, presiones o trabas de cualquier naturaleza que sean." (59)

El mismo autor continúa diciendo que la libertad política consta de dos elementos: uno activo o dinámico y otro pasivo o estático. El primero, la libertad política, (facultad de hacer), se resuelve en 'poder político' pues es el poder del

(58) V. Castro, Juventino, op. cit., p. 30.

(59) Citado por V. Castro, Juventino, op. cit., p. 30.

hombre como individuo y sobre sí mismo, el ejercitado sobre el cuerpo social. Los derechos políticos son las manifestaciones de ese poder. El segundo elemento es la seguridad del individuo como persona humana.

Kelsen difiere de las posturas anteriormente expuestas toda vez que para él los derechos políticos no se encuentran sola y necesariamente reservados a los ciudadanos. Comúnmente, expone, los derechos políticos son definidos como los que dan la facultad de intervenir en la formación del Estado a través del voto, pero esto no engloba o sacia el concepto. Se fundamenta de la siguiente manera: "Como derechos políticos también se consideran usualmente ciertas libertades garantizadas por la Constitución, como la religiosa, la de palabra, y la de prensa, el derecho de tener y portar armas, el derecho del pueblo a la seguridad personal y a la inviolabilidad del domicilio, papeles y bienes, el derecho contra pesquisas y embargos, el derecho a no ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin juicio previo, el de no ser expropiado sin justa compensación." (60).

Aunque González Calderón considera como derechos políticos solamente el de tomar parte en la formación del gobierno, en el ejercicio del mismo y el de revolución, admite que los más de los autores consideran como derechos políticos los de reunión, petición y asociación. Para González Calderón estos derechos son más bien derechos civiles porque son reconocidos por la Constitución para todos los habitantes de la República.

## 2.6 LA EVOLUCION DE LAS DECLARACIONES EN EL SENTIDO MODERNO.

Las Declaraciones de derechos modernas están ligadas al movimiento consti-

(60) Citado por V. Castro, Juventino, op. cit., p. 31.

tucionalista que tanto impactó en la formación de los Estados. Normalmente se contienen las declaraciones de derechos en la parte dogmática de las Constituciones aunque también se esbozan en los preámbulos. A diferencia de las Declaraciones antiguas, las modernas cuentan con una exteriorización más formal y solemne. Perfilan libertades y derechos bien articulados.

El aspecto paccionado o contractual predomina en los documentos antiguos. Se reconocen derechos a determinadas clases o categorías de personas, teniendo un origen anterior casi siempre consuetudinario. Las enunciaciones modernas no se basan en el pasado, sino que su fundamento es racional. Los derechos se les reconocen a los hombres en cuanto tales o como ciudadanos de un Estado, pero siempre derivando esos derechos de la naturaleza o de las exigencias de la convivencia política o social.

En principio, las declaraciones constitucionales tienen como punto de partida la Declaración de Derechos de Virginia y la célebre Declaración Francesa de 1789.

## 2.7 LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DURANTE EL SIGLO XIX.

Las Declaraciones europeas y americanas de esta época recogen la tradición muy liberal de la Declaración del Hombre y del Ciudadano pero proponen novedades en cuanto que abandonan el tono filosófico y aspiran darles a las libertades y a los derechos una realización jurídica no abstracta sino concreta y vinculatoria. De manera importante, este reconocimiento se acompaña de garantías para concederles eficacia y procurar su respeto. Como anota Biscaretti, "en este siglo XIX la enunciación de derechos y deberes de los ciudadanos sufrió una doble-

transformación: pasó al mismo texto de las Constituciones imprimiendo a sus fórmulas, hasta entonces abstractas, el carácter concreto de normas jurídicas positivas, valederas para los ciudadanos particulares de los respectivos Estados y, muy a menudo, se integró también como la intervención de otras normas encaminadas a actuar una completa y detallada regulación jurídica de sus puntos más delicados de modo que no necesitan ulteriormente, para tal fin, intervención del legislador ordinario. Tal doble transformación tuvo su primera afirmación íntegra en la Constitución belga de 1831- en la cual se inspiró ostensiblemente también el Estado albertino de 1848- y fue luego acogida, más o menos rigurosamente, por todas -- las Constituciones liberales y democráticas de los decenios siguientes." (61)

## 2.8 LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DEL SIGLO XX.

Pérez Serrano, tratando de explicar el viraje de las Declaraciones en nuestro siglo, demuestra que los cambios se deben principalmente a los conflictos bélicos que han convulsionado al mundo. "Cada guerra", dice este autor, "y con mayor motivo una guerra como las dos últimas que ha sufrido el mundo, supone un estado de fermentación tumultuosa en que pueblos y aún continentes someten a -- revisión sus conceptos fundamentales. Y cuando viene la paz y, por tanto, la necesidad de un reajuste que traduzca con fidelidad el nuevo ideario tan afanosamente logrado, la Tabla de Valores primarios, el Catálogo de bienes jurídicos esenciales experimenta la obligada mutación." Es así como se explica que en los períodos de postguerra de 1918 y 1945 se haya dado la preocupación que influyera sobre las Declaraciones de derechos, sobre las nuevas Constituciones y sobre las reformas a las

---

(61) Citado por Castán Tobeñas, op. cit., p. 100.

## Cartas Constitucionales ya existentes. (62)

Al período seguido de 1914-1918 surgió como novedad una mayor extensión en el número de los derechos reconocidos. Aparecen los derechos sociales, se imponen algunos límites al derecho de propiedad en lo relativo a la organización social o económica; se sistematiza mejor la igualdad, enlazándola con el derecho a participar en el gobierno; se quiere incluir lo social en lo político; se busca consignar garantías en vez de meras afirmaciones; se reconoce plenamente el derecho de asociación y el derecho de asilo; se acentúan los deberes al condicionar debidamente los derechos.

En resumen, como nota más característica de las Constituciones de nuestro siglo y como ha observado García Oviedo, "la corriente social ha penetrado en las Constituciones de nuestros días dándoles un contenido y una fisonomía nada parecidos a la fisonomía y contenido de las antiguas. De políticas que eran, tienden las Constituciones a convertirse en políticas sociales." (63)

### 2.9 LAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para Benito de Castro Cid el proceso de reconocimiento de los derechos humanos presenta dos grandes fases: la fase del reconocimiento exclusivamente 'nacional', y la fase en que se produce el reconocimiento supranacional.

La primera fase fue iniciada en 1776 con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y hasta finales del siglo XIX con la proyección de la De

(62) Ibidem, p. 101.

(63) Citado por Castán Tobeñas, op. cit., p. 102.

claración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Fue con la actitud revolucionaria de finales del siglo XVIII y especialmente con el movimiento revolucionario francés cuando se consolida en el mundo occidental una nueva forma de concebir la organización social y son los derechos humanos los que, dentro de ella, se constituyen en principios fundamentales de articulación o estructuración. Esta etapa se distingue por el alcance estrictamente nacional de las declaraciones en que se proclaman los derechos. A pesar de la proyección transnacional de la Declaración Francesa de 1789, es un documento típicamente nacional. (64)

Las garantías internas que los Estados conceden a los derechos humanos son insuficientes y muchas veces inútiles puesto que la mayoría de las veces, son los mismos Estados quienes los infringen y los desvirtúan. Si el problema de los derechos del hombre nace en la relación del hombre con el Estado, es necesario que sobre éste se encuentre alguna manera de salvaguardar y proteger los aludidos derechos. Es por esto que se ha dado un enfoque supranacional, un nuevo movimiento de internacionalización de los derechos del hombre.

"Las primeras sugerencias en este sentido se encuentran en las propuestas que algunos organismos científicos internacionales formularon para extender la defensa de los derechos humanos a todos los países y a los ciudadanos de todas las nacionalidades. Sirva de ejemplo el Proyecto de Declaración de los derechos internacionales del hombre redactado por el Instituto de Derecho Internacional en 1928-1929. Más tarde en la Carta Atlántica, suscrita por Churchill y Roosevelt el

---

(64) de Castro Cid, Benito, El Reconocimiento de los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1982.

14 de agosto de 1941, después de invocar al Altísimo, se señalaba la dependencia internacional de los derechos del hombre. Y finalizada la Segunda Guerra Mundial, la Carta de creación de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945, afirmaba con reiteración los derechos humanos y su relevancia universal y prometía solemnemente la redacción y promulgación de una Declaración que con este sentido los proclamase." (65)

La Carta de las Naciones Unidas trae una nueva e importantísima concepción a los derechos humanos. Responde, como escribe el canadiense John Humphrey, a la convicción adquirida a consecuencia de las inauditas violaciones de esos derechos que se perpetraron en el curso de la Segunda Guerra Mundial, de que la promoción de los derechos humanos era un asunto que competía a toda la comunidad internacional, contrariamente a la opinión que había prevalecido hasta el momento, en el sentido de que tales derechos incumbían exclusivamente a la esfera de las jurisdicciones internas de cada Estado. Se puede ciertamente afirmar que ésta ha sido una de las evoluciones del pensamiento más trascendentales que haya tenido lugar en la historia del Derecho y de las relaciones internacionales.

Así pues, la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de consultar por medio de la UNESCO a pensadores ilustres de diversos países y de acuerdo con el artículo 68 de la Carta, aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia la Declaración Universal de Derechos del Hombre. René Cassin, el representante de Francia y presidente de la Corte Europea de Derecho Humanos fue el autor del anteproyecto.

Esta Declaración ha sido la protesta y la reacción contra el desconocimien-

---

(65) Castán Tobeñas, op. cit., p. 109.

to y desprecio de tales derechos que habían acompañado con tantas manifestaciones de barbarie a las dos guerras mundiales. La ya mencionada Declaración formula una característica nueva comprometiendo solemnemente a los Estados miembros de la ONU en orden al respeto efectivo de los derechos fundamentales, bastante-especificados, de la persona humana.

El texto de la Declaración Universal de las Naciones de 1948 consta de un preámbulo razonado (a modo de exposición de motivos), una Declaración aprobatoria y 30 artículos.

En el ámbito de lo político el artículo 21, 3 demuestra la preocupación político-democrática y es del tenor siguiente: "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual--y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto." El artículo 29, 2 habla de las limitaciones de las libertades de la persona--incluyendo, entre ellas, las que se derivan de "las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática." (66)

A esta Declaración le han seguido varios documentos de carácter internacional. Por ejemplo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (que --consta de un Preámbulo, 53 artículos y un Protocolo facultativo) adopta como puntos de partida los derechos a la libre determinación de los pueblos (artículo 3) y a la no discriminación (artículo 4). Sobre estas bases, formula minuciosamente los derechos de la persona como el de la vida (que tiene como excepción la posibilidad de imponerse la pena de muerte en los países que no la hayan abolido), etc.

---

(66) Ibid. p. 68.

En el orden político reconoce a todos los ciudadanos los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente y por medio de representantes libremente elegidos, y tomar parte en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual con voto secreto. Como disposición general garantizada a los hombres y a las mujeres, igualmente, el goce de todos los derechos civiles y políticos.

La Encíclica Pacem in Terris de Juan XXIII (1963) que se puede, de alguna manera, considerar como un documento de carácter internacional, ya que va dirigido a toda la cristiandad y a los hombres de buena fe aunque profesen alguna religión distinta a la católica, apostólica y romana, enumera algunos de los derechos del hombre. Bajo el rubro de derecho de asociación se establece que "de la intrínseca sociabilidad de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y de asociación, como también el derecho de dar a las asociaciones la estructura que se juzgue conveniente para obtener sus objetivos y el derecho de libre movimiento dentro de ellas bajo la propia iniciativa y responsabilidad para el logro concreto de estos objetivos."

Los derechos políticos, continúa diciendo la Encíclica, provienen de la misma dignidad de la persona humana, del derecho de tomar parte activa en la vida pública y de contribuir a la consecución del bien común. "El hombre, en cuanto tal", decía Pío XII, "lejos de ser tenido como objeto y elemento pasivo, debe, por el contrario, ser considerado como sujeto, fundamento y fin de la vida social." (67)

Otro derecho fundamental de la persona humana es la defensa jurídica eficaz, imparcial y regida por los principios objetivos de la justicia de sus propios de

(67) Juan XXIII, Encíclica Pacem in Terris, 2ª edición, Editorial Herder, Barcelona, 1965.

rechos. Pío XII insistía que del orden jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a su seguridad jurídica y, con esto, a una esfera concreta de derechos defendida de todo ataque arbitrario.

Se reconoce, además, el hecho de todos conocido consistente en el ingreso de la mujer en la vida pública, más aceleradamente quizá en los pueblos que profesan la fe cristiana y más lentamente, pero siempre en gran escala, en los países de civilizaciones y de tradiciones distintas. En la mujer se hace cada vez más clara la conciencia de la propia dignidad, desea dejar de ser tratada como un instrumento y exige paridad de derechos y obligaciones con el hombre, tanto en el ámbito de la vida doméstica como en el de la pública.

Bajo el título de la participación de los ciudadanos en la vida pública, se expone la necesidad de que los seres humanos tomen parte activa en la vida pública aún cuando las formas de participación estén condicionadas a un grado de madurez humana. A través de la participación en la vida pública, se abren para las -- personas nuevas perspectivas para hacer el bien; los frecuentes contactos entre -- ciudadanos y funcionarios públicos dan a éstos un mayor contacto con las exigencias objetivas del bien común. La sucesión de titulares en el poder impide el envejecimiento de la autoridad y le confiere la posibilidad de renovarse, en correspondencia con la evolución de la sociedad. (68)

## 2.10 DECLARACION DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA.

En la Declaración de Derechos de Virginia confluyen distintas corrientes que

(68) Juan XXIII, op. cit., pp. 129, 133, 149 y 150.

modelan en su momento inicial el talante democrático y liberal de los Estados Unidos de América. Por una parte, confluyen los ideales democráticos del constitucionalismo inglés, entre los que adquieren mayor importancia los puritanos. De los autores de la colonia pueden mencionarse a Winthrop, Williams y Mayhew. Por otra parte, se aprecia el liberalismo, especialmente el de Locke, así como algunas ideas iusnaturalistas racionalistas, y más concretamente, las de Pufendorf, a través de Wise. Finalmente, hay que atribuir importancia a la tradición jurídica de la supremacía del common law, que implicaba el principio de sujeción del gobierno a la rule of law.

En los tiempos iniciales de la colonia tuvo mayor influencia el puritanismo-inglés en su tendencia constitucionalista (no absolutista defensora de los Estados), que ofrecía bases teológicas a los ideales democráticos de gobierno. Posteriormente afloró la fundamentación iusnaturalista a medida que la sociedad americana crecía y se perdían de vista los orígenes religiosos de la primitiva organización social fundada por los peregrinos del Mayflower y por los emigrantes protestantes inmediatamente subsiguientes.

Como observa Xavier Hervada "en toda la declaración se observa un común denominador, que fue uno de los defectos propios de la Escuela racionalista del Derecho Natural y del iusnaturalismo subsiguiente. Es la presentación de cosas que no pasan de ser opciones políticas y jurídicas posibles y aún quizás las más justas en un momento histórico concreto como normas de Derecho Natural. Con ello se presentaba como absoluto lo que es relativo." (69)

Sánchez Agesta en su libro Los Documentos Constitucionales califica a la -

(69) Hervada, Javier y Zumaquero, José M., Textos Internacionales de Derechos Humanos, 1ª edición, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1978.

tan mencionada Declaración como un hito básico en la formación del concepto moderno del Derecho constitucional. Pasados casi dos siglos tiene una frescura, una ingenuidad entusiasta e incluso una belleza en su enunciación escueta de los principios que los colonos norteamericanos creyeron que era la base de un buen gobierno." (70)

El texto literal se esboza de la siguiente manera: "Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento del gobierno."

En este preámbulo se capta la relación establecida entre los derechos naturales (pertenecientes a los colonos) y el gobierno (su base y fundamento) tal y como Locke desarrolla su tesis en el segundo de sus Two Treatises of Government. Aunque no con tanta claridad como en la Declaración Francesa de 1789 se insinúa la tesis liberal de la época referente a los derechos humanos: los hombres se reúnen en sociedad para asegurar y proteger los derechos individuales. Consecuentemente, es este el primer principio constitucional en el sentido clásico de la palabra; conformación básica de la res publica. Así a partir de los derechos se configura la sociedad política, derechos sobre cuyo ejercicio se modela y construye la vida de la comunidad, postura rebasada desde hace ya muchos años. (71)

Se toma en cuenta que el reconocimiento de los derechos naturales del hombre es parte importante de la justicia y del bien común de la comunidad política, pero sólo en este sentido forman los derechos humanos la base y el fundamento del gobierno.

(70) Ibid., p. 25.

(71) Ibidem.

Continúa diciendo el texto en la sección 1: "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, - de los cuales cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, son los medios para adquirir y poseer la propiedad y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad."

Los tres derechos primeramente enunciados vida, libertad y hacienda así como la consecución de la felicidad y la seguridad, tienen el inconfundible sello de Locke. Igualmente, la referencia a la distinción entre estado natural y estado de sociedad es de tendencia lockiana. La afirmación de que los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes aparece comúnmente entre varios autores anteriores.

La distinción entre ambos estados es propia de muchos autores de la Escuela Racionalista del Derecho Natural y de filósofos y escritores políticos de los siglos XVII y XVIII. Según esta tesis, el hombre es sociable pero no forma por naturaleza una sociedad y menos aún una sociedad política. Esta es producto de un convenio, pacto o contrato social. La concepción liberal del contrato social, teniendo como su más célebre exponente a Jean Jacques Rousseau, parte de que el hombre es un individuo absoluto, dotado de derechos absolutos, cediendo algunos a la sociedad al constituirse en ella a través de un contrato social. Se ceden sólo algunos derechos siendo que otros son inalienables, incedibles. La distinción entre estos dos estados, por su artificiosidad, no resistió mucho tiempo.

Pese a los defectos de fondo anteriormente señalados, los derechos humanos son entendidos correctamente como naturales. Se precisa que los hombres son por

naturaleza (no que nacen, como dicen inexactamente otras declaraciones) igualmente libres. Los derechos naturales son innatos, inherentes a la condición de ser humano, pues "tales derechos representan exigencias de justicia y de trato que dimanen de la persona humana en virtud de su naturaleza racional."

La Sección 6 de la Declaración se refiere concretamente a los derechos políticos. "Que las elecciones de miembros para servir como representantes del pueblo, en asamblea, deben ser libres; y que todos los hombres, que hayan probado suficientemente su interés común permanente con la comunidad, y su adhesión a ella, tengan el derecho de sufragio y no puedan ser gravados con impuestos ni privados de su propiedad para uso público sin su propio consentimiento o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por ley alguna a la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien público."

## 2.11 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Nace el 9 de julio de 1789, en Francia, la idea de redactar una constitución que tuviera como preámbulo una Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Dos días después, Lafayette señaló la utilidad de una Declaración de derechos que pusiera de manifiesto los sentimientos innatos que llevan los hombres grabados en el corazón, pensando que para amar la libertad bastaba conocerla.

Numerosos fueron los proyectos para dicha Declaración: Lafayette, Sieyès, Mournier, Target, Servan, Crénier, Thouret, Desmeuniers, D'Avray, Rabaud de Saint-Etienne, Gouges-Carton, el Comité de los Cinco (Desmeuniers, el Obispo de Langres, Troughet, Mirabeau y Rhédon), Laborde, Virieu, Volney y otros que pro-

pusieron proyectos de artículos como D'André, Camus, Boislandry, etc... (72)

Una de las fuentes de inspiración de la Declaración francesa fueron las Declaraciones americanas. Catorce veces se aludió a ellas en el debate francés.

La base de la redacción final fue el proyecto hecho por el Comité de los - Cinco que contenía 19 artículos. Fue leído por Mirabeau el 17 de agosto de 1789.

En Versalles, en las sesiones de los días 20, 21, 22, 24 y 26 de agosto fue cuando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se adoptó por la Asamblea Nacional constituyente y fue el 3 de noviembre del mismo año la fecha que marcó su promulgación. El rey Luis XVI la firmó el 5 de octubre. A ella siguieron las Declaraciones de derechos de 1793 y 1795. Pero como indica Biscaretti, las últimas "consiguieron sólo un valor transitorio y contingente. La Declaración de 1789 fue absorbida de modo indeleble, en sus principios esenciales, por el ordenamiento constitucional francés y mantenida siempre en vida por el mismo a través de múltiples vicisitudes: de tal modo que a ella, aún - explícitamente, reenvían los preámbulos de las últimas Constituciones francesas de 1946 y 1858."

La distinción que se hace en el título de la Declaración de 1789 entre el hombre y el ciudadano responde a dos clases diferentes de derechos y a dos elementos diversos de protección del derecho constitucional. Al respecto Sánchez -- Agesta observa que los derechos del hombre se definen como ámbito de su vida-- individual frente a la actividad del Estado; los derechos del ciudadano contienen-- las facultades del miembro de una sociedad política como partícipe del poder. (73)

(72) Carpizo, Jorge, op. cit., p. 143.

(73) Castán Tobeñas, op. cit., p. 97.

El Preámbulo de la Declaración se lee de la siguiente manera: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto - exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos."

"En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano." (74)

La Declaración de Derechos de 1789 es producto de pensamiento filosófico-político de la Revolución Francesa que está influido por el iluminismo, por el ius naturalismo racionalista-naturalista, laico y anti-histórico y por las corrientes utilitaristas y empiristas de la filosofía inglesa. Montesquieu y Rosseau son los pensadores de mayor relieve, pero hubieron otros secundarios que bastante influyeron, por ejemplo Diderot, Condorcet, Voltaire, etc... Seis son las líneas maestras de esta declaración (reflejo de las corrientes de la época) que son, primero, la búsqueda de la certeza del Derecho dando primacía a la ley. Montesquieu opinaba, en concordancia con los autores franceses contemporáneos que los jueces debían interpretar la ley. Era el juez la boca que pronunciaba la ley, un ser inanimado que

---

(74) Hervada y Zumaquero, op. cit., p. 40.

no podía moderar. Segundo era la distinción entre estado natural y estado de sociedad. En tercer término, aparecía la concepción de la ley como expresión de la razón natural (o de las leyes naturales que, al igual que el resto del universo, rigen al hombre, según los fisiócratas). La ley era considerada como la expresión de la razón natural y así la legislación positiva era la plasmación del sistema racionalista de Derecho Natural, entendido éste como un Derecho ideal producido por la razón humana. P. S. Dupont de Nemours llegó a decir que la función del poder legislativo no era la de crear leyes sino la de declararlas. Como cuarto y quinto puntos destacan el liberalismo y el constitucionalismo respectivamente. La última gran influencia fue el deseo de implementar profundas reformas que, si bien estuvieron viciadas por los errores de las corrientes filosóficas de fondo, respondían en muchos casos a verdaderos anhelos de libertad y justicia. (75)

Xavier Hervada y José M. Zumaquero observan que esta declaración no se libra de los defectos que adolecen las declaraciones de su tiempo:

- a) Elevar a principios absolutos lo que son opciones posibles pero no únicas;
- b) la pretensión de universalidad cuando en realidad configuró los deseos e intereses de la burguesía de su tiempo e ideologías muy concretas;
- c) la ingenua exaltación de la razón y la libertad, como panacea universal de los males;
- d) bajo el título de derechos recoge principios que no lo son.

Sánchez Agesta en su libro Los documentos constitucionales y supranacionales

---

(75) Hervada y Zumaquero, op. cit., p. 38 y 39.

se refiere a esta Declaración como "el símbolo del nuevo régimen que iba a expandirse como consecuencia de la revolución francesa. La libertad, la igualdad y la idea democrática de participación iban a apoyarse en la magia de la ley, que era expresión y voluntad general, norma de la libertad y regla de la igualdad. Durante cerca de dos siglos han servido estos criterios de modelo del orden europeo continental".

El feudalismo fue abolido la noche del 4 de agosto de 1789 y veinticinco días después esta Declaración fue aprobada para substituir el antiguo régimen de derechos de los estamentos -desiguales para cada uno de ellos- y substituirlo por un régimen de igualdad para todos los ciudadanos. De acuerdo con la distinción entre estado natural y estado de sociedad estos derechos se entienden como naturales e inalienables. El Antiguo Régimen conocía derechos estamentales, estamentos cada uno con una serie de derechos propios de los estados u órdenes -- (stand, état) en los que estaba estratificada la sociedad. Para el hombre medieval la sociedad estructurada en un orden jerárquico de estamentos con un status-desigual, en el que la desigualdad se sostenía esencialmente en un principio hereditario condicionado por el nacimiento, era algo naturalmente aceptado. También era común el que la pertenencia a un cierto état determinara cual fuera el patrimonio jurídico de cada cual y su situación en el todo social. (76)

La Revolución Francesa vino a convulsionar el Antiguo Régimen; frente al principio de desigualdad proclama la igualdad, frente a los derechos estamentales declara los derechos naturales que todo hombre tiene por igual, pero entendidos - estos derechos de acuerdo con la filosofía individualista dominante en la que solo serían optativas para la burguesía de su tiempo. La declaración, así, se ciñe a --

---

(76) Citado por Hervada y Zumaquero, op. cit., p. 12.

los derechos individuales. No es hasta la declaración de 1793 cuando muy tímidamente se insinúan los derechos sociales.

Se entiende como el fin de la asociación política la conservación de los derechos naturales. Consecuentemente, el gobierno corrupto es aquél que la olvida y la desprecia. Así, estos derechos se consideran como el punto de referencia para la actuación de los miembros del cuerpo social y de los gobiernos. Respetándose se consigue la felicidad de todos. Es esta la concepción liberal individualista basada en la creencia de la bondad natural del hombre y en una filosofía de la sociedad que la historia se ha encargado de arrinconar.

El segundo párrafo de esta Declaración evidencia el producto de un iusnaturalismo bastante degradado que, sin embargo, contiene una referencia a Dios bajo la fórmula deísta entonces en boga. Además, como se entiende que el articulado contiene derechos innatos de los hombres, la Declaración se concreta a reconocer y declarar tales derechos.

El artículo primero de la Declaración dice:

"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común."

Mediante este artículo se logra la desvinculación entre las distinciones sociales y el rango por el nacimiento por la proclamación de la igualdad de derechos entre todos los hombres.

Pese a todo, en opinión de Hervada y de Zumaquero, permanece un resto de estamentalización que pervive, aún en las declaraciones posteriores que copian la redacción: los hombres nacen y permanecen iguales en derechos. Se vincula la per

sonalidad jurídica con el nacimiento y "la permanencia evoca la estabilidad y la difícil inamovilidad que los antiguos señalaban como rasgo del status. En realidad se operó una falsa desestamentalización; más que romper con el status y el estamento, se pretendió reducir a todos los hombres a un sólo estamento; el de ciudadanos, ciudadanía que se adquiere por el nacimiento. Un sólo estamento, pero status y estamento al fin y al cabo.

El defecto de este artículo consiste en suponer que los derechos nacen con el hombre, postura falsa porque en buena lógica los derechos naturales existen donde existe un ser humano, haya nacido o no (se adquieren desde la concepción). Un derecho natural no se funda en el nacimiento, sino en la naturaleza. (77)

#### Artículo 2

"La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."

Los derechos enunciados coinciden parcialmente con los de la Declaración -virginiana. Expresan las aspiraciones básicas de los iluministas revolucionarios: libertad, propiedad y seguridad. Se ha dicho que la Declaración francesa de 1789 se parece más que a una declaración de derechos, a una declaración política programática de los revolucionarios franceses enunciando como derechos su ideario político, constitucional y reformista. De los derechos enunciados sólo la propiedad y la resistencia son derechos en estricto sentido. La libertad y la seguridad son más bien principios que se traducen en diversos derechos.

---

(77) Ibid. p. 42.

#### Artículo 4

"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene otros límites que los que garantiza a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley."

Aparecen los derechos humanos como absolutos en sí mismos, no teniendo más límite que los meramente extrínsecos, nacidos de la unión de los hombres en sociedad que requiere de coexistencia pacífica pero que de suyo serían ilimitados. Al Estado-policía corresponde imponer estos límites entre los particulares y en un intento para evitar arbitrariedades es la ley quien los determina. Como decía Montesquieu, la libertad es el derecho de hacer todo lo que permiten las leyes, o como escribía Holbach, los derechos son todo aquello que las leyes justas de la sociedad permiten a los miembros de ella para su felicidad; palabras éstas que presuponen que la ley respeta y regula los derechos del hombre.

La ilimitación o carácter absoluto de los derechos naturales sería un punto a rechazar. Como ya se ha expuesto un derecho solamente es ejercible de hecho, dados determinados supuestos. Esta concepción dio lugar a tristes experiencias, tanto que volvió a imponerse la clásica teoría de limitación de derechos.

#### Artículo 6

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos así cuando protege como cuando castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas -

las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos."

En este artículo aparece el principio democrático de que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la formación de la ley. La redacción deriva claramente de la situación que acababa de abolir la Asamblea Nacional; proteger y castigar alude a la abolición de los privilegios de las clases nobles y a la imposición de diferentes penas para un mismo delito, dependiendo del estamento de donde provenía el acusado. Igualmente, rompe con la desigualdad en lo que se refiere a dignidades y funciones públicas, muchas de las cuales se reservaban a miembros de determinados estados. (78).

La igualdad ante la ley ha sido una preciada conquista de la civilización pero todavía se incurre en el error de confundir la igualdad con el vicio del igualitarismo. La igualdad ante la ley es la igualdad ante el Derecho que es una de las notas de la justicia, siendo esta igualdad la igualdad proporcional. El defecto estaba en haber sustituido la justicia por la ley (ni en el artículo 2 se le nombra) positiva, todo esto originado por los vicios de la filosofía base de esta Declaración.

#### Artículo 10

"Nadie debe ser inquietado por sus opiniones incluso las religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley."

#### Artículo 11

"La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los

---

(78) Ibid. pp. 47 y 48.

derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los ca sos determinados por la ley."

Los Artículos 10 y 11 contienen algunas de las libertades más caras al liberalis mo. El primero recoge la libertad de pensamiento, de opinión y la religiosa. Se refiere a la exteriorización de estos pensamientos, opiniones y creencias como se ría el profesar públicamente ciertos actos de culto. El artículo décimoprime re conoce una serie de libertades conocidas con distintos nombres: libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de palabra. (79)

## 2.12 TEXTOS INTERNACIONALES.

A continuación se transcriben los textos internacionales de mayor relieve -- en materia de derechos humanos en su parte relativa a los derechos políticos.

### CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Aprobada en San Francisco el 25 de junio de 1945 y firmada al día siguiente; entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

#### Artículo 1

"Los propósitos de las Naciones Unidas son:

4. Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se -

---

(79) Ibid. pp. 50 y 51.

abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. (80)

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y previenen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a

---

(80) Ibid., p. 667.

garantizar que:

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos -- enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 4

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las dis

posiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir - informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

#### Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

#### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (81)

### PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

#### Artículo 1

"Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enun-

---

(81) Ibid., pp. 559, 560, 561, 562, 568, 569 y 570.

ciados en el Pacto.

#### Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una -- violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

#### Artículo 4

1. El Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del -- presente Protocolo, en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité, por escrita, explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

#### Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le haya faciliitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos -- que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo. (82)

#### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y conocida como el Pacto de San José de Costa Rica.

##### Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,

---

(82) Ibid. pp. 916 a 918.

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

#### CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Suscrita en Ginebra el día 28 de julio de 1951.

##### "Artículo 1. Definición del término "Refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.

## Artículo 2. Obligaciones Generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentre, deberes que, en especial entrañen la obligación de acatar las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

## Artículo 3. Prohibición de la Discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por los motivos de raza, religión o país de origen.

## Artículo 4. Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales - en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

## Artículo 7. Exención de Reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que les correspondieran, aún cuando no exista reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

Artículo 12. Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

Artículo 15. Derecho de Asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas, y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas -- circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16. Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre-- acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugia-- do recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, in-- cluso la asistencia judicial y la exención de la caución judicatum solvi." (83)

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER.

Entró en vigor el 7 de julio de 1954.

"Las Partes Contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

---

(83) Ibid. pp. 234, 236, 238, 242, 244, 248, 250 y 252.

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país, y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Habiendo resuelto concretar una convención con tal objeto,

Conviene por la presente en las disposiciones siguientes:

Artículo I. Las mujeres tendrán el derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos -- electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Esta Convención se fundamenta en que el varón y la mujer son igualmente personas humanas, dotadas de la misma dignidad. Así pues, son igualmente sujetos de los derechos humanos, lo mismo individuales que políticos, económicos y sociales.

El sexo es una forma accidental (en sentido filosófico) de individuación completa de la naturaleza humana. Entre ambos hay diferencias de conformación, pero no desigualdad en el bien, valor y dignidad propios de la naturaleza humana.

La condición de ser social, cuya expresión superior actual es la condición de miembro de la comunidad estatal, no es privativa del varón, por que no se asienta en el sexo, sino en la común naturaleza humana. La mujer no puede ser entendida como un ciudadano de segunda clase. (84)

**DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA  
ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACION RACIAL.**

Artículo 6.

No debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico en cuanto al disfrute por toda persona en su país, de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. (85)

**CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL.**

Entró en vigor el 4 de enero de 1969.

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad de la ley, sin distin--

---

(84) Ibid. p. 288.

(85) Ibid. pp. 484 y 487.

ción de raza, color y origen nacional o étnico particularmente en el goce de los derechos siguientes:

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. (86)

**PROTOCOLO ADICIONAL (Nº 1) AL CONVENIO PARA LA  
PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES  
FUNDAMENTALES.**

Suscrito en París el 20 de mayo de 1952.

"Artículo 3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo." (87).

**CONCESION DE ASISTENCIA JUDICIAL A LOS PARTICULARES  
QUE HAYAN PRESENTADO DEMANDA ANTE LA  
COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**

"1. Se aprueba el sistema de asistencia judicial ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

2. Todo gasto ocasionado por la puesta en práctica de este sistema de asis-

---

(86) Ibid. pp. 514, 518.

(87) Ibid. pp. 276, 278.

tencia judicial será considerado como gasto de funcionamiento de la Comisión Europea de Derechos Humanos e imputada a este título al presupuesto del Consejo de Europa.

#### ANEXO

2. La asistencia judicial sólo puede ser concedida por la Comisión si el otorgamiento de esta asistencia es esencial para el cumplimiento del Trabajo de la Comisión y si el demandante no dispone de medios financieros suficientes para hacer frente a los gastos o a una parte de ellos.

La propuesta de concesión de asistencia judicial puede ser formulada sea por la Comisión motu proprio, sea por el demandante o persona que le represente o asista.

4. La asistencia judicial puede comprender los gastos de desplazamiento y estancia, los gastos de honorarios, así como otros gastos corrientes necesarios, causados por el demandante o por la persona que le asista o le represente y que puedan originarse por el desarrollo del procedimiento ante la Comisión. Estos gastos incumben al Consejo de Europa.

Los gastos de honorarios pueden comprender los honorarios debido a un abogado, un procurador, un profesor de derecho o a toda persona legalmente cualificada que tenga un estatuto semejante. (38)

---

(38) Ibid. pp. 908, 910 y 912.

### **CAPITULO III**

## **LA CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLITICOS.**

### 3.1. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Desde el nacimiento de los Estados Unidos de América como nación independiente y soberana ha sido prioritaria la protección a las libertades en todas sus manifestaciones. No se ha logrado la plenitud del principio de la igualdad expresada en la Declaración de Independencia a pesar de los inmensos avances logrados durante más de dos siglos desde que fue escrita, pero los norteamericanos perseveran en sus ideales.

El 4 de julio de 1776, la Declaración de Independencia fue firmada por los representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso. Primordial fue el sostener como "verdades evidentes que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los que están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre hombres gobiernos derivando sus poderes justos del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier forma de gobierno se torne destructiva de estos principios, el pueblo tiene el derecho de alterarla o abolirla, y de instituir un nuevo gobierno..." (89).

El haber tomado la decisión de declararse independientes de Inglaterra creó en los norteamericanos un gran celo por mantener autonomía total en materia política. A través de los años se ha ampliado el significado de las palabras transcritas. En un principio se referían a los varones solamente. Se declaraba que todos los hombres eran creados igualmente, pero no a todos se les daba el mismo trato

(89) Jefferson, Thomas, The Declaration of Independence, Great Books of the Western World, 19ª edición, William Benton editor, Chicago, 1971, p. 1.

ni se les reconocían los mismos derechos. Después de la constitución de la nación norteamericana en una República Federal sólo a los varones blancos con cierto patrimonio les eran reconocidos los derechos políticos. Finalmente decidieron ellos - la forma que adoptó el nuevo gobierno y también la manera de elegir a sus representantes.

Sobresale, en la doctrina política de la época, la obra de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, llamada El Federalista que expone en una de sus partes opiniones sobre el derecho de sufragio el principal de los derechos políticos.

Es importante, dice Hamilton, que el sentir de la gente se refleje en la elección del Presidente, pero es necesario que la elección inmediata se haga por hombres capaces de analizar las cualidades que el puesto merece. Un pequeño grupo de personas del pueblo electas por los ciudadanos, tendrán más posibilidades de poseer la información y el discernimiento requerido para la elección. Las elecciones llevadas a cabo de esta manera ofrecen menos oportunidades para que den tumultos o desórdenes. La existencia de un cuerpo intermedio de electores hace más difícil que la comunidad se convulsione con movimientos violentos y puesto que -- los electores de cada Estado se reúnen para votar en el Estado que los ha escogido, esta situación dividida y desvinculada los exponemos a las pasiones encendidas y fermentadas que el pueblo transpira.

Para evitar corruptelas o ambiciones, ningún senador, representante u otra persona en el servicio del gobierno podía ser elector intermedio. El número de electores sería igual al número de senadores y representantes de cada Estado en el gobierno nacional. Los votos se transmitirían al gobierno y la persona que hubiere acumulado el mayor número de votos sería Presidente, pero como era posible -

que la mayoría de los votos se centraran en un hombre, la Cámara de representantes seleccionaría de entre los cinco candidatos con más votos, al hombre, que en su opinión, calificaba mejor para ser Presidente. (90)

Por lo general, los tratadistas norteamericanos han apoyado la forma de elección indirecta, toda vez que consideran que es mejor que unos cuantos decidan, tomando en cuenta el sentir del pueblo, a que las masas, muchas veces ignorantes, se dejen llevar por valores torcidos o irrelevantes.

John Stuart Mill en su tratado Sobre la Libertad analiza las diversas acepciones de la palabra libertad durante la historia de la humanidad. El enfrentamiento entre libertad y autoridad sobresale desde las épocas más remotas de la historia de la humanidad. Pero en la antigüedad esta pugna se daba entre los gobernados, o ciertas clases de gobernados, por una parte, y el Gobierno por la otra. Por libertad se expresaba la protección contra los abusos de los tiranos. Los gobernantes--necesariamente se encontraban en una posición antagónica frente a los gobernados. El poder del gobernante era utilizado de igual manera contra su pueblo que contra sus enemigos externos. Consecuentemente, el objetivo de algunos patriotas era implementar límites al poder de los gobernantes y eran estas limitaciones lo que se denominaban libertades. Una de las formas en que se podía reducir el abuso --del poder sobre los súbditos era obteniendo el reconocimiento de ciertas inmunidades, llamadas derechos políticos que el gobernante no podía infringir y en caso de que lo hiciera, la resistencia o la rebelión generalizada se justificaba. En Europa--se obligó a los poderes reinantes a reconocer los derechos políticos aunque, sin --embargo, nunca se logró acabar con los abusos de dichos poderes reinantes.

---

(90) Hamilton, Jay and Madison, The Federalist, Great Books of the Western World, 19ª impresión, William Benton, editor, Chicago, 1971, pp. 205 y 206.

Llegó un día, sin embargo, en el que el progreso de la condición humana -- causó que la gente dejara de creer que era necesario que los intereses de los monarcas estuvieran siempre contrapuestos a los de los súbditos. Les agradaba la -- idea que los magistrados o gobernantes de los Estados fueran sus delegados y si-- no cumplían su función de servir al pueblo, se les pudiera destituir. Sólo de esta-- manera podrían tener completa seguridad de que no se abusaría de ellos. Gradual-- mente, esta demanda de elegir a gobernantes temporales ganó terreno hasta lle-- gar a ser objetivo primordial de los partidos populares, donde quiera que existían. Se implantó un sistema de elección del pueblo, surgieron las teorías de la sobera-- nía popular y se llegó al extremo de algunos liberales de pensar que puesto que-- era el pueblo quien gobernaba y era lo mismo el gobernante que el gobernado, no deberían existir límites al poder, a la voluntad general del pueblo. Se arguye que -- la nación no necesitaba protección contra su propia voluntad. Afortunadamente es ta teoría se asocia con la última generación de liberalismo europeo que no alcan-- zó mayor popularidad.

Con el paso del tiempo las repúblicas democráticas llegaron a ocupar una -- porción considerable de la superficie terrestre y los gobiernos por elección se tor-- naron objeto de múltiples observaciones y críticas. Hoy por hoy, las frases "self-  
government" y del poder del pueblo sobre sí mismo (the power of the people--  
over themselves) no expresan las verdaderas condiciones del caso. La "gente" que-- ejerce el poder no es siempre la misma sobre la cual es ejercido; y el "self --  
government" no es el gobierno de cada uno sobre sí mismo, sino de cada uno so-- bre los demás.

La voluntad del pueblo no es más que la voluntad de la mayoría o de los -- más activos en la política quienes podrían llegar a abusar del poder. Las limitacio--

nes al poder gubernamental, por tanto, son absolutamente necesarias. (91)

Una democracia representativa, pero representativa de todos y no solamente de la mayoría, en la cual los intereses, opiniones e ideologías de las minorías puedan ser escuchados, aunque no en virtud de su número de adeptos, estaría libre de los vicios que aquejan a las llamadas democracias que hoy en día proliferan. Pero aún en la democracia perfecta, el poder absoluto lo detentaría la mayoría - y como suele suceder, las mayorías se componen de una sola clase, igual en prejuicios, temores, aspiraciones o falta de ellas y, en general, de una sólo opinión-- integrada por individuos cuya educación es terriblemente deficiente.

Es en este momento cuando surge la cuestión del sufragio popular. En opinión de John Stuart Mill deben excluirse del derecho de votar a las personas que no sepan leer, escribir y hacer operaciones simples de aritmética. La justicia demanda, aunque el sufragio no dependa de eso, que los medios para obtener estos requerimientos elementarios estén al alcance de todos, ya sea gratuitamente o con un costo tal que hasta el trabajador más pobre pueda beneficiarse. Si la sociedad peca de negligencia en resolver estas cuestiones debe avocarse a la más importante de las dos; debe haber primero educación universal y luego sufragio universal - (92).

Aunque Mill accede al sufragio universal con las limitantes mencionadas, cree que no cada voto debe ser igual. Aquel que es sabio o mejor hombre tiene derecho a que su voto pese más. El punto de referencia no debe ser las propiedades--

(91) Mill, John Stuart, On Liberty, Great Books of the Western World, 19ª reim-  
presión, William Benton editor, Chicago, 1971, pp. 267-269.

(92) Mill, Representative Government, op. cit., pp. 380-382.

que determinada persona tenga. ¡Cuántas veces es mero accidente más que mérito el que permite que un hombre suba más en el mundo! El sufragio igual no es bue no en sí mismo ya que el principio que sustenta es erróneo pues es tanto como - que la Constitución de un país declare igual poder político a la ignorancia como - a la sapiencia. De ninguna manera se puede progresar si hombre a hombre se le da el mismo poder.

En los argumentos expuestos, Mill no toma en consideración la diferencia de sexos. Durante el invierno de su vida, Mill fue de los fundadores de las primeras-sociedades en pro del voto femenino. Fuertemente influenciado por el pensamiento de su esposa, expone que la diferencia de sexos es equivalente a la diferencia de estatura o en el color del cabello. Se fundamenta en que todos los seres humanos tienen el mismo interés en tener un buen gobierno y que requieren igualmente de ser escuchados para asegurar lo que de beneficios les puede tocar. Además, siendo que la mujer es físicamente más débil que el hombre, dependen más de la protección de la sociedad y de la ley. Arguye que tanto el hombre como la mujer - no necesitan de derechos políticos para ser gobernados, sino para protegerse del--mal gobierno. Será benéfico para la posición moral de la mujer el dejar de ser declarada por ley como incapaz de expresar una opinión. El que una mujer pueda tomar una decisión independiente de la de su marido le aumenta dignidad ante los- ojos de los hombres.

En 1861, año en que Mill terminó la obra que nos ocupa, éste apuntó que - esperaba que no pasara más de una generación para que el accidente del sexo y del color de la piel dejara de ser suficiente justificación para privar a sus poseedores de la protección y derechos de los ciudadanos. (93)

---

(93) Ibid. pp. 384, 385, 387-389.

De entre la doctrina contemporánea sobresalen las ideas de Karl Løwenstein sobre las técnicas electorales. Pone de manifiesto que la idea del pueblo como de-  
tentador de la soberanía de nada vale si los medios por los cuales los electorados  
determinan quien habrá de representarlos en el parlamento y en el gobierno no -  
reflejan honrada y exactamente la voluntad de los electores. Esta exigencia úni-  
camente se puede lograr si las leyes electorales son imparciales y objetivas fren-  
te a los candidatos, dando las mismas oportunidades y observando neutralidad en-  
todas las etapas del proceso electoral: los requisitos para votar y ser votado, la-  
demarcación de las circunscripciones electorales, la proclamación de los candida-  
tos, la dirección de la campaña electoral, la votación, el escrutinio de las vota-  
ciones, la distribución de los mandatos, de acuerdo con los votos emitidos a su -  
favor, entre los diferentes partidos y la decisión sobre elecciones contestadas.  
(94)

El defecto más importante de las leyes electorales yace en la posibilidad -  
que tiene el grupo en el poder de legislar de tal manera que se pueda deformar  
el resultado de las elecciones. Con la existencia del electorado de masas, las po-  
sibilidades de cometer fraudes electorales se multiplican. Es en la forma y mane-  
ra de regular la ley electoral y de realizar las votaciones en que se encuentra -  
una de las diferencias esenciales entre el sistema político autocrático y el cons-  
titucional.

Los regímenes autocráticos y autoritarios se caracterizan por las leyes elec-  
torales parciales y por los procedimientos electorales manipulados. El candidato-

---

(94) Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, traducido por Alfredo Galle-  
go Anabitarte, 2ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1976, p. 334.

proclamado por el partido único o por el gobierno saldrá elegido ya que a los --electores no se les da alternativa. Las autocracias han desarrollado diversos métodos igualmente eficaces para asegurar que el poder lo alcance el candidato de seado: los partidos y los candidatos que no cuenten con el favor oficial serán excluidos de la elección bajo los más diversos pretextos, los partidos gubernamentales obtendrán beneficios y ventajas en la campaña electoral, se privará a la oposición de los típicos medios de difusión en la campaña electoral como son la --prensa, la televisión y la radio y, finalmente, se intimidará y aterrorizará a los--electores ante las urnas electorales.

En los Estados constitucionales las elecciones pueden ser igualmente manipuladas por el grupo en el poder aunque los métodos usados son más sutiles y muchas veces camuflageados bajo subterfugios, aprovechándose de lagunas legítimas. El mismo sufragio y la capacidad para ser elegido pueden ser utilizados para fa--sear, desde un principio, los resultados. Por ejemplo, si se eleva la edad mínima para ejercer el sufragio los partidos conservadores se verán beneficiados, mientras que una disminución beneficiará a las corrientes radicales que tienen más poder de atracción sobre la juventud. Existen Estados que se vanaglorian de su orden--democrático en los cuales por razones de origen étnico se priva a una clase de--ciudadanos de participar en la formación de su gobierno. Tal es el caso, aunque cada día menos, de la prohibición ilegal a los negros de votar en los estados sureños de los Estados Unidos o de la decisión legal de privar a los negros de derechos políticos en Sudafrica. Además, "el derecho del parlamento, y no de un tribunal electoral independiente, a controlar la legalidad de las elecciones impugnadas es una constante invitación a los partidos de la mayoría para llevar a cabo --una discriminación en contra de una oposición incómoda". (95) Pero el campo--

---

(95) Ibid. pp. 336 y 337.

más amplio para la influencia gubernamental en los resultados electorales lo ofrecen las técnicas del sistema de representación proporcional en la elección.

Mientras que el sufragio estuvo reservado a las clases propietarias, la igualdad en las oportunidades electorales era un problema político pero el advenimiento del sufragio universal trajo consigo el problema de como llevar a millones de ciudadanos a las urnas y cómo asegurar la rectitud en el escrutinio de las votaciones. Se implementaron los sistemas de mayorías y proporcional, pero desgraciadamente hasta hoy no se ha inventado un método que no se preste a prácticas fraudulentas.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica es un documento -- único en el sentido de que es el fruto de los autores de la guerra de independencia. Es decir, después del triunfo no surgieron hombres distintos para guiar a la nación.

El preámbulo de la Constitución dice: "Nosotros el Pueblo de los Estados Unidos a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América."

En 1789, la frase "Nosotros el Pueblo" no hacía referencia a todo el pueblo, sino únicamente a la minoría que poseía derechos políticos. El derecho de sufragio era derecho únicamente de los varones adultos blancos con cierto patrimonio. La proporción de electores variaba de estado a estado. Ciertamente era una minoría. Desde los días en que la Constitución Norteamericana entró en vigor, el--

avance de la democracia ha ampliado el significado de "Nosotros el Pueblo", tanto que hoy en día, se refiere a todos los ciudadanos en ejercicio de derechos políticos.

La Constitución señala en la cuarta sección del artículo primero que los lugares, épocas y modo de celebrar las elecciones para senadores y representantes se prescribirán en cada Estado por la legislatura respectiva, pero el Congreso podrá formular o alterar las reglas de referencia en cualquier tiempo, por medio de una ley, excepto en lo tocante a los lugares de elección de los senadores.

En el artículo primero, quinta sección, cláusula primera, se estipula que cada Cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros, y una mayoría de cada una constituirá el quorum necesario para deliberar. El poder de que disfruta cada Cámara para calificar las elecciones de sus miembros es absoluto, la decisión no admite recurso alguno de corte o agencia gubernamental. (96)

El artículo segundo, sección primera, cláusula segunda de la Enmienda XIIª señala la manera en que el Ejecutivo Federal será electo: "Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura disponga, un número de electores igual al total de los senadores y representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso, pero ningún senador, ni representante, ni persona que ocupe un empleo honorífico o remunerado de los Estados Unidos podrá ser designado como elector."

La Convención de Filadelfia tuvo problemas para decidir como se eligiría --

---

(96) Bragdon, Henry W. y McCutchen, Samuel, *History of a Free People*, 6ª edición, Editorial MacMillan Co., New York, 1967, pp. 110, 111 y 114.

el Presidente. La propuesta de que fuera seleccionado por el Congreso no pasó, porque violaba el principio de separación de poderes. La elección directa también fue rechazada por miedo a que un Presidente muy popular tomara el poder. La elección por legislaturas de los Estados, cada uno con un voto, se consideró pero los Estados grandes se opusieron. El sistema que finalmente se aprobó fue el de elección directa por medio de electores escogidos para dicho fin. A los electores presidenciales en su conjunto se les denominó "colegio electoral".

La Enmienda XIIª del año 1804 dispone que los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán mediante cédulas para elegir Presidente y Vicepresidente, uno de los cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo Estado que ellos.

Los autores de la Constitución tuvieron la intención de que los electores decidieran por sí mismos, pero desde las primeras elecciones de partido en 1796, los electores apoyaron a los candidatos de partido (party candidates), convirtiéndose así, en meros 'sellos de goma' registrando la voluntad popular.

Cabe analizar si un elector presidencial puede usar su propio criterio o si el peso de la costumbre de más de un siglo y medio pesa más que las intenciones de los Padres Fundadores. La evidencia es confusa. En 1952 la Suprema Corte sostuvo que un partido político podía requerir legalmente el juramento de un elector para que votara por el candidato de determinado partido. No obstante, en 1956 un elector de Alabama que había jurado votar por Adlai Stevenson votó por un juez local para Presidente, acción aceptada por el Congreso. En 1960 un elector republicano de Oklahoma votó por el senador demócrata Harry Byrd de--

## Virginia. (97)

El sistema de colegio electoral no preve un reflejo acertado de la voluntad popular. Los estados pequeños están sobrerrepresentados. Cuando hay más de dos -- candidatos, un hombre puede atraer una minoría del voto popular y aún ganar la mayoría del colegio electoral, tal como sucedió cuando Lincoln fue electo en 1860 y Wilson en 1912.

Una de las objeciones principales hechas a la Constitución cuando se presentó en 1787 para ser ratificada fue que no contenía una sección donde se contuvieran los derechos y libertades de los ciudadanos. Algunos estados fueron persuadidos a ratificarla cuando se les aseguró que tales garantías se adicionarían inmediatamente. Las primeras diez enmiendas son conocidas como "Carta de Derechos" - ("Bill of Rights"). Los derechos de los individuos que contiene no son ilimitados.

La mayoría de los derechos y privilegios enunciados en la Carta de Derechos fueron tomadas de las Libertades de los Ingleses ("Liberties of Englishmen") conquistadas en Gran Bretaña durante la ardua batalla entre el rey y el Parlamento en el siglo XVII.

La primera enmienda de 1791 denominada Libertad de Opinión previene que el Congreso no aprobará leyes que establezcan una religión como obligatoria o prohíban el libre ejercicio de la misma, que coarten la libertad de expresión, la de prensa, el derecho de asociación o el de petición.

La Enmienda XIII<sup>a</sup> (1865) declara libres a todos los esclavos y la XIV<sup>a</sup> (1868)

---

(97) Ibid. p. 143.

les concede la ciudadanía. En 1870 la Enmienda XVª estableció que "el derecho-- de los ciudadanos de los Estados Unidos para votar nunca será negado por el go-- bierno en virtud de raza, color o condición previa de servilismo."

Después de las tres enmiendas de 1865-1870, pasaron cuarenta años para -- que se sumaran otras a la Constitución. En el período 1913-1920 cuatro enmien-- das fueron ratificadas en un espacio de siete años. Se les ha llamado las Enmien-- das Progresivas (Progressive Amendments) porque reflejan el espíritu del movimiento progresista de principios del siglo XX. Las enmiendas XVIª, XVIIª, XVIIIª, y XIXª son características de este período. La XVIIª tornó al Gobierno Federal más de-- mocrático al declarar que los senadores debían ser electos directamente por los -- votantes. La XIXª le reconoció a las mujeres el voto.

La Primera Guerra Mundial ayudó a promover la sanción de las Enmiendas-- XVIIIª y XIXª. La contribución de las mujeres al esfuerzo de guerra causó que -- muchos de los que se habían opuesto al sufragio femenino cambiaran de parecer. Entre esas personas opuestas a la Enmienda se encontraba el Presidente Wilson, -- pero éste también sucumbió y se unió a los partidarios de la citada Enmienda.

Antes de 1964 se requería que los ciudadanos pagaran una cuota de empa-- dronamiento. Era un medio por el que los estados impedían que los pobres, espe-- cialmente los negros, votaran. Generalmente la cuota era acumulativa, es decir, -- para poderse registrar, un ciudadano tenía que cubrir todas las cuotas anteriores-- por los años desde que había alcanzado la edad para votar. La aprobación de la-- Enmienda XXIVª fue el punto culminante de décadas de agitación para lograr la-- abolición de la barrera que impedía la igualdad en los derechos políticos. (98)

---

(98) Ibid. pp. 152 y 153.

Esta última enmienda señala que el derecho de los ciudadanos de votar en cualquier elección para Presidente o Vicepresidente, para electores para Presidente o Vicepresidente, o para Representantes en el Congreso no será negado o abreviado por los Estados Unidos o por cualquier estado, en razón de falta de pago de alguna cuota electoral.

### 3.2 ESPAÑA

Al igual que la mayoría de los tratadistas occidentales, los doctrinarios españoles coinciden en que es el sufragio el principal derecho político cuando el voto emitido es manifestación verdadera de la voluntad del votante. La función electoral es la que reviste el carácter de órgano de comunicación periódica entre el Estado y las instituciones oficiales que se estiman son la representación más inmediata de la opinión pública.

Tomando en cuenta que el sufragio, por una parte, es órgano de opinión del Estado y que por otra ejerce función específica de Gobierno, definiendo a éste -- como el conjunto de magistraturas, el cuerpo electoral es una de sus magistraturas. Y si se define al Gobierno como sistema de las funciones específicas del Estado, el sufragio es una función específica del mismo. (99) El sufragio es un medio adecuado para facilitar la acción del Estado.

En los Estados constitucionales se considera el sufragio popular, político por esencia, como prerrogativa del ciudadano, es decir, con el doble carácter de derecho y de deber, de derecho y función del ciudadano del Estado, que se presume con capacidad para ejercerlo.

(99) Posada, Adolfo, Tratado de Derecho Político, tomo segundo, 4ª edición revisada, Librería General de Victorio Suárez, Madrid, 1929, pp. 454 y 459.

Las funciones atribuidas al sufragio son las de intervención directa en tareas específicas de Gobierno y las de tramitación electoral para la designación de representantes. La primera se conoce como democracia directa. Mediante su función, el cuerpo electoral participa en el ejercicio del Gobierno.

Existen otras formas de intervención directa del cuerpo electoral como son la iniciativa, el referéndum y el recall. La iniciativa es la facultad reconocida al ciudadano capaz de votar, para promover una reforma legislativa o constitucional. Se parece al derecho de petición pero mientras éste no es más que la expresión de una opinión, la iniciativa supone que ha de tomarse en cuenta por el Poder actual se propone. Para Duguit, la iniciativa es el derecho de proponer resoluciones y de hacer que se voten, transferido de la Asamblea ordinaria al cuerpo electoral en general.

Por medio del referéndum, el sufragio interviene en la adopción definitiva de las leyes. Laveyele define al referéndum como "la ratificación o desaprobación por el pueblo, de las leyes", pero más bien que de pueblo, debe hablarse de cuerpo electoral. El referéndum no elabora la ley, es el medio de expresión de la opinión pública, pero con eficacia limitada como de veto o sanción.

Otra manifestación de la función directa del sufragio es el llamado recall o deposición, el que se estima como "el complemento de la elección popular de los representantes", y que se define como "el derecho reconocido al pueblo, al cuerpo electoral de separar a los funcionarios públicos cuando éstos dejen de inspirarle confianza".

Es preciso aludir cuando se trata de democracia moderna, a los partidos políticos. Su existencia deriva del hecho de que en la democracia la sociedad está--

destinada a integrarse de modo permanente en el Estado, pero siendo que los intereses materiales y espirituales de la sociedad no son homogéneos, sino heterogéneos, y que esta heterogeneidad rebasa a los individuos particulares para dar lugar a intereses materiales y espirituales comunes a individuos, constituyen verdaderos grupos de interés.

Para García Pelayo, los partidos políticos son grupos de personas organizadas con el fin de ejercer o de influenciar el poder del Estado para realizar total o parcialmente un programa político de carácter general. (100)

La Constitución Española de 1978 eleva a rango constitucional el reconocimiento de estas agrupaciones políticas en el artículo sexto que dice: "Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos."

Los españoles alcanzan la ciudadanía a los dieciocho años y sólo los ciudadanos titulares de derechos políticos pueden participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Igualmente tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. (cfr. Arts. 13 y 23)

Además, la Ley Fundamental Española reconoce los derechos de reunión y -

---

(100) García Pelayo, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, 2ª edición, Editorial Alianza Universidad Textos, Madrid, 1984, p.p. 191 y 192.

de asociación, la libertad ideológica, las libertades de difusión de los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (cfr. Arts. 21, 22, 16 y 20).

En conclusión, en la Nación española se reconoce que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. Es el sufragio el medio por el que se interviene eficazmente en la toma de decisiones que afectan la vida nacional.

### 3.3 UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

Determinar con certeza el respeto que reciben los derechos humanos y -- principalmente los derechos políticos en la Unión Soviética no es fácil. Las disparidades entre la realidad, la teoría marxista y el régimen actual que vive ese país son tan grandes como las que encontramos entre los textos constitucionales respecto a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Solamente se puede explicar el actual estado de la URSS exponiendo los fundamentos teóricos que impulsaron la Revolución Comunista de Octubre.

En principio, la noción de Estado varía al tomar un significado y un valor relativos en función al momento histórico donde se ubica. De tal manera, antes de la Revolución, el Estado se conceptúa como un instrumento de opresión al servicio de la clase dominante. Durante la Revolución, el Estado se convierte en el instrumento de los oprimidos para la destrucción de los antiguos sistemas de dominación. Tras la Revolución y durante la primera fase de la construcción del comunismo, el Estado se convierte en el instrumento del pueblo y para el pueblo, es decir, una-

garantía de la democracia socialista. (101)

Como consecuencia de su origen teórico y de su trayectoria política, las --- Constituciones adoptadas por los Estados socialistas son de carácter sui generis, radicalmente distintas de las Constituciones occidentales. Por ello, Karl Leowenstein dice que los Textos Fundamentales producidos por la URSS procuran ser la contextura de un nuevo sistema político basado en el dogma marxista-leninista del socialismo integral. Apreciado desde este ángulo, la sociedad misma diseña la Constitución por lo que se presume que el sistema político del socialismo integral, es la verdadera democracia, más bien que las democracias de Occidente. Por tanto, se puede aseverar que las Leyes Fundamentales soviéticas son, más que nada, planes o programas de acción que han de ser traducidas a la práctica política y que, por lo mismo, no pueden ser estáticas.

Muchas son las diferencias entre las Constituciones de Occidente y las Soviéticas. La Constitución occidental se aplica y fue hecha para una sociedad abierta, la soviética a una sociedad cerrada. La flexibilidad política es dable en una democracia constitucional mientras que la rigidez es característica de la órbita socialista. En tratándose de la dirección del proceso político, la "democracia constitucional" busca garantizar el imperio del Derecho y la preservación de las garantías individuales aunque el modelo específico de gobierno varíe. En contraste el sistema político del socialismo cree encontrar en el "gobierno de asamblea" la forma de organización más adecuada para alcanzar los ideales socio-económicos. El constitucionalismo occidental se afirma sobre el funcionamiento competitivo de un multipartidismo ilimitado y sobre la contextura de una sociedad pluralista; el soviético

(101) Ferrando Badía, Juan, Regímenes Políticos Actuales, 2ª edición corregida y comentada, Editorial Tecnos, Madrid, 1987, p. 610.

co durante la mayor parte de este siglo, sobre la existencia de un partido único es total sin el cual el gobierno de asamblea no podfa funcionar. (102)

El funcionamiento real del régimen político soviético parte de la teoría marxista de las libertades públicas (de igual modo que sucede con la teoría marxista-del Estado), que a su vez se sustenta en la concepción crítica de las libertades burguesas. De otra manera no tendría sentido la distinción entre libertades formales y libertades reales. Se conceptúa que las libertades burguesas son formales, -- es decir, que solamente pueden ser disfrutadas y ejercidas por aquellos que disponen de los medios económicos necesarios, como propietarios que son de los medios de producción. En cambio, el marxismo concibe un sistema de libertades reales que son esas mismas libertades de que se jactan las Constituciones occidentales pero al alcance de todos los ciudadanos.

En base a lo anterior, resulta lógico que el marxismo niegue el carácter --apriorístico de los derechos humanos. Para Marx, los derechos del hombre son un producto de la propia comunidad. Tómese en cuenta que las libertades públicas--no se tienen como límites al poder Estatal ya que el Estado, no es una instancia--separada de la sociedad. Por ello, los derechos y libertades, su ejercicio y reconocimiento se encuentran vinculados a la realización de la sociedad comunista. Contrariamente al sistema occidental en el cual el Estado y el Derecho se alzan como medio para que el hombre alcance su fin, en la URSS el ciudadano está, trabaja y lucha para formar una sociedad comunista.

En un primer momento, en el ámbito soviético, se produce una restricción en el ejercicio de los derechos y libertades, pero a partir de la nueva Constitución de

---

(102) Ibid. pp. 610 y 611.

1977 en una segunda fase, la libertad es concebida ya como la participación del ciudadano en la construcción del comunismo. Así, las únicas libertades reconocidas son aquéllas que pueden servir a tal fin y las prohibidas las que se le opongan. Visto desde este punto de vista, resulta lógico para los marxistas, que las libertades no tengan un fundamento iusnaturalista sino que nazcan en el propio sistema marxista. (103)

Hasta febrero de 1990, el régimen político soviético se basó en el principio de unidad del poder con la existencia de un partido único. El partido único se justificó en los planteamientos marxistas: si en un sistema no hay diferentes clases sociales, no ha lugar a un sistema de partidos múltiples. Donde la única clase era el pueblo soviético, el único representante de esa clase social era el Partido Comunista de la Unión Soviética.

Hedrick Smith, quien fuera corresponsal en la Unión Soviética del New York Times, advierte que desde Stalin se desarrolló un sistema de privilegios políticos y de otros tipos, tenazmente defendido con lógica capitalista, argumentando que cierta gente, ciertos grupos que eran especialmente valiosos al Estado, merecían pagos especiales y recompensas. Hoy, en día, un departamento entero del Comité Central del Partido conocido como Upravleniye Delami, "La Administración de Asuntos", con presupuesto secreto, opera y equipa departamentos lujosos, dachas (casas de descanso), pensiones del gobierno, flotás de coches y una multitud de sirvientes, todo para la élite del poder. (104)

Pero volviendo a los partidos socialistas, éstos surgieron a comienzos del siglo

(103) Ibid. p. 655.

(104) Smith, Hedrick, The Russians, 1ª edición, Ballantine Books, New York, 1977, pp. 37 y 39.

XX. La mayor parte de los partidos socialistas han adoptado una estructura de partido de masas que, según Duverger, responden a imperativos financieros. "Para hacer frente a los gastos de propaganda", dice este autor, "se pensó inscribir directamente en un partido el mayor número posible de partidarios, de una manera -- permanente, haciéndoles pagar una cotización regular (anual e incluso mensual) -- que alimente una caja electoral. Así, se alimenta de una multitud de pequeñas -- contribuciones regulares entregadas por simples ciudadanos." (105) Otra razón dada para la creación de los partidos de masa fue la necesidad de instruir al pueblo en materia política y cívica. Las reuniones regulares de las secciones del partido hacían las veces de "escuela nocturna" para sus militantes.

Los primeros partidos socialistas surgieron de escisiones en el interior de -- los partidos socialistas. Por decisión del Komintern se les impuso adoptaran la -- misma estructura del Partido Comunista Soviético.

Hay muchas similitudes entre los partidos socialistas y comunistas - ambos desean atraer al número mayor de partidarios posibles. Pero como elemento singular de los grupos comunistas es el agrupar a sus seguidores según su lugar de - trabajo y no según su domicilio como lo hacen los socialistas. De esta forma las "células de empresa" suceden a los comités y secciones locales. Incluso, entre -- más grandes las células de empresa, más importantes son.

El Partido Comunista de la Unión Soviética, pese al continuo aumento de sus miembros no puede considerarse como un partido de masas porque tiene un carácter selectivo. Siguen las concepciones leninistas de considerar a los miembros del Partido como una élite, como un destacamento o vanguardia, de la clase trabajadora.

---

(105) Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, 5ª edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1975, p. 132.

Conviene analizar los derechos y los deberes de los ciudadanos como los establecía la Constitución Staliniana de 1936. Del informe "Sobre el proyecto de la Constitución de la URSS" que Stalin presentó al VIII Congreso extraordinario del Soviet, el 25 de noviembre de 1936, se deduce que la nueva Constitución estaba dirigida esencialmente a lograr una doble finalidad: 1) volver más democrático el sistema electoral, introduciendo el sufragio igual, directo y secreto en lugar del precedente inigualitario, de varios grados y público, y 2) precisar más claramente la infraestructura económico-social prevaleciente.

Se ha dicho por parte de los estudiosos extranjeros, que la formulación de la Constitución se apoyó por motivos de política interna e internacional. Es indudable que los ciudadanos soviéticos quisieran estar garantizados en sus derechos públicos subjetivos. Además el deseo de la URSS de perfilarse ante el mundo con una imagen más democrática, y su ingreso a la Sociedad de Naciones en 1934 también influyó. (106)

La Constitución de 1936, señalaba que los derechos ahí contenidos estaban reconocidos únicamente con la finalidad de realizar los intereses de los trabajadores y de consolidar el régimen socialista.

A la primera Constitución Rusa de 1918, la precedió una Declaración de Derechos en virtud de que, no obstante la "dictadura del proletariado", desde los primeros movimientos revolucionarios de 1905 se insistió en formular los referidos derechos de manera clara y precisa. El artículo 23 de esa Declaración mandaba que esos mismos derechos no podían ser utilizados nunca en contra de las exigen-

---

(106) Biscaretti di Ruffia, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, traducción de Héctor Fix Zamudio, 1ª edición en español, Editorial -- Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p. 199.

cias de la revolución comunista.

La Constitución de 1924 omitió totalmente el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, dejando que las Constituciones de las Repúblicas Federales se ocuparan de ello.

Resulta curioso y repleto de significado el que la Ley Fundamental de 1936 haya recluso en su final los derechos políticos, mientras que la mayoría de las Cartas de occidente, tales derechos anteceden a la parte dedicada a la organización de los Estados. La consagración de los derechos políticos se encontraban en los artículos 134 a 142. El artículo 129 otorgaba el derecho de asilo a los trabajadores extranjeros perseguidos pero en ningún lado se refería al correspondiente derecho de expatriación de los ciudadanos soviéticos obligados a procurarse pasaportes de uso interno para circular en algunas zonas dentro de la Unión.

Por derechos de libertad se entendían los de: conciencia, palabra, imprenta, reunión y asamblea, de asociación, libertad personal, de domicilio y correspondencia.

Los derechos políticos eran mencionados sólo en relación con la aplicación de la ley electoral que reconocía como ciudadanos a los mayores de 18 años y -- que requiera tuvieran 23 años quienes quisieran ser electos al Soviet Supremo. (107)

La exposición de motivos de la más reciente Constitución asevera que el sistema político de una auténtica democracia busca la participación cada día más -- activa de los trabajadores en la vida estatal, la conjugación de los derechos y li-

---

(107) Ibid. p. 222.

bertades reales de los ciudadanos con sus deberes y responsabilidad ante la sociedad. (108)

La actual Constitución Soviética desarrolla de una manera más completa el sistema de libertades públicas porque al alcanzarse la fase del Estado socialista--desarrollado, han aumentado las condiciones económicas que hacen posible un disfrute real de las libertades.

En comparación a textos constitucionales anteriores la actual Carta Magna--Soviética reconoce derechos antes inexistentes, como el derecho de la vivienda, a la cultura, a la participación, a la sugerencia y a la crítica, etcétera, creando --también mejores condiciones para el ejercicio de otros derechos, como el de la igualdad. Una vez más se acentúa el principio de que todos los derechos y libertades están en función de la edificación de la sociedad comunista y que "el uso de los derechos y libertades por los ciudadanos no debe lesionar los intereses de la sociedad, del Estado, ni los derechos de otros ciudadanos." (cfr. Art. 39 de la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

El Título II se dedica a regular las relaciones entre el Estado y el individuo; proclama la ciudadanía federal única, la igualdad jurídica del hombre y de la mujer de las diferentes razas y nacionalidades.

Al reconocer ciertos derechos políticos, en opinión de Ferrando Badía, se producen las mayores declaraciones de tipo semántico. Al igual que sucedía en el --texto constitucional stalianiano, se reconocen las libertades de opinión, prensa, --

---

(108) Sánchez Agesta, Luis, Documentos Constitucionales y Textos Políticos, 1ª edición, Editora Nacional, Madrid, 1982, p. 151.

reunión y manifestación. Una cierta novedad representa el reconocimiento del derecho de acceso a la radio y a la televisión, al derecho a la participación y a la formulación de sugerencias y críticas. (cfr. Art. 49). (109)

Podría ser contradictorio para las mentalidades occidentales que bajo los derechos políticos de la Constitución Soviética se especifique igualdad ante la ley sin importar el pasado político de una persona. Esto se puede interpretar, y de hecho así pasa, que cuales hayan sido las simpatías políticas de un ciudadano, si se olvida de ellas y se ciñe al sistema político establecido se le "perdona", limitándole, de tal manera, el derecho de escoger la forma de gobierno bajo la que quiera vivir.

Antes de las reformas recientemente incorporadas se manifestaban los derechos políticos en el derecho de sufragio activo y pasivo, universal, directo y secreto, pero el derecho a la presentación de candidatos estaba reservado al partido comunista, a los sindicatos, a las cooperativas, a las organizaciones juveniles y a las sociedades culturales. (110)

En cuanto al sistema de garantías, se establece la obligación de respetar los derechos y libertades en la misma Constitución a todos los órganos, funcionarios y organizaciones sociales, así como, el derecho a la protección de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en cualquier caso de violación a los mismos. El artículo -- 49.3 garantiza el derecho de crítica y de petición en los siguientes términos: "Está prohibida la persecución por ejercitar la crítica. Quien persiguiera la crítica será sancionado".

---

(109) Badía, Ferrando, op. cit., p. 655.

(110) García Pelayo, op. cit., pp. 396 y 597.

En contraste a Constituciones anteriores que fomentaban la apatía política y la no participación del ciudadano, en la Carta de 1977 se considera indispensable la presencia ciudadana para la edificación de la sociedad comunista.

El derecho de voto activo se sitúa en los 18 años y el pasivo, para formar parte del Soviet Supremo, a los 23. Nadie puede ser elegido a más de dos Soviets de diputados populares.

Las elecciones soviéticas, hasta antes de las mencionadas reformas, se caracterizaron por ser no disputadas, es decir, no eran competitivas. Aunque se permitía presentar varios candidatos para un mismo puesto, casi siempre se trataba de llegar a la candidatura única mediante la discusión previa, e incluso de carácter preelectoral, de las condiciones de los virtuales candidatos. En este proceso de teórica discusión en donde primaba el Partido Comunista, se seleccionaba al candidato final. De esta forma se lograba llegar a la candidatura única, y a falta de competencia, resultaba electo el candidato del Partido. Con esto las elecciones perdían todo sentido democrático, dejando de ser competitivas y convirtiéndose en simples plebiscitos de adhesión a la voluntad del Partido.

Pese a lo anterior, las elecciones en la Unión Soviética siempre han tenido importancia política, cumpliendo una serie de funciones como son el ostentar periódicamente la legitimidad del régimen, suponer un adecuado ejercicio de socialización política y de carácter propagandístico y mostrar el funcionamiento de los distintos sistemas de control popular. Esta es la razón por la cual los dirigentes soviéticos ponen tanto empeño en cada elección, especialmente si se trata de las elecciones al Soviet Supremo de la URSS. Si a ello sumamos las distintas elecciones a los Soviets Supremos de las Repúblicas federadas y autónomas, los innumera

bles Soviets de Diputados populares, se aprecia que los procesos electorales, a sus diferentes niveles, constituyen una práctica cotidiana en la Unión Soviética. (111)

Con motivo de los cambios políticos que se han suscitado en los primeros -- meses de este año y que continúan ocurriendo a velocidad vertiginosa, los derechos políticos han sufrido grandes transformaciones. En virtud de los programas de pe-restroika (reestructura) y glasnost (transparencia ) el sistema de unipartidismo--soviético ha desaparecido para dar cabida al multipartidismo. Al efecto, se reformó el artículo 6 Constitucional que garantizaba la dirección y guía del partido comunista en todas las áreas de la vida. Sin embargo, la sola reforma del mencionado artículo sexto no es suficiente, toda vez que la Constitución solamente permite el establecimiento de partidos socialistas. (112)

Se preve la implantación de un sistema presidencialista y la posibilidad de - que el presidente pueda ser elegido por elección directa. Solamente para el primer quinquenio fue elegido el presidente por el Parlamento. Las primeras elecciones - directas para elegir presidente están previstas para 1995. El Politburo dejará de--existir. En su lugar quedará una especie de presidente de consejo y un presidium--de aproximadamente treinta miembros que representarán a las repúblicas soviéti--cas. Además se ha comenzado la elaboración de una ley que legalice el multipartidismo, quedando los ciudadanos en libertad de formar partidos siempre y cuando no estén sustentados sobre bases de racismo o de violencia. (113)

Aunque la Constitución de 1977 supone un mayor grado de democratización--

---

(111) Badía, Ferrando, op. cit., pp. 656 y 657.

(112) Watson, Russel con Coleman, Fred, Newsweek, "Life without Lenin", Febrero 19, 1990, Editorial Newsweek, Inc., New York, p. 12 y 14.

(113) *Ibidem*.

en el sistema de derechos y libertades, no se puede afirmar que los derechos humanos han estado plenamente garantizados en la Unión Soviética. Y ello no solamente por el no reconocimiento de alguno de ellos, sino también por el carácter semántico de los muchos enunciados en el Título II y por las violencias concretas de derechos humanos que trascienden sus fronteras.

Solamente el tiempo definirá el rumbo que los derechos políticos tomen en el este de Europa y más concretamente en la Unión Soviética. Julio de 1990 marca la fecha en que se preve se incorporen reformas a la Constitución Soviética. El mundo entero queda a la expectativa esperando el reconocimiento real de los derechos humanos en lo que hoy se conoce como la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### 3.4 FRANCIA

La elección, dice Maurice Duverger, es el procedimiento utilizado por las democracias liberales para la designación de los gobernantes, en oposición a la herencia, la cooptación o a la conquista violenta, que son los medios autocráticos. En el transcurso del siglo XIX, los principios de la idea democrática se caracterizaron por la extensión progresiva del derecho de voto. Sin embargo, los liberales desconfiaron mucho tiempo de la elección porque concedía un medio de acción considerable a las masas populares. La burguesía había quitado el poder a la aristocracia a través de las elecciones y no quería que le fuese arrebatado de idéntica manera. Se desarrollaron, entonces, dentro de la teoría liberal de la representación y de la elección diversos matices conducentes a restringir el sufragio. El mismo sistema de la elección creó instituciones mediadoras entre los elegidos y los electo-

res: los partidos políticos. (114)

Las elecciones competitivas en las que los ciudadanos pueden escoger entre varios candidatos son la base y piedra angular de las democracias liberales. Si bien el derecho de sufragio, como el principal de los derechos políticos, puede reglamentarse, esta reglamentación no puede fundarse nunca en la condición social, la fortuna, la religión, la raza o la herencia del individuo.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el derecho de voto es un poder legal cuyo contenido y condiciones están fijados por la ley de manera idéntica para todos los electores. Ya que es creado por ley, puede ser modificado en cualquier momento por la misma. La legislación actual de Francia caracteriza al poder electoral como igualitario, facultativo y, en principio, personal. El voto es igual en cuanto que es el mismo para cada elector, descansando este principio individualista en la concepción de "un hombre, un voto". El voto es facultativo en virtud de que la obligación es un deber moral. Una enmienda tendiente a hacer obligatoria la votación fue rechazada por la Asamblea constituyente de 1946 y otra vez más en la discusión de la ley electoral de 9 de mayo de 1951. La doctrina de algunos países, considerando que el derecho de sufragio no es una facultad privada, sino una función social, ha instituido al voto como obligatorio. El voto, en principio, es personal. Existen, no obstante, algunas derogaciones de esta norma en el sentido de que la ley de 12 de abril de 1946 permitía el voto por correspondencia de los enfermos, de los marineros, de los empleados de ferrocarriles, etc... Este voto por correspondencia se adaptaba a las exigencias de la vida moderna pero tenía el inconveniente de facilitar fraudes, por lo que fue supri

---

(114) Duverger, op. cit., p. 114.

mido en la ley de 31 de diciembre de 1975. El voto por correo constituye todavía una excepción más importante al principio de la personalidad del voto. Responde a que el elector se encuentra demasiado alejado del lugar donde se llevan a cabo los procesos electorales, principalmente el de la campaña electoral para elegir en el momento oportuno un candidato. En consecuencia, se autoriza otorgar poder a una persona en quien confía para que vote en su lugar. Esta facultad se otorga a marinos, militares, funcionarios, personal tripulante de la aeronáutica desplazado o estacionado fuera del territorio metropolitano, agentes de garos y de navíos, cableeros y francese. establecidos en el extranjero. (115)

Se adoptan diversas medidas para asegurar la libertad del voto y la sinceridad del escrutinio.

Eugene Duthoit, a principios de este siglo, proclamó por la imposición del voto secreto. Múltiples teóricos, olvidados de las necesidades prácticas dadas por la experiencia, tratan de establecer el voto como público. El voto público, argúan, logra infundir en los electores interés y conciencia cívica. Pero se debe reconocer que en todos los países y bajo todos los regímenes, los electores son en mayor o menor grado dependientes del gobierno que los rige y de la potencia industrial - que los hace vivir más o menos expuestos a una presión que reviste muchas formas. Mientras el voto sea público o sea secreto sólo en apariencia, el miedo, la ambición, los más bajos instintos del alma humana disputarán con la razón e influenciarán la libre elección de los votantes. El voto secreto, por el contrario, da al elector la certeza absoluta de que la divulgación de su voto es materialmente

---

(115) Burdeau, Georges, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, traducción de Ramón Falcón Tello, 1ª edición, Editorial Nacional, Madrid, 1981, pp. 603, 604 y 618.

imposible, inspirándolo a utilizar únicamente razones de conciencia.

A principios del siglo XX, las votaciones en Francia se realizaban de la siguiente manera: cada elector llevaba una papeleta de la cual la ley nada prescribía más que ésta fuera blanca. Las dimensiones no se especificaban. Llenas -- las papeletas con el nombre del candidato preferido se depositaban en las urnas. Se permitían tachaduras, borrones y dobleces en las papeletas lo que hacía nugatorio el voto secreto ya que los representantes de los poco escrupulosos partidos políticos identificaban las papeletas con los autores. (116)

La ley belga prevalece desde 1894 formas de impedir los abusos como aquellos suscitados en Francia. En Bélgica, cada papeleta era distribuida por mano -- del presidente de casilla al momento en que el elector se presentaba a votar. Esas boletas, impresas por la administración eran idénticas y llevaban plasmados los nombres de todos los candidatos. Se hacía pasar al ciudadano a un cubículo-- aislado parecido a una cabina telefónica. Con este sistema el secreto y la libertad del voto eran salvaguardados absolutamente. El elector se encontraba al momento de la elección decisiva libre de influencias de los agentes de los partidos. Además la legislación belga de 1894 instituyó obligatorio el sufragio. (117)

En la actualidad el voto secreto está asegurado de hecho por la práctica -- que obliga insertar cada papeleta, llenada en el interior de una cabina aislada, -- dentro de un sobre oficial. La ley castiga los actos de violencia, de intimidación o de corrupción. Para evitar los riesgos de presión administrativa, los agentes del

---

(116) Duthoit, Eugène, *Le Suffrage de Demain, Régime Electoral d'une Démocratie Organisée*, 1ª edición, Perrin et Cie., Libraires-Éditeurs, Paris, 1901, pp. 13-17.

(117) *Ibid.* pp. 21-23.

gobierno están descartados del escrutinio. Todas las operaciones electorales el día de la elección son dirigidas por una Mesa constituida por personas electas por sufragio popular (alcaldes, consejeros municipales) y electores. Se puede decir que esta Mesa es una autoridad administrativa, en cuanto decide provisionalmente sobre las "incidencias a que da lugar la elección, vigila el escrutinio, guarda la urna, recibe las papeletas, las recuenta y levanta las actas." (118)

El recuento general de los sufragios de la ciudad se hace en la cabeza del distrito del departamento.

No fue sino hasta los siglos XVII y XVIII cuando la teoría de la representación popular se desarrolló. Las antiguas democracias eran 'directas', tendían a la participación de todos los ciudadanos en las decisiones gubernamentales. Un sistema similar sólo puede funcionar en Estados pequeñitos. Prácticamente, hoy la democracia directa sólo funciona en los tres cantones suizos de alta montaña-poco poblados: Glaris, los dos semicantones de Appenzell y los dos semicantones de Unterwald. En realidad, el sistema es menos democrático de lo que parece ya que la discusión pública perjudica el secreto de las elecciones políticas de los ciudadanos.

Los procedimientos de democracia semidirecta se han extendido mucho más. Se fundamentan en la colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. Los ciudadanos intervienen en las decisiones tomadas o preparadas por sus representantes. El procedimiento más usual es el referéndum. Los representantes preparan un texto sobre el que los ciudadanos son llamados a pronunciarse por sufragio--

---

(118) Burdeau, op. cit., p. 618.

universal. Si el texto es aceptado se convierte en ley, y si es rechazado no se aplica. Como variante se ofrecen distintos textos para que los ciudadanos elijan.

En Francia el referéndum es objeto de dos críticas. Se le reprocha que se -- convierta en plebiscito. El plebiscito es el voto de confianza personal a un hombre, diferenciándose del referéndum que es la aprobación o rechazo a un texto.

Por otra parte, desaprueba al referéndum porque tiene resultados conservados. En efecto, la mayor parte de los referéndums suizos han permitido la permanencia del status quo, rechazando proyectos de reforma. El riesgo es real y la-- práctica saca este defecto a la luz pero también presenta la gran ventaja de permitir que los ciudadanos resuelvan problemas importantes evitando que los representantes acaparen todo el poder político (119)

La democracia directa se torna imposible en las democracias modernas. "La elección de los gobernantes por los gobernados se ha impuesto como una necesidad. Se ha considerado que el elegido es el representante del elector, inspirándose se en la noción jurídica de representación de derecho privado, es decir, en la teoría del mandato civil, según la cual una persona (el mandante) puede dar a otra-- (el mandatario) el derecho de actuar en su nombre, soportando la primera todas las consecuencias de los actos realizados por la segunda. Pero la noción de representación política en derecho público difiere mucho de la teoría de la representación jurídica del derecho privado; por otra parte, ha adoptado formas muy diferentes que ocultan preferencias políticas opuestas." (120)

No obstante las afirmaciones que los regímenes políticos liberales des--

---

(119) Duverger, op. cit., pp. 125 y 126.

(120) Ibid., p. 915.

cansan en la representación política, en la práctica estos regímenes cuentan con una parte del poder político que no arranca de la elección, sino de una investidura autocrática.

Se llaman "autocráticos" los regímenes políticos en los cuales los gobernantes no han sido elegidos sino que han ascendido al poder generalmente por herencia, cooptación o conquista violenta. Nunca se encuentran enteramente libres las democracias de la autocracia y son, por tanto, democracias parciales si se define a la democracia como un régimen en que los ciudadanos gobiernan por sí mismos o por medio de gobernantes elegidos.

El poder económico, independientemente de carecer de un lugar oficial entre las instituciones de un Estado, es muy importante y de naturaleza autocrática. Los jefes de empresa llegan a serlo por herencia, por designación del jefe anterior o de los grandes accionistas (que a su vez lo son por herencia), medios todos autocráticos. La separación del poder político, basado en la elección, y de un poder económico, autocrático, convierte a las democracias occidentales en semidemocráticas y más certeramente, en "plutocráticas", donde el poder viene en parte del dinero y en parte de los ciudadanos.

Los principios liberales conducen de manera natural al sufragio universal pero en la mayoría de los países éste no se estableció directamente sino que se vio precedido por un largo período de transición de sufragio restringido.

Se llama sufragio restringido a la limitación que implica que el poder electoral sea concedido sólo a personas que reúnan ciertos requisitos de fortuna o capacidad.

El sufragio censitario fue la primera forma de restricción de sufragio por condiciones de fortuna. Consiste en conceder el derecho de voto únicamente a los individuos que paguen una determinada cantidad por concepto de "censo electoral". Se le ha denominado el sufragio de los contribuyentes. Hay otras formas de restricción de sufragio por condiciones de riqueza, especialmente el sufragio de los propietarios: solamente serán electores los dueños de tierras porque, se alega, estas personas están verdaderamente ligadas a la nación y, por tanto, son ellos quienes deben soportar el peso de las decisiones gubernamentales participando en la elección de gobernantes.

De hecho, el sufragio censitario es un esfuerzo de la burguesía para conservar el poder que arrebató a la aristocracia feudal.

El sufragio capacitario es otra manera de restringir el derecho de voto. Se trata de reservar el mencionado derecho a quienes poseen un cierto grado de instrucción. (121)

A más de las restricciones anteriores, existen limitaciones al sufragio.

Jurídicamente, es universal el sufragio que no está limitado por ninguna condición de fortuna o capacidad, lo cual significa que todos los miembros de una nación tengan derecho de voto.

Las limitaciones por causa de sexo existieron hasta fechas recientes. La primera entidad en adoptar el sufragio femenino fue el Estado de Wyoming de Estados Unidos en 1890. Se generalizó en toda la nación en 1920 y en Gran Bretaña en 1928. Francia fue el último gran Estado del mundo en adoptarlo. Lo hizo en

---

(121) Ibid. pp. 142 y 143.

1944. El rechazo que sufrió el voto femenino no estaba ligado sólo a las luchas de intereses entre las clases o los partidos. En Francia, por ejemplo, se rechazó en la IIIª República por la importancia que entonces tenía el clericalismo y el anticlericalismo; el voto de las mujeres que se estimaba favorable al clericalismo - amenazaba modificar el estado de fuerzas. Además los hombres por mucho tiempo lo rechazaron pues preferían conservar una situación privilegiada y desigual.

Las limitaciones por causa de la edad son utilizadas por todos los países. Es lógico que los niños no participen en las votaciones. Lo más usual es que se iguale la mayoría de edad política con la civil.

No es contrario a la noción de sufragio universal que se excluya del voto - a personas indignas. Se encuentran bajo esta categoría aquellos que han sido condenados por tribunales por delitos de derecho común. Pese a todo, si el número de condenados por los tribunales no es considerable, no influirá mayormente en los resultados del escrutinio. Esta limitación también toma el nombre de incapacidad moral. Para Georges Burdeau, la incapacidad moral atañe a tres categorías de personas: los quebrados, los individuos afectados por ciertas condenas penales impuestas por los tribunales franceses y los curiales o escribanos destituidos. Estos últimos (notarios procuradores, escribanos forenses) se ven privados del derecho electoral por la sentencia que declara su destitución. (122)

Las limitaciones por causa de la raza se instituyeron en los E.E.U.U.A., en muchos estados del Sur para impedir el voto de los negros. También se dio en la Alemania de Hitler. En Francia las limitaciones al sufragio por causa de raza rigieron hasta 1957 respecto de los indígenas de ultramar, pero la ley de 23 de ju

---

(122) Burdeau, op. cit., pp. 597 y 598.

nio de 1956 suprimió esta restricción.

La Constitución Francesa de 1958 constituye el cuerpo electoral en el órga no más importante del Estado. "Si todos los demás poderes parecen colocados -- sobre éste es porque, según Ortolán, los sostiene a todos; es aquél cuya voluntad es decisiva, ya sea directamente, ya sea indirectamente y dispone del poder de-- controlarlos mediante sus representantes o interviniendo él mismo." (123)

Plantea la Carta Fundamental en el artículo 3 que la soberanía nacional per tenece al pueblo y que la ejerce a través de sus representantes y por vía de refe réndum; que el sufragio puede ser directo o indirecto y será siempre universal, - igual y secreto; y que los electores son, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos, que se ha-- llan en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Así únicamente el prin-- cipio de la universalidad del sufragio tiene un carácter constitucional, pero las le-- yes secundarias lo reglamentan.

El artículo 4 dispone que los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente pero de ben de respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Las leyes secundarias fijan las reglas referentes a los derechos civiles y -- las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas. (cfr. Art. 34) Para poder votar; los electores deben estar ins critos en una lista electoral, según la obligación instituida por la ley de 9 de ma yo de 1951.

---

(123) Ibid. p. 593.

El Presidente de la República se elige por sufragio universal y directo para un período de siete años.

La elección puede dar lugar a impugnación, ya sea a causa de violaciones - de las normas legales de fondo o de forma relativas a la operación electoral, ya sea por hechos de corrupción o por ineligibilidad del candidato. Existen dos sistemas por los cuales se puede controlar el desarrollo correcto del escrutinio.

El primer sistema es el del contencioso político. La asamblea elegida se convierte en el juez de las elecciones de sus propios miembros. En base a la idea de la soberanía nacional y al principio de división de poderes, resulta inadmisibles que un juez controle las elecciones de los miembros del Parlamento. Este procedimiento "libera a los elegidos de toda ingerencia gubernamental; pero no les protege de sus adversarios políticos. Se preocupan menos las asambleas de la justicia, en materia de contencioso electoral, que de las preferencias políticas. (124)

El segundo sistema es el del contencioso jurisdiccional que ha adoptado la Constitución Francesa. Para Duverger resulta ser el medio más lógico puesto que se trata de cumplir un acto que entra en las atribuciones normales de un juez. La Constitución encarga al Consejo Constitucional el decidir, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados, de los senadores y del Presidente de la República. Examinará (el Consejo Constitucional) las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio. (cfr. Arts. 58 y 59)

La ley orgánica que regula los poderes del consejo le atribuye a éste una-- amplia competencia. El artículo 50 dispone que "examina y decide definitivamente

---

(124) Duverger, op. cit., pp. 155 y 156.

todas las reclamaciones." Pero el consejo ha dado a esta disposición una interpretación restrictiva. Estima que su competencia se limita solamente a examinar las elecciones impugnadas, lo que hace que sea accionado únicamente en el caso que haya impugnación en contra de los resultados que han llevado a proclamar elegido un candidato. (125)

---

(125) Burdeau, op. cit., p. 620.

**CAPITULO IV**  
**LOS DERECHOS POLITICOS**  
**EN MEXICO**

#### 4.1 ANTECEDENTES

"No es dable encontrar, en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna-institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales." (126) Niega el Dr. Burgoa el que algunos indigenistas pretendan encontrar en disposiciones administrativas algún germen de Derecho -- Constitucional.

Fue hasta la Constitución de Cádiz de 1812 cuando algunas disposiciones que se pueden llamar fundadoras de las garantías individuales aparecieron y que de alguna manera influyeron en los preceptos constitucionales de nuestros días. (127) Esta Constitución expedida por las Cortes de Cádiz y jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Su vigencia en la Nueva España fue muy relativa porque siendo suspendida por el virrey Venegas, poco después fue restablecida en algunas de sus partes y, más - precisamente, en lo relativo a elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España, de representantes para las Juntas Provinciales y en lo relativo - a la organización de los tribunales encargados de sustituir a las Audiencias. El 4 de mayo de 1814 Fernando VII expidió un decreto por el cual desconocía todo lo actuado por las Cortes y restauró el régimen absolutista, con lo que acabó con - la efímera vigencia de esa Constitución.

En marzo de 1820 el rey Fernando VII restableció la Constitución de Cádiz - como consecuencia del levantamiento de Riego. En México, Campeche y Veracruz

---

(126) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, op. cit., p. 113.

(127) V. Castro, Juventino, op. cit., p. 9.

le prestaron adhesión por lo que el virrey Apodaca la juró el 31 de mayo de ese mismo año.

Aunque la vigencia de esta Carta de Cádiz haya sido corta, es importante-- estudiarla por el papel que representó en haber regido durante el tiempo inmedia-- to anterior a la emancipación y por la influencia que ejerció en los instrumentos constitucionales que organizarían a un Estado nuevo e independiente. En su formu-- lación participaron representantes de la Nueva España. Su artículo primero delimi-- taba lo que había de conocerse como la Nación española que era "la reunión de-- todos los españoles de ambos hemisferios." Los españoles eran "todos los hombres libres nacidos y avencidados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos." También lo eran los extranjeros que hubiesen obtenido la carta de naturaleza de-- las Cortes, los que sin tenerla hubiesen residido diez años en las Españas y los-- libertos desde que adquiriesen la libertad en las Españas. (128) Los ciudadanos - eran los únicos que gozaban de ciertos derechos políticos. Eran ciudadanos espa-- ñoles que, por ambas líneas, trajesen su origen de los dominios españoles de am-- bos hemisferios y que residiesen en cualquier pueblo de los mismos dominios. Un extranjero podía obtener la ciudadanía si las Cortes le daban la carta especial - de ciudadano. Los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas-- que, no habiendo nacido en los dominios españoles, no hubiesen salido nunca fue-- ra sin licencia del Gobierno, tuviesen 21 años cumplidos, ejerciesen una profesión, oficio o industria útil y estuviesen avencidados en algún pueblo de las Españas, - también eran considerados ciudadanos.

Únicamente los ciudadanos podían obtener empleos municipales y elegir a -

---

(128) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1983, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 59-61.

las personas que los ocuparían. Era, por ende, prerrogativa de los ciudadanos elegir a los diputados que integraban las Cortes. Se nombraba un diputado por cada setenta mil almas de población que fueran naturales y que por ambas líneas se originasen en los dominios españoles o que en su defecto tuvieran la carta de ciudadano. (129)

Para la elección de diputados de Cortes se celebraban juntas electorales -- de parroquia, de partido y de provincia. Las juntas electorales de parroquia eran compuestas por todos los ciudadanos vecinos y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, comprendiéndose entre éstos a los eclesiásticos seculares. Las juntas electorales de partido se componían de los electores parroquiales congregados en la cabeza de cada partido para nombrar al elector o a los electores que concurrirían a la capital de la provincia para elegir a los diputados de Cortes. Los electores de todos los partidos congregados en la capital componían las juntas electorales de provincia. Su fin era nombrar a los diputados que representarían a la Nación en las Cortes. Estos diputados no podían ser reelegidos sino a través de otra diputación.

Durante el período conflictivo anterior a la independencia de la Nueva España, se expidieron diversos documentos que sentaron la pauta para la organización política de lo que llegaría a ser los Estados Unidos Mexicanos.

El 11 de septiembre de 1813 fue Chilpancingo, Guerrero la sede del primer Congreso de Anáhuac convocado por el generalísimo José María Morelos y Pavón en plena lucha por la independencia. Este Congreso tuvo por objeto iniciar una -

---

(129) Ibid. pp. 62-64.

obra para organizar jurídicamente a la nación mexicana. Provisionalmente se elaboró un reglamento que establecería los lineamientos para elegir a los diputados que integrarían la Asamblea.

Es por muchos conceptos notable este documento. En principio es el primer ordenamiento electoral del México Independiente, porque además de contener la reglamentación interior para esa reunión, fijó las bases que regirían la elección de diputados al Congreso de Anáhuac. (130)

El mencionado Reglamento se erige como sigue "...Convencido finalmente-- de que la perfección de los gobiernos no puede ser obra de la arbitrariedad y de que es nulo, intruso o ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del-- pueblo, hallé ser de suma importancia mandar, como lo verifiqué, se nombrasen en los lugares libres electorales parroquiales, que reunidos a principios del presente mes en este pueblo, procediesen como habitantes de la nación, a la elección-- de diputados por sus respectivas provincias en quienes se reconociese el depósito-- legítimo de la soberanía y el verdadero poder que debe regirnos y encaminarnos a la justa conquista de nuestra libertad...".

El primer punto del Reglamento requería que los electores se presentaran-- en la mañana del trece de ese mes de septiembre en la iglesia para elegir a los diputados que representarían a sus provincias. Habiendo concluido las votaciones, se les haría saber a los sujetos en quienes hubiere recaído la elección.

Entretanto reinaba la anarquía en el gobierno de la revolución. Desde la --

---

(130) Congreso de la Unión -Cámara de Diputados- L. Legislatura, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, 2ª edición, tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, p. 43.

antigua Junta de Zitácuaro y desde los primeros meses de 1813 se esgrimía la ruptura entre los forjadores de la independencia; Don Ignacio López Rayón, por una parte y, por la otra, Don José Sixto Berduzco y Don José María Liceaga. Fue idea de José María Morelos convocar un Congreso en el pueblo de Chilpancingo para establecer un gobierno fuerte y durable. El 14 de septiembre de 1813 se leyó la manifestación que Morelos hacía al Congreso con el nombre de "Sentimientos de la Nación". En este documento se consignaban las opiniones que tenía respecto de la marcha política que debía seguir el nuevo cuerpo y la organización que era preciso dar al orden de cosas nacido del movimiento revolucionario. (131)

Morelos decía respecto de la organización política que "la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo, la que depositada en sus representantes, debía dividirse para su ejercicio en los tres ramos; legislativo, ejecutivo y judicial; los miembros del Congreso, nombrados por las provincias, durarían en su encargo 4 años, saliendo por turno los más antiguos y disfrutando un sueldo suficiente y no superfluo. Los americanos habían de ocupar los puestos públicos, y no se admitirían en la nación más extranjeros que los artesanos capaces de instruir en sus profesiones y libres de toda sospecha. La esclavitud quedaba abolida para siempre, y lo mismo la distinción de castas, no debiendo subsistir otra, entre los americanos, que la del vicio y la virtud."

En uso de las facultades de generalísimo que días antes le había otorgado-

---

(131) México a Través de los Siglos, publicada bajo la dirección del Gral. D. Vicente Riva Palacio, tomo VI, 18ª edición, Editorial Cumbre, S. A., México, 1982, pp. 14-16.

el Congreso, Morelos decretó la abolición de la esclavitud, la cual nos permitimos copiar en algunas de sus partes por ser éste un documento de los timbres más - hermosos de su limpia fama y por reconocer en los libertos el derecho de sufragio:

"Don José María Morelos, Siervo de la nación y generalísimo de las armas de esta América Septentrional, por voto universal del pueblo, etc.

"Porque debe alejarse de la América la esclavitud, y todo lo que a ella hue la, mando á los intendentes de provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres presididas del párroco y juez territorial, quienes no las coartarán á determinada persona, aunque puede representar con prueba la ineptitud del electo o la superioridad que ha de aprobar la elección: previniendo á las repúblicas y jueces no esclavicen á los hijos de los pueblos con servicios personales, que sólo deben á la nación y soberanía, y no al individuo como á tal, por lo que bastará dar un topil ó alguacil al subdelegado ú juez, y nada más, para el año, alternando este servicio los pueblos y hombres que tengan haciendas con doce sirvientes, sin distinción de castas que quedan abolidas. Dado en esta nueva ciudad de Chilpancingo, á cinco de Octubre de mil ochocientos trece." (132)

No se puede considerar al Decreto Constitucional para la Libertad de la -- América Mexicana sancionando en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 como -- un franco antecedente de garantías individuales pues nunca entró en vigor en el México independiente. Aún así el artículo 24 consignó que la libertad de cada --

(132) México a Través de los Siglos, op. cit., p. 18.

uno de los ciudadanos estribaba en el goce de igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Era el único fin de la institución de los gobiernos y el de las asociaciones políticas, la salvaguarda de esos derechos.

El cuarto artículo del Decreto asentaba el derecho de autodeterminación de los pueblos al reconocer que el gobierno no se instituye para la honra o el interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres sino para todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad los cuales tienen el derecho incontestable de establecer el gobierno que más les conviniera y a alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando sus necesidades y felicidad lo requiriese. Así pues, el pueblo en su función de elector, era el órgano primordial y superior del Estado.

En concordancia con las ideas en boga, el Decreto se expresaba a favor del dogma de la soberanía popular expresada a través de su ejercicio, en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos. Este derecho de sufragio correspondía, sin distinción de clases, a todos los ciudadanos. La base para la representación era la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros reputados como ciudadanos. Se prevenía que en caso de que el pueblo oprimido no pudiese llevar a cabo las elecciones de diputados, se instaurarían la representación supletoria, precepto poco feliz que difícilmente es aplicable en la vida práctica. (133)

Los ciudadanos con derecho a sufragio eran aquellos que tuviesen los 18 años cumplidos o antes si estuviesen casados, que hubiesen acreditado su adhesión a la santa causa de la Independencia, que profesaran la religión católica, tuvie-

(133) Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., pp. 341, 334 y 335.

sen un empleo o modo honesto de vivir y que no estuviesen notados de alguna in-  
 famia pública, ni procesados criminalmente por el gobierno. El ejercicio de la --  
 función electoral, es decir, la elección de diputados para el Supremo Congreso,  
 estaba reglamentado en los capítulos IV, y VI de la segunda parte del Decreto.  
 Incluía tres elecciones sucesivas: la parroquial, (artículos 64 a 81); la de parti--  
 do (artículos 82 a 92); y la de la provincia (artículos 93 a 101). El proceso se--  
 desarrollaba de la manera siguiente: los ciudadanos con derecho a voto residentes--  
 en la jurisdicción de cada parroquia componían las juntas electorales de parroquia.  
 Los ciudadanos se juntaban en las cabeceras de cada curato y nombraban un --  
 "elector parroquial" que debía ser un ciudadano en pleno ejercicio de sus dere--  
 chos, mayor de veinticinco años y que al tiempo de la elección residiera en la -  
 feligresía (artículo 66); la votación era pública. En una de sus partes el Decreto  
 leía "...cada votante se acercará a la mesa y en voz clara é inteligible nombrará  
 los tres individuos que juzgue más idóneos para electores". Al igual, era público-  
 y solemne el escrutinio (artículos 73-75 y 79). Ningún ciudadano se podía excusar  
 del cargo de elector de parroquia ni podía asistir a la junta con armas. (artículo  
 81).

Cabe hacer notar que se prevenía que las elecciones fueran antecedidas por  
 la celebración de una misa solemne al Espíritu Santo, pronunciando el cura un -  
 discurso análogo a las circunstancias, es decir, a las elecciones (artículo 69). Al  
 finalizar la votación del elector se cantaba en la iglesia en acción de gracias un  
 solemne Te Deum. Se evidencía así como el sufragio, un acto de naturaleza me-  
 ramente político tenía fuertes lazos con lo religioso.

La segunda elección se llevaba a cabo en las juntas electorales de partido.

Estas juntas eran compuestas por los electores parroquiales congregados en la cabeza de cada subdelegación (artículo 82) y las presidía el juez del lugar. Se efectuaban en reunión pública y el fin era designar a un "elector de partido" que debía residir en la respectiva jurisdicción y llenar los requisitos exigidos para ser elector parroquial (artículos 87, 88 y 91). (134)

La tercera elección era la que en definitiva determinaba quienes serían los diputados que formarían el Congreso. Los electores de partido se juntaban en la capital de cada provincia y eran presididas por el intendente respectivo. Estas elecciones, al igual que las anteriores, eran públicas y solemnes. (artículos 93, 94 y 96).

Por otra parte, también correspondía al cuerpo electoral designar a los que, uno por cada provincia y escogidos por insaculación, serían los jueces del tribunal de residencia. El nombramiento se hacía al día siguiente de haber elegido diputados.

El siguiente texto de importancia fue el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 28 de mayo de 1823, hecho por el Congreso que se autodenominó constituyente. El artículo primero es del tenor literal siguiente: "Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquella". Además plasma que esos derechos son los de libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo en cuanto no ofenda derechos de terceros; el de igualdad, consistente en ser regido por una misma ley sin más distinciones que las establecidas por ella misma; el de propiedad que engloba el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo propio sin más limitaciones que las establecidas por la ley; el de no sujetarse a

---

(134) Los Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., pp. 417 y 418.

más ley que las acordadas por el Congreso.

Aunque el Plan de 1823 influyó en la Constitución de 1824, los derechos tal como se exponían en el Plan no destacaron en la primera Constitución Federal.

(135) El artículo 161, fracción IV decía que se protegería a los habitantes en el uso de la libertad que tenían de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación.

La Constitución Federal de 1824 tomó su sobriedad, por lo que hace a la de claración de derechos del hombre, de la Constitución de Cádiz de 1812 y del siste ma anglosajón en lo referente a la forma de gobierno y a la forma de garantizar esos derechos. Mucho se ha dicho que la Constitución de 1824 fue una mera copia de la Norteamericana pero no fue así. Se concede que la estructura del go bierno sí fue una reproducción íntegra. Se adoptaba la forma de república repre sentativa popular federal. El Supremo Poder se dividía en ejecutivo, legislativo y judicial. Se aceptó el bicammarismo con senadores nombrados por las legislaturas de los estados y la vicepresidencia de la República por elección. En caso de imposibilidad física o moral del Presidente para gobernar, todas las facultades de éste recaerían en el Vicepresidente. La votación para elegir Presidente era hecha por las legislaturas, mediante designación de candidatos por cada una de ellas. Posteriormente se enviaba la lista al Congreso Federal. Quien reuniera la mayoría absoluta de votos sería el Presidente y el que quedara en segundo sitio sería el Vicepresidente. En caso de empate la Cámara de Diputados elegiría. Los magistrados de la Suprema Corte eran inamovibles y también eran designados por las legislaturas locales. (136)

(135) V. Castro, Juvantino, op. cit., p. 10

(136) Los Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., pp. 101.

Se evidencia el esfuerzo del Constituyente por acoplar el funcionamiento de ciertas instituciones a la realidad política de la época incapaz de adaptarse a la teoría pública. Por ejemplo, el artículo 79 es una clara visión de que si hoy la efectividad del voto popular es en buena parte sólo aspiración, en esa época no era más que una quimera. El procedimiento de elección indirecta hubiera sido un medio idóneo y educativo de la capacidad política de nuestro pueblo a no ser por las constantes revueltas y motines que imposibilitaron su cabal aplicación.

La Constitución de '24 estuvo vigente hasta 1835. Ella misma disponía que no podía ser modificada y revisada sino hasta 1830 así que las reformas propuestas desde 1826 se reservaron para aquél año, pero ni éstas ni las posteriores fueron votadas por el Congreso. De tal suerte, la Constitución de '24 rigió sin alteraciones hasta su abolición. (137)

El Doctor D. José María Luis Mora, ideólogo del liberalismo mexicano, quien tanto influyó en la vida política de México en la primera mitad del siglo XIX dedicó su pensamiento a la Constitución de 1824 redactando una obra destinada a difundir, por toda la República, la doctrina de la Carta Fundamental.

Las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 fue la segunda Constitución que rigió en México, pero entre la entrada en vigor de la de 1824 y ésta se suscitó en el país el resurgimiento de dos partidos que con el tiempo se llamarían liberal el uno y conservador el otro. El primero, conocido en sus comienzos como del progreso y más tarde como de la reforma, pugnaba por la forma de gobierno republicano, democrático y federativo. El partido conservador pug

---

(137) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, op. cit., p. 154.

naba punto a punto con las ideas del liberal. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y hasta llegó a inclinarse hacia la forma monárquica defendiendo los fueros y privilegios tradicionales. Don Lucas Alamán uno de sus representantes más aclamados, había de formular su principio: "Es el primero, conservar la religión católica... Entendemos también que es menester sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos... Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no descansa sobre otras bases."

Fue durante los años 1832 y 1834 cuando se dieron los enfrentamientos entre ambos partidos. Gómez Farfás, en ausencia del presidente Santa Anna pretendió llevar a cabo reformas eclesiásticas y militares. Las clases afectadas reaccionaron en contra de esas medidas. Al mismo tiempo se desmembraba el partido progresista, al separarse un grupo que estando de acuerdo con las reformas, consideraba que se diferenciaba de los puros más que nada en la táctica a seguir. "cuando el triunfo de la revolución de '32 fue consumada -refiere Mora- el partido del progreso se dividió en dos, de ardientes y moderados y estos últimos se adhirieron al partido del retroceso, sin adoptar sus principios."

Al regresar Santa Anna, la reforma se suspendió en mayo de 1834.

En el Congreso Federal que se reunió en 1835, los conservadores obtuvieron la mayoría por encima de la voluntad del entonces presidente Santa Anna quien, a pesar de querer dirigir la elección, perdió por la inmensa mayoría que la milicia y el clero obtuvieron.

El 4 de enero de 1835 abrió sesiones el Congreso, autorizando a una comisión de diputados para reformar la Constitución de 1824 con la sola limitante de no tocar el artículo 171 que establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno. De ahí que el Congreso tomara dos acuerdos que el Senado como cámara revisora aprobó más tarde siendo una de ellas su competencia-- para que en ejercicio de facultades "extraconstitucionales" revisara la Constitu-- ción vigente sin las moratorias en ella establecidas, pero reflejándose por límites de dichas facultades los que detallaba el artículo 171. Con excepción de seis estados, todos los demás habían señalado como limitación a sus representantes el respeto a dicho artículo.

La imposición de no atacar el mencionado artículo significaba no variar la forma federativa a pesar del triunfo de los conservadores. Para presionar al congreso se pronunciaron discursos exponiendo las tendencias centralistas, "alguno de ellos auspiciado por Santa Anna al decir de Arrangoiz."

Se propuso entonces, como táctica variar el sistema federal, que el Congreso asumiera únicamente las funciones de convocante para contar con un nuevo-- Congreso constituyente con miras a implantar un sistema centralista pero la junta de 7 de junio reveló inconformidad de los diputados y de los senadores.

Fue el 19 y 23 de junio cuando se reunieron varios miembros del Consejo y otros ciudadanos notables pero con el mismo resultado insatisfactorio.

A propósito de las solicitudes de los pueblos pidiendo la adopción del sistema unitario, el presidente Barragán, quien substituí a Santa Anna en su licencia, pidió en el segundo período de sesiones que se tomaran en cuenta. Una Comisión-- revisó las solicitudes y propuso que el Congreso sería constituyente, lo que se --

adoptó por ambas Cámaras.

En contra del parecer de D. José Bernardo Couto quien formuló voto particular en favor de la subsistencia del sistema federal, el Senado dictaminó su aprobación.

Pocos días después de que el Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión, se presentó un proyecto de bases constitucionales que fue discutido y aprobado el 2 de octubre. Estas bases se convirtieron en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva constitución, - dió fin al sistema federal.

Las bases en sus primeros artículos plasmaban al sistema gubernativo de la nación como republicano, representativo y popular. Decíase que el poder legislativo residiría en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores que serían elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional debería asentar los requisitos que electores y elegidos debían tener, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración -- de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de las dos partes del mencionado poder y la órbita de sus atribuciones. También señalaba que el titular del poder ejecutivo sería un Presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento. Las circunstancias de la elección, su duración, - facultades y modo de ejercerlos serían establecidas por la ley constitucional. (139)

La nueva ley fundamental, se dividió en siete estatutos por lo que se le conoce por el nombre de Constitución de las Siete Leyes. Se estableció en ella-

---

(139) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, op. cit., p. 201.

una institución llamada Supremo Poder Conservador cuya función era ser "el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones."

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre. (140)

Este documento sí enumeró algunas garantías individuales bien elaboradas pero mencionándolas como "derechos del mexicano", principalmente en su numeral segundo, fracción séptima que establecía la libertad de imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, las ideas políticas.

El artículo octavo listó los derechos del ciudadano mexicano que eran, entre otros, votar por todos los cargos de elección popular directa, y poder ser votado - para los mismos, siempre que en la persona concurrieran las cualidades que las leyes exigían en cada caso.

Las obligaciones particulares del ciudadano mexicano en materia de derechos políticos estribaban en concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo - impidiera causa física o moral y desempeñar los cargos concejiles y populares para el que hubiese sido nombrado si no tuviese excepción legal o impedimento suficiente.

El décimo punto de la primera ley mostraba un flagrante atropello a las garantías individuales, pues decía que los derechos particulares del ciudadano se suspendían por el estado de sirviente doméstico. (141)

La segunda Ley disponía que el Supremo Poder Conservador lo integrarían--

(140) Ibid. pp. 202 y 203.

(141) Ibid. pp. 205-207.

cinco ciudadanos renovables cada bienio -mexicanos por nacimiento, mayores de cuarenta años y con tres mil pesos anuales de renta mínima- elegidos de entre los ex-Presidentes de la República o ex-Vicepresidentes, Senadores, Diputados, secretarios del despacho o Ministros de la Corte, "mediante una recelosa depuración realizada sucesivamente por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y la de Senadores."

La Tercera Ley definía el procedimiento a seguir para la elección de diputados. Como en la anterior Constitución, la base para la elección era la población.

La Cuarta Ley previno que el Presidente de la República fuera un ciudadano mexicano por nacimiento y mayor de 40 años. El desempeño de su cargo durara lo del lapso "washingtoniano", ocho años. Se implantó un sistema de elección-similar al de la Constitución de 1824 pero un poco más complicado en el cual participaban: el Ejecutivo "en junta de Consejo de ministros", el Senado y la Corte - que en ternas postularían tres candidatos ante la Cámara de Diputados que, tras una no muy productiva intervención del Presidente del Consejo y de las Cámaras reunidas, calificaría la elección y declararía Presidente a quien mayor número de votos hubiere obtenido, dictando posteriormente el decreto respectivo. (142)

Mientras que en la Nación regía esta Constitución, aproximadamente en el año de 1842, la prensa mexicana en los diarios de oposición daba verdaderas cátedras de Derecho constitucional en un afán de instruir a la ciudadanía, explicando lo que era una constitución, lo que debía entenderse por pueblo y por soberanía popular. Se empezaron así, a llevar a cabo las elecciones primarias y las secundarias.

(142) Los Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., p. 618.

Se informaba muy variadamente sobre éstas, ya que por una parte unos decían que habían sido imparciales y ordenadas mientras que por otra parte se hablaba de escasez de electores o bien que los "léperos" se habían arrojado, sobre todo cuando se supo que en Jalisco habían arrollado los federalistas. El Presidente desconoció las elecciones y ordenó se repitieran. El rotativo "El Diario", al conocer los resultados de las elecciones de México, calificó a los elegidos "eternos -- conspiradores y enemigos de todo orden social", "los facciosos de 28 y 33", "hijos espurios y desnaturalizados", etc... Pero como dentro de estos diputados electos se encontraban D. Nicolás Bravo y D. Melchor Múzquiz, "El Diario" los exceptuó. Tales declaraciones exclamadas tan espontáneamente, hicieron vociferar a "El Siglo XIX": "si esto no es provocar la revolución ya nosotros no conocemos el significado de las palabras... ¡pobre nación!" (143)

Durante lo que pudo ser el período más turbulento de la historia de México, presidieron con nominal vigencia las Bases Orgánicas de 1843, sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio y publicadas el 14 del mismo mes y año de 1843.

Curioso fenómeno pasaba México, pues la guerra con Norteamérica, en vez de atajar las discordias internas, las avivaba y las distintas facciones seguían luchando entre sí por establecer la forma de gobierno con que simpatizaban.

El artículo primero de las citadas Bases señalaba que en uso de las prerrogativas y derechos que la Nación Mexicana tenía, escogía para su gobierno la forma de República representativa popular. El numeral noveno resultaba de vital importan

---

(143) Leyes Fundamentales de México, op. cit., p. 66.

cia para la época, pues establecía los derechos de los habitantes de la República entre los cuales la fracción segunda decía que ninguno podía ser molestado por sus opiniones: que todos tenían derecho de imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura y que no se exigiera fianza a los autores, editores o impresores.

Los derechos de votar en las elecciones populares tenían la cualidad de ser considerados como obligación. Otro derecho era ser nombrado para cargos públicos y de elección popular cuando no se tuviese impedimento físico o moral, o excepción legal.

Los derechos del ciudadano se perdían por el estado religioso. (144)

Como se ha visto, las variantes de estas Bases no modificaban sustancialmente el sistema; se mantuvo el selectivo proceso electoral y los requisitos de edad, censo y alfabetización.

El elector primario o secundario necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se eligiera y no debía ejercer en ésta jurisdicción contenciosa. Los electores primarios debían ser residentes de la sección en que fuesen nombrados y los secundarios del partido en que fuesen nombrados. Las votaciones se hacían por mayoría absoluta de votos y en caso de empate se repetía la votación y si se volvía a dar se decidía por suerte.

Sin embargo, una norma nueva rigió en tratándose de la integración del Senado. Previno el artículo 40: "las asambleas departamentales elegirán los Senadores

---

(144) Ibid. pp. 403, 406 y 410.

que les corresponda, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes".

Como medida de protección se enumeraban las causales por las cuales las elecciones podían anularse: falta de las cualidades constitucionales en el electo, intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones, falta de mayoría absoluta de los que tenían derecho de votar en las elecciones que no fueran primarias y error o fraude en la computación de votos.

El siguiente documento constitucional que apareciera en nuestra vida independiente fue el Acta de Reformas de 1847. Restableció el imperio de la Constitución Federal de 1824.

En 1846 se citó a un Congreso constituyente para restaurar la Constitución de 1824. Se encontraba dividido el Congreso pues algunos optaban por reinstaurar la Constitución de 1824, lisa y llanamente, y los otros preferían una nueva Constitución pero tomando como base los principios de la Carta de 1824.

La Comisión nombrada por el Congreso estaba formada por J. Espinoza de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso. y Pedro Subieta. Todos los miembros, a excepción de Mariano Otero, presentaron un dictamen en la sesión del 5 de abril de 1847, proponiendo se reinstaurara la Constitución Federal de 1824, mientras se publicaban las reformas que le hacía el Congreso. Mariano Otero formuló voto en sentido opuesto, acompañando un Proyecto de Acta de Reformas.

En sesión de 16 de abril de 1847, el Congreso rechazó la propuesta de la mayoría y acogió el voto particular de Otero y el Acta de Reformas que, con al-

gunas modificaciones y adiciones, fue jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada - el siguiente día.

En el artículo 5o. del Acta, correspondiente al 4o. del Proyecto de Otero, se disponía: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad o igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

En alguna de las partes del voto particular de Otero decía: "Desde 1832 -- comenzó a observarse que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y yo he creído que ésta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extiendan o se limiten esos derechos." (145)

El artículo segundo del Acta decía que era derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares y ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, todo conforme a las leyes. En el segundo artículo se encontraban las causales de suspensión de derechos del ciudadano, entre las que se listaba el ser ebrio consuetudinario, taur de profesión o vago; también se suspendían los derechos en cuestión por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud del proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la calidad del ciudadano, y por rehusar, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

En virtud del artículo 15 se derogaban los artículos de la Constitución de -

---

(145) V. Castro, Juventino, op. cit., p. 13.

1824 que establecían el cargo de Vicepresidente de la República. Los principios-guardianes de la independencia de la Nación, la forma de Gobierno republicano-representativo, popular, federal y la división de los poderes generales y los de los estados eran inalterables por disposición del artículo 29.

En opinión de Otero y en vista del estado en aquél entonces actual de nuestra civilización, no se podía dejar al arbitrio o a la absoluta discreción de los estados los principios de la libertad. Por tales motivos, en la mayoría de las constituciones conocidas se establecían las bases de los principios de la libertad y de más garantías individuales de una manera estable. Concluyó dicho jurista con lo siguiente: "Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de carácter muy elevado, el detallarlos"... Esta es la razón por la cual el artículo relativo en el Acta de Reformas se halle redactado en forma tan genérica.

De por sí, este documento es notable por contener un catálogo de derechos fundamentales, pero ya Constituciones anteriores lo habían hecho aunque de forma más pobre. Sin embargo, el verdadero mérito es que además de elevar los mencionados derechos a la categoría de garantías individuales, el artículo 19 del Proyecto correspondiente al 25 del Acta, consigna la institución del amparo para cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estado.

Es decir, la verdadera novedad del Acta de Reformas no fue precisar las garantías individuales sino el garantizar su respeto creando un instrumento prác-

tico y efectivo. (146)

El 15 de mayo de 1856, el Presidente Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. Este Estatuto precisaba una serie de garantías individuales. La Sección Quinta bajo el rubro de Garantías Individuales, artículo 30, decía que la nación garantizaba a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. El articulado posterior mencionaba cada una de estas garantías en rubros separados. Bajo el título de libertad prohibía -- la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de los menores, la privación del derecho de residencia y de tránsito, molestar a la gente por la expresión de sus opiniones, la violación de correspondencia y papeles particulares, y los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de la profesiones.

Aunque este Estatuto no influyó en la Constitución Federal del año siguiente, es importante mencionarlo porque esquematizó de manera muy clara los derechos fundamentales.

En ese mismo año de 1856, el Congreso Constituyente elaboró un proyecto de Constitución. La Comisión encargada de hacer el proyecto se percató de las deficiencias de la Constitución de 1824, cosa que hizo del conocimiento del Congreso diciendo: "Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al Poder Ejecutivo, y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de las autoridades del país, dieron también lugar a opiniones erróneas o conjeturas peligrosas,

---

(146) Ibid. p. 14.

que engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia." (147)

El proyecto de la Comisión que constituiría a México bajo la forma de República Federal, disponía en su primer artículo que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales y que en consecuencia todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y defender las garantías que la Constitución otorgaba. La manifestación de las ideas nunca sería objeto de inquisición, judicial o administrativa, sino en el caso de que se atacaran los derechos de terceros, se provocara algún crimen o delito o se perturbara el orden público (artículo 13 del Proyecto y 6o. de la Constitución de 1857).

La libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia era inviolable. Ninguna ley ni autoridad podía establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta sin más límites -- que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. (148)

La Constitución, en su artículo 8o. apuntó, de manera similar al artículo 19 del proyecto que, "es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito -- de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

El proyecto para el artículo 22 establecía el derecho de asociación y de reu

(147) Ibid. p. 15.

(148) Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, op. cit., pp. 554, 555 y 556.

nión. A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden - hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Al artículo definitivo de la Constitución se le numeró como el noveno y se le adicionó con el siguiente enunciado: "ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar."

Las prerrogativas del ciudadano se limitaban a votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley exigía para su desempeño; asociarse para tratar asuntos políticos del país y ejercer el derecho de petición (artículos 35 de la Constitución y 41 del Proyecto).

Las obligaciones del ciudadano de la República de carácter político eran votar en las elecciones populares en el distrito que le correspondía y desempeñar - los cargos de elección popular de la federación que no serían, en ningún caso, - gratuitos (artículo 36 de la Constitución y 42 del Proyecto).

Las leyes secundarias fijarían los casos y la forma en que los derechos del ciudadano se perdían, se suspendían o se rehabilitaban.

Se establecía que la elección para Presidente sería indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que la ley electoral dispusiera. Los - diputados tenían derecho de manifestar libremente sus opiniones en el desempeño de su encargo y nunca podrían ser reconvenidos por ellas. (149)

La Comisión concluyó afirmando que "conoció que un deber imperioso y sa grado le demandaba una declaración de los derechos del hombre, y ha procurado

---

(149) Ibid. pp. 557, 560, 562, 566, 607, 608, 612, 615 y 620.

satisfacer a esta exigencia en el título primero del proyecto. No se lisonjea de la perfección, ni presume de original. En los artículos que propone, no verá el soberano Congreso sino un resumen de los principios adoptados por los mejores publicistas proclamados en las Constituciones de los países más adelantados en el derecho público, acogidos también por los proyectos que en diferentes épocas han tenido por objeto reformar nuestra Carta Fundamental. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la asamblea constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza."

La primera parte de la década de los 60's vio a los mexicanos derramar sangre unos en pro de un Imperio regido por un Emperador europeo y otros tratando de restaurar la República.

Maximiliano de Habsburgo, emperador de México, queriendo celebrar el aniversario de su aceptación a la corona imperial decidió expedir una serie de decretos sobre diversas materias. Don José María Iglesias, clasificó acertadamente aquellos actos como "de bambolla y hojarasca, de ilusiones y fantasmagoría, de más fluido que sustancia, y de poco o ningún provecho". El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, como todas las disposiciones de Maximiliano, no satisfizo a ningún partido. "El Estatuto, como ley fundamental, debía ante todo establecer el principio en cuya virtud ejercía autoridad el emperador. ¿Era el antiguo derecho divino? ¿Era la voluntad del pueblo libremente manifestada por el sufragio? El Estatuto guardaba significativo silencio sobre este preliminar indispensable, y comenzaba asentando como un hecho que, "la forma de gobierno proclamada por la nación y aceptada por el emperador, es la monar

quía moderada hereditaria, con un príncipe católico". Pero ese hecho estaba lejos de ser discutible, toda vez que ni los notables eran la nación, ni tenían un mandato legítimo de ella, ni el estado de guerra en que se hallaba el país indicaba aquiescencia. El artículo 58 establecía que el Gobierno del Emperador garantizaba a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes-respectivas: la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar sus opiniones. Sin embargo, el 4o. decía textualmente: "El emperador representa la soberanía nacional, y mientras - otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí, por medio de las autoridades y funcionarios públicos." Aquí se establecía simplemente el gobierno absoluto, que fue el que en realidad ejerció Maximiliano todo el tiempo que duró aquella sombra de administración; - así es que lo de "monarquía moderada" salía sobrando y sobraba también todo el Estatuto ya que si la Constitución de '57 no obedecía a la realidad que la nación vivía, el estatuto mucho menos lo obedecería. No había más ley que la voluntad del soberano. Los derechos políticos vieron una de sus peores épocas, situación - que nos excusa de seguir ocupándonos de dicho documento. (150)

Lo que restó al siglo XIX se caracterizó por el franco desconocimiento de los derechos políticos; Juárez se reeligió en condiciones que suponían una farsa - del derecho electoral. (151) Porfirio Díaz gobernó bajo un régimen absolutista.

El siguiente documento que nos ocupa es la Constitución Federal de 1917 y lo que en torno a ella se discutió y comentó. Nace la vigésima Carta Fundamental

---

(150) México a través de los Siglos, tomo X, op. cit., pp. 231 y 233.

(151) Vasconcelos, José, Breve Historia de México, 1ª edición, novena reimpresión, Editorial Continental, S.A., México, p. 398.

de un doloroso período de la historia mexicana, de la Revolución Constitucionalista, la primera del mundo de marcado carácter social. Estaba pendiente el definir certeramente lo que se había querido alcanzar con la Revolución y "convertir en instituciones lo que hasta ese momento sólo habían sido anhelos más o menos indefinidos; aspiraciones muchas veces ocultas o deformadas, ensayos dudosos o intentos temerarios. Esto era imprescindible para asegurar la estabilidad de lo --- conquistado y para evitar que las nuevas leyes revolucionarias degeneraran en -- instrumentos exclusivamente favorecedores de la nueva clase privilegiada. Para esto se requería que la Revolución se llevara al terreno del Derecho. Era preciso-- entender, como lo hicieron los convencionistas de Torreón, de Aguascalientes y - el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que una lucha de clases había terminado y que, por lo tanto, "había llegado el momento de acoplar la superestructura jurídica a la estructura social y a la estructura económica, de modo que el Derecho dejara de ser instrumento opresivo de las clases oprimidas, para tomarse en vehículo protector de las clases autoras de la Revolución. Nacía una exigencia inédita: la elaboración y expedición de un nuevo derecho, el derecho de la - Revolución." (152)

Era cometido de los progresistas sentar las bases jurídicas sobre las cuales erigir un Estado firme, fuerte y armonizador de las reglas que fincarían un equilibrio entre éste y los gobernados.

Las ideas hondamente arraigadas en los autores de la Constitución iban encaminadas a asentar que la actividad de los gobernadores sólo sería políticamente lícita, justa para el derecho y éticamente válida si el gobernado fuese quien-

---

(152) Los Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., p. 295.

determinase y limitase el sentido de la conducta estatal, así como los fines, modos y alcance de dicha conducta, al tiempo que participase directamente en ella.

El justificante del Estado, utilizado por el Constituyente consistió en el derecho de autodeterminación para elegir la forma de gobierno preferida por el pueblo. "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste" y "el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar la forma - de su gobierno". Tales afirmaciones tienen valor dogmático en el derecho públi--co mexicano. Son verdades indiscutibles e indiscutidas.

Al concretar los anhelos del Constituyente nacen los derechos públicos del-hombre y la forma del Estado cuya principal misión es gobernar a una nación pero velando ininterrumpidamente por ella.

La mejor garantía, aunque sólo en teoría, con que los derechos fundamenta les cuentan, es la adopción de la democracia, la división de poderes, la Repúbli--ca, la representación, el federalismo, el municipio y el ejercicio del sufragio.

Surge el régimen republicano de gobierno que es la concreción de la capa--cidad de que el gobernado se convierta en gobernante a través del transcurso de un término preestablecido. La existencia de la República supone en esencia la--transitoriedad en el ejercicio del poder y de la substitución periódica de los go--bernantes.

En realidad es el juicio de amparo la garantía más eficaz para restablecer--violaciones a las garantías individuales o para prevenirlas y evitarlas. Las institu--ciones y organismos creados por la Constitución no otorgan al Estado ninguna facultad sobre o en contra del ciudadano sino que al contrario, señalan límites a su

actividad. Desafortunadamente, se ha declarado la improcedencia del amparo en materia político-electoral.

En el año de 1916 el Primer Jefe, Venustiano Carranza dio un mensaje ante el Constituyente relativo al derecho de sufragio. Debatíase si el voto activo debía concederse a todos los ciudadanos sin excepción alguna, o si había que otorgárselo únicamente a los que estuviesen capacitados para darlo de una manera eficaz, ya por su ilustración o bien por su situación económica, que les permitiera interesarse más en la gestión de la cosa pública.

Se dijo que para que el ejercicio del derecho de sufragio fuera una verdadera manifestación de la soberanía nacional era indispensable que fuera general, -- igual para todos, libre y directo y que si faltare alguna de las mencionadas condiciones se convertiría en una prerrogativa de clase o en un mero artificio para disimular usurpaciones de poder y que podría resultar en imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.

Siendo que el sufragio es una cuestión esencialmente colectiva, continuó Carranza, y siendo que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, -- debía ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social que comprendieran el interés y el valor de esa alta función.

Las conclusiones desprendidas de estos argumentos eran que el derecho electoral sólo debía otorgarse a los individuos que tuviesen plena conciencia de la alta finalidad del ejercicio del derecho de sufragio; lo que excluía a quienes, por ignorancia, descuido o indiferencia, fueren incapaces de desempeñar debidamente esa función, cooperando de una manera espontánea y eficaz al Gobierno del pueblo por el pueblo.

No obstante lo anterior, el Primer Jefe reconoció que se trataba de teoría política pura, de verdades teóricas, pero que existían en México factores o antecedentes históricos que obligaban a aceptar una solución distinta de los principios que se desprendían de la ciencia política.

El momento histórico exigía, además, que el voto fuese para todos los ciudadanos sin distinción de clases o escolaridad ya que había sido el pueblo ignorante y oprimido quien había enarbolado la bandera de Ayutla, quien había ganado la Revolución para acabar con la dictadura militar y con la opresión de las clases en que estaba concentrada la riqueza pública, de manera que resultaría de más injusto privar a los autores de la Revolución de las ventajas de su triunfo.

Arguía Carranza que la Revolución que a él le había tocado dirigir, había tenido por objeto destruir la dictadura militar desentrañando por completo sus raíces y dando a la nación todas las condiciones de vida necesarias para su desarrollo que había cargado con la rudeza del despotismo cruel y la explotación insaciable. Sería un engaño imperdonable quitarles lo que habían conquistado.

No se consideraba oportuno restringir el derecho de sufragio, exigiendo para otorgarlo, la única condición que racionalmente se consideró podía pedirse, la cual era que todos los ciudadanos tuvieran la instrucción primaria bastante para conocer la importancia de la función electoral y poderla desempeñar en condiciones fructuosas para la sociedad.

La reforma que el mentado caudillo proponía al Constituyente consistía en poder suspender la calidad de ciudadano mexicano a quien no hiciera buen uso de ella; el que viera con indiferencia los asuntos de la República y el que por su ilustración o situación económica demostrara una total indiferencia.

El Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza el 10. de diciembre de 1916, resulta muy interesante. Delata la intención del caudillo de salvaguardar los derechos del pueblo. Así el artículo 50., segundo párrafo, señalaba que en cuanto a los servicios públicos, sólo serían obligatorios, en los términos de las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular. El último párrafo, contenía con relación a la Carta de '57, el limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo e impedir que en él se renunciara a derechos políticos o civiles. El artículo 60. establecía la libre manifestación de las ideas y prohibía que fueren objeto de inquisición judicial o administrativa, limitándola sólo a que no atacaran a la moral, a los derechos de tercero, a la provocación de crímenes o delitos o a la perturbación del orden público. El 70. proclamaba la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Los artículos 80. y 90. respectivamente, reconocían el derecho de petición, formulado por escrito y de manera respetuosa, y el derecho de asociación y de reunión, limitándolos cuando se tratase de asuntos políticos, a los puros ciudadanos mexicanos.

Las obligaciones y prerrogativas de los ciudadanos eran muy similares a los de la Carta de '57. La única gran novedad era que la elección del Presidente sería directa, propuesta que quedó definitivamente plasmada en la Constitución Federal de 1917.

#### 4.2 CONSTITUCION DE 1917

La Constitución de 1917 contiene varios artículos donde se consagran los derechos políticos que se reconocen a los ciudadanos mexicanos. Además, hay otros

preceptos que, aunque no de un preciso carácter de derechos políticos, están íntimamente vinculados con el ejercicio de éstos como podrían ser los derechos de reunión y asociación, de libre expresión, de libre determinación de los pueblos, - etc..., que también son garantías individuales.

Como anteriormente se ha expuesto, la ciudadanía es requisito indispensable para ser titular de derechos políticos. En México son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, según disposición del artículo 34. Este artículo se ha reformado en dos ocasiones desde la expedición de la Constitución; la primera el 17 de octubre de 1953 para reconocer la ciudadanía a la mujer y la segunda el 22 de diciembre de 1969, con el objeto de reducir la edad para adquirir esta condición de los 21 a los 18 años.

La edad mínima para adquirir la calidad de ciudadano varía de país en país y ha cambiado también a lo largo de la historia. La segunda reforma que sufrió el artículo 34 en 1969, es clara evidencia de que el país pasaba por momentos que justificaban un cambio en este precepto, ya que después del movimiento estudiantil de 1968 la juventud se mostraba capacitada para formar opiniones concretas en materia política. No podía ocultar, además, que México era un país -- constituido mayoritariamente por jóvenes y que éstos exigían ser escuchados.

Algunos autores critican aún la edad mínima para adquirir la ciudadanía, argumentando que si se puede trabajar lícitamente una jornada completa de ocho horas a los dieciséis años, es absurdo que quien cargue con la responsabilidad de un trabajo no tenga derecho a participar en la forma de gobierno. Nosotros no-- estamos de acuerdo con esta postura, toda vez que la realidad educativa del país

es muy triste y aunque existan personas de dieciseis años de intelecto lo suficientemente maduro para tomar decisiones políticas serias, la mayoría de los adolescentes está mal preparada y es muy influenciada a esa edad, lo que concede -- que sería caprichoso otorgarles la ciudadanía y cargarlos de una responsabilidad que no pueden afrontar.

Resultan curiosas las tendencias europeas que consideran reconocer la ciudadanía a trabajadores extranjeros por parte de los países que importen la mano -- de obra, bajo el criterio de que si tales trabajadores contribuyen al desarrollo -- económico del país donde trabajan, pueden sostener legítimamente el interés de -- participar en las decisiones políticas, ya que éstas pueden afectarles. (157)

Las prerrogativas del ciudadano, como apunta el artículo 35 son: votar en -- las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popu -- lar y poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las ca -- lidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la Repúbl -- ca y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Las prerrogativas apuntadas tienen como antecedente el precepto del mismo número de la Carta de '57. Desde 1857 se designaron como prerrogativas lo que -- antes se habían llamado derechos. Se reconoció que algunas de las disposiciones -- del artículo 35 configuran verdaderos derechos como es el voto activo, pero que -- otras sólo implican una capacidad o idoneidad, como es el caso del voto pasivo. Es por eso que se usa el término prerrogativas, que cubre ambas posibilidades.

---

(157) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, op. cit., pp. 92 y 93.

El derecho de sufragio se puede considerar como el derecho político por -- antonomasia. Es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos, la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente la voluntad general. (158)

Emilio Rabasa encuentra las siguientes diferencias entre los derechos activos y los pasivos. "Los activos, por ejemplo el derecho de asociación, requieren del sujeto-capacidad funcional, que es imposible sin la noticia del acto y la conciencia de la función, mientras que los pasivos sólo requieren capacidad receptiva, sin necesidad del conocimiento del hecho ni el entendimiento del derecho. Los primeros sólo constituyen un goce cuando se ejercitan mientras que los segundos son de goce continuo. Ambos son personales, pero por diferentes conceptos, ya que los activos sólo se pueden disfrutar por propia actividad y los segundos por excluir-- del goce a los demás."

De estas diferencias se concluye que los derechos activos solamente deben reconocerse a quien tenga capacidad para ejercitarlos, mientras los derechos pasivos pueden reconocerse a todos. Conceder los derechos activos a quienes son in capaces, a más de absurdo, sería atentatorio contra los capaces. De aquí que el sufragio universal -"desiderátum democrático"- nunca puede ser efectivo y literalmente universal. Pero no obstante estas limitaciones, queda a salvo el principio democrático, ya que a todos los capaces igualmente se les reconoce el derecho a votar.

En el artículo 36 se señalan, entre otras, como obligaciones del ciudadano-

---

(158) Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 21ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 92 y 93.

de la República, en la fracción III, el votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda, en la IV, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos y en la V, desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El contenido de la fracción IV del artículo 36 difiere del artículo del mismo número de la Constitución de 1857. Se le añadió a esta fracción la obligación, a cargo de los ciudadanos mexicanos, de desempeñar no solamente los cargos de elección popular, sino también los de los estados. Así se llenó una laguna de la Carta de 1857 que abría la posibilidad de interpretar que no había fundamento constitucional para establecer la obligación a los ciudadanos mexicanos de desempeñar dichos cargos.

Es obligación privativa de los ciudadanos mexicanos inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes. Esta obligación se fundamenta en la íntima vinculación existente entre el registro de los datos estadísticos y el desarrollo efectivo y democrático del proceso electoral en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. Es decir, la división del territorio nacional en distritos electorales, la producción de listas de electores y la computación de votos sólo se puede realizar confiable y verazmente si se cuenta con los datos estadísticos que obstaculicen e impidan las prácticas electorales fraudulentas.

La fracción IV del artículo 36 exige que alguna persona electa para desempeñar un cargo lo cumpla y se abstenga de frivolidades, tales como negarse a desempeñar un cargo para el que fue electo popularmente y para lo cual se uti-

lizaron recursos y tiempo de la sociedad los cuales se verían desperdiciados de no respetarse este mandato.

Aunque la citada fracción IV se puede apreciar como una restricción a la libertad de trabajo, sí se preve que la persona ubicada en este supuesto será remunerada. (159)

Dice el artículo 38 que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señale la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de la pena corporal; IV. Por vagancia o ebridad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de llevar a cabo la rehabilitación.

Los seis supuestos contemplados en este artículo preven la incapacidad, inconveniencia o imposibilidad para gozar de los derechos o prerrogativas del ciudadano. Ha de señalarse que la suspensión no infiere la pérdida de la ciudadanía. No se pierde la calidad de mexicano, sino que se queda imposibilitado de ejercer los mentados derechos y deberes.

---

(159) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, op. cit., pp. 95 y 96.

Las fracciones II y III han suscitado controversias en cuanto a que se considera injusto que un ciudadano quede privado del ejercicio de las prerrogativas -- cuando esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal -- y cuando esté extinguiendo tal pena corporal si el delito que originó el encarcelamiento es imprudencial. Sin embargo, no cabe hacer esta distinción porque resulta físicamente imposible que una persona reclusa en prisión tuviera el pleno goce de los derechos políticos activos. (160)

Es enfático el artículo 33 al decretar que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tal limitante se basa en que si se permitiera la intervención de intereses extranjeros, seguramente serían contrarios al bienestar nacional en la conducción del gobierno, toda vez que es natural que cada persona busque favorecer al gobierno del país de que es ciudadano. (161)

El artículo 6o. Constitucional consagra la libertad de expresión. La manifestación de las ideas, señala, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, a los derechos de tercero, en-- caso que se provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la - información será garantizado por el Estado.

Siendo la nuestra una República democrática, es consecuencia lógica de -- los principios que la fundamentan, el permitir que sus habitantes tengan una completa libertad para manifestar sus ideas de cualquier índole siempre y cuando no ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturbèn-

---

(160) Ibid. p. 98.

(161) Ibid. p. 91.

el orden público.

El artículo 7o. Constitucional, primer párrafo, es del tenor siguiente: "Es-- inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los - autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más lími- tes que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún ca- so podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Se consagra así, a nivel constitucional la libertad de prensa o imprenta, con- sistente en reconocer al individuo el derecho de publicar y difundir ideas por cual- quier medio gráfico. Aunque este precepto no tiene una marcada relación con -- los derechos políticos, sí está vinculado, puesto que uno de los medios idóneos pa- ra difundir propaganda e información política es a través de la palabra escrita - en panfletos, periódicos o volantes.

En el México de la colonia se observan antecedentes en cuanto a las múlti- ples restricciones de que fue objeto la libertad de prensa desde que se implantó-- la primera imprenta en la Nueva España en la Universidad Pontificia en el año - 1539. Se expidieron varias leyes y ordenanzas restringiendo el ejercicio de esta - libertad, censuras especialmente impuestas por el "Santo Oficio" en materia reli- giosa. Fue hasta la Constitución de Cádiz que se reconoció y garantizó la liber-- tad de imprenta y proscribió toda clase de censura previa. Así desde la indepen- dencia, México a través de sus Constituciones, ha reconocido esta libertad como- un derecho fundamental del hombre. (162)

El 130 es un artículo que forma parte de lo que se han llamado las deci--

---

(162) Ibid. pp. 21 y 22.

siones políticas fundamentales. En ellas se refleja el desarrollo histórico de la na ción mexicana. Especialmente desde la época de la Reforma, la separación Iglesia-Estado ha sido más tajante. El Estado no le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia y en el noveno párrafo prohíbe a los ministros de los cultos hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, cuando estén en reunión pública o privada constituida en -- junta. Tampoco tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. A nuestro parecer el que los ministros de los cultos no tengan derecho al voto activo o pasivo es una arbitrariedad y una contradicción, toda vez que si ningún vínculo tiene la Iglesia con el Estado, no existe razón de peso en virtud de la cual un "profesionista", ministro de culto, no pueda participar en la forma ción de su gobierno ya que el sexto párrafo del mismo artículo prescribe que los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

(163)

El texto vigente del actual artículo 41 regula y define lo que son los parti dos políticos. Comienza diciendo que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

En este primer párrafo se reafirman los conceptos de soberanía popular y-

---

(163) Ibid. p. 323.

de régimen federal. Para ciertos autores como de la Cueva y Carpizo en esta disposición se encuentra la verdadera tesis sobre el Estado federal mexicano: la teoría de la descentralización política.

El segundo párrafo del 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Continúa el precepto definiendo que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos, para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Estos cinco últimos párrafos fueron adicionados a la Constitución el 10. de diciembre de 1977. La importancia de esto sobresale en cuanto que se constitucionaliza a los partidos políticos. Antes de la reforma, el artículo 90. relativo al derecho de asociación y de reunión era la base y fundamento de los partidos po-

líticos. Sólo se hacía mención a los partidos políticos en forma tangencial, como consecuencia de la implantación en 1963 de los diputados de partido, figura ya desaparecida de la Carta Fundamental.

Hoy por hoy, no se puede entender una sociedad pluralista y democrática -- sin estas instituciones que actúan como cuerpos intermedios que crean las condiciones a través de las cuales los distintos cuerpos sociales se expresan y llegan al poder.

La sociedad de masas requiere de estas organizaciones para reducir a dimensiones manejables cifras que no lo son. Es únicamente a través de la representación que ellos ofrecen, que la expresión popular se pueda comunicar y pueda ejecutar las exigencias e inquietudes que se generan en su seno. Además, como dice Sartori, son el medio idóneo por el cual se puede informar y educar políticamente al pueblo.

Los partidos políticos son el conducto para concretar ciertos principios en que se funda la sociedad política, i.e., sufragio universal, democracia popular, -- etc... Es por conducto de su acción organizada y permanente que se integran los poderes públicos, que se oyen los reclamos del pueblo, etcétera. En fin, sin ellos no sería posible la realización de la actividad estatal contemporánea.

Aunque es derecho de los ciudadanos asociarse o reunirse para realizar actividades políticas, derechos consagrados como garantías individuales por nuestra -- Constitución, la constitucionalización de los partidos políticos no debe equipararse a una garantía individual ya que también es un derecho de los ciudadanos afiliarse o no a un partido político, por lo que se tutela como garantía individual el -- derecho de los ciudadanos, no el de las instituciones.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo eleva a los partidos políticos a la categoría especial de entidades de interés público. Esta consideración les da -- prioridad o preferencia sobre intereses privados: es decir, los equipara a los sindi catos y a los ejidos y, por tanto, obliga al Estado a reconocerlos, protegerlos y crearles las condiciones necesarias mínimas para su desarrollo institucional.

En el tercer párrafo se aclara que son entidades de interés público, delimi ta el concepto y lo diferencia de las facciones, de las asociaciones políticas, gru pos políticos y de los grupos de presión o interés.

La definición otorgada a los partidos políticos en el tercer párrafo, se inscribe en la corriente más avanzada en la materia. Ya no cabe clasificarlos como instituciones políticas que exclusivamente realicen actividades en los períodos electorales con el fin único de acceder al poder y mantenerse en él. Congruente con el artículo 3o. Constitucional que considera a la democracia como un sistema de vida, les otorga la facultad de promover la educación cívico-política de los ciudadanos mediante la participación activa en los asuntos políticos. Ciertamente, el fin primordial de los partidos políticos es incrementar su actividad en época de elecciones para subir al poder y mantenerse en él, pero, hoy en día, es una escuela de la democracia que propicia que los ciudadanos se involucren en la problemática nacional y con sus críticas aporten soluciones viables a la misma.

Los párrafos tercero y cuarto contienen lo que Amador Rodríguez Lozano ha llamado 'garantías de los partidos'. El tercer párrafo consagra el derecho al uso de los medios de comunicación social. Es primordial destacar la importancia que tienen la radio, la televisión y la prensa por el impacto que causan en la so ciudad de masas. Es principalmente a través de éstos que pueden difundir los --

principios y los programas de los partidos políticos. En virtud de esta disposición, la Constitución abandona la idea de prestar apoyo a los partidos políticos sólo en épocas electorales y les brinda el acceso permanente a los medios informativos. Sin duda, esto ayudará a crear en nuestro pueblo, un pueblo mayoritariamente político, la oportunidad de despertar del letargo en que ha vivido para participar activamente en la vida política nacional.

El párrafo cuarto sigue la misma tendencia de ayudar a los partidos políticos; contarán en forma equitativa, con un mínimo de elementos para llevar a cabo 'sus actividades tendientes a obtener el sufragio popular'. Esta disposición dota a los partidos de recursos materiales y financieros tales como vehículos, propaganda, locales en todo el país y dinero en efectivo. Es cierto que los partidos políticos deben ser financiados por sus militantes pero como consecuencia de la reforma que considera que dichos partidos contribuyen en forma destacada al desarrollo político de la nación, es obligación del Estado apoyar con fondos públicos la acción política de los mismos.

El último párrafo obedece a las reclamaciones de los partidos políticos en cuanto a que anteriormente se enfrentaban a muchos obstáculos, problemas y dificultades para poder participar en las elecciones locales. Gracias a esta disposición, los partidos que hayan obtenido su registro como nacionales, por ese sólo hecho pueden participar en los comicios locales.

Es indiscutible que este artículo tiende a fortalecer los partidos nacionales, a evitar proliferación de partidos locales, a agilizar el proceso electoral y universalizar la personalidad de los partidos, reforzando su poder institucional.

Por último, el artículo 39 constitucional en su última parte dice que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. La libre determinación de los pueblos es el nombre que se le ha dado a este derecho que consiste en que un pueblo pueda elegir, libre de presiones indebidas extranjeras o internas, el modo en que desee formar su gobierno.

El Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1987 señala diversos derechos políticos electorales y las obligaciones que aquellos traen aparejadas. El sufragio, dice la ley, expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano. El votar en las elecciones es un derecho y una obligación del ciudadano mexicano cuya función es integrar los órganos del Estado de elección popular. Se garantiza el voto como universal, libre, secreto y directo (cfr. artículo 4).

Se encuentran impedidos para ejercer el derecho de voto aquellos ciudadanos mexicanos, mayores de 18 años, que se encuentren sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión, aquéllos que purguen pena corporal, los sujetos a interdicción judicial, o los internos en centros públicos o privados para toxicómanos o enfermos mentales, los declarados como vagos o ebrios consuetudinarios no rehabilitados, los prófugos de la justicia, desde que se dicta la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal, los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y los demás que diga la ley (cfr artículo 5).

Preve el artículo sexto que los ciudadanos mexicanos se podrán organizar libremente en partidos políticos y agruparse en asociaciones políticas para el ejercicio de sus derechos.

En lo que a obligaciones se refiere, los ciudadanos mexicanos deberán inscribirse en el padrón electoral, votar en las elecciones federales en la casilla electoral que les corresponda, desempeñar los cargos federales para los cuales fueron electos y desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos (cfr. artículo 7).

La ley preve un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales y de las demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos, denominado Comisión Federal Electoral. También se responsabiliza de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral (cfr. artículo 164).

El Tribunal Contencioso Electoral es un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja (cfr. artículo 325).

La apelación procede contra las resoluciones dictadas al resolverse el recursos de revisión y contra las resoluciones de la Comisión dictadas sobre la revocación (cfr. artículo 323).

El artículo 326 señala que "la protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral". Este recurso procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 de la citada ley. El objeto del recurso de queja es obtener la declaración de nulidad de la elección de un Distrito o de la votación emitida en una o

varias casillas (cfr. artículo 327).

El Tribunal de lo Contencioso Electoral está integrado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos. La Cámara de Diputados será la de origen. Las propuestas de los partidos políticos se harán al presidente de la Cámara de Diputados quien las turnará a la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales. Esta, en un término de 15 días presentará el dictamen en el que se funda y propone la designación. El dictamen se someterá a la consideración de la asamblea y si es aprobado se turnará a la Cámara de Senadores. (cfr. artículo 353).

Fungirá como presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno para cada elección federal ordinaria (cfr. artículo 354).

Las facultades del presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral son convocar a los demás miembros del Tribunal para iniciar sus funciones, presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas, nombrar al secretario general, al secretario y personal administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal, representar al Tribunal ante toda clase de autoridades, despachar la correspondencia del Tribunal, notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores las resoluciones sobre los recursos que conozca, y las demás que le atribuya el código (cfr. artículo 360).

Las resoluciones del Tribunal deberán hacerse siempre en pleno que se integrará con un mínimo de seis magistrados, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en el caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones serán públicas (cfr. artículo 361).

Los magistrados supernumerarios, además de suplir las faltas de los magistrados numerarios, supervisarán y dirigirán los trámites a los recursos planteados (cfr. artículo 362).

#### 4.3 PROTECCION JURISDICCIONAL

Al analizar los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos sale a colación averiguar si éstos son garantías constitucionales del gobernado y en caso -- contrario, con qué medios cuenta el ciudadano para proteger el ejercicio de sus derechos de las arbitrariedades del gobierno o algún grupo u organismo que los quiera vulnerar. Como presupuesto de este tema, es necesario constatar si el Tri bunal de lo Contencioso Electoral es un tribunal constitucional, y en caso de que lo sea, dilucidar cuál es su alcance y cuál es su naturaleza jurídica.

El texto del artículo 60 Constitucional es claro y elocuente. "Cada Cámara", dice la ley, "calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas... Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que-- tendrán a su cargo esa función... además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dis-- puesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tri-- bunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tri-- bunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elec-- ciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables."

Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la creación del Tribunal y la prescripción de cada Cámara califique sus elecciones, sitúa al asunto a nivel constitucional del más alto rango. Una vez que se ha realizado la elección y llevado a cabo el cómputo de votos debe desarrollarse la etapa de la calificación de la elección. (164) Existen dos grandes tendencias: la autocalificación o contencioso político y el contencioso judicial. En el primero de los dos sistemas, la Cámara, a través de diversas modalidades, esto es, funcionando en pleno o creando un órgano ad hoc que haga las veces de colegio electoral, es quien califica la elección de sus miembros. En la segunda tendencia, un tribunal de derecho es la última instancia, aunque en instancias anteriores los órganos que hayan intervenido no hubieran sido ajenos al Poder Judicial.

El contencioso político responde a la doctrina de la separación de poderes. Se basa en que cada poder es independiente de los demás y, por tanto, no debe inmiscuirse en los asuntos que no le corresponden. La Cámara elegida es el órgano competente para juzgar sobre la regularidad o irregularidad de las elecciones. Siendo el congreso o parlamento el depositario de la soberanía del pueblo, deben ser los mismos representantes populares quienes se constituyan en Colegio Electoral para calificar las elecciones. Estados como México, Alemania Federal e Italia han adoptado este sistema.

El contencioso judicial también tiene su fundamento en la teoría de la separación de poderes. Puesto que la tarea de juzgar corresponde formal y materialmente al órgano jurisdiccional y siendo que el acto de resolver una controversia es de naturaleza materialmente judicial, este proceso de calificación debe ser --

---

(164) Carrancá y Rivas, op. cit., pp. 5 y 6.

sustanciado ante el órgano jurisdiccional. Por otro lado, se considera que por ser éste un órgano no político y especializado, habrá mayor reflexión y su dictamen será imparcial.

En México siempre ha operado el sistema del contencioso político, salvo una excepción encontrada en la Constitución de 1836 que instituyó al Supremo--Poder Conservador para tales propósitos.

Con motivo de la reforma constitucional de 1977, se abrieron sesiones en las que se debatió el punto de la calificación de elecciones. Casi todas las corrientes coincidieron en la necesidad de reformar el sistema de autocalificación que hasta entonces se aplicaba.

Las propuestas de los partidos políticos de diferentes ideologías fueron muy variadas, desde la creación de una corte electoral autónoma hasta la creación de órganos especializados. Sin embargo, se conservó el sistema de autocalificación -- aunque con algunas modificaciones. (165)

Todo lo anterior robustece la idea de que la Constitución concede a las Cámaras la atribución de calificación. También determina que es el Gobierno Federal quien prepara, desarrolla y vigila los procesos electorales. Además es el propio Constituyente quien prescribe que la ley determine los organismos que tengan a su cargo tal función, estableciendo, así mismo, los medios de impugnación. Es decir, a través de esos organismos y de esos medios se garantizará que la actividad electoral se ajuste a la Constitución, instituyéndose un tribunal que conozca de la materia. Si algo se quiere objetar habrán de ser precisamente los pre--

---

(165) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, op. cit. p. 147.

ceptos constitucionales.

La obligatoriedad de las resoluciones se encuentra sujeta a modificación -- por los Colegios Electorales de cada Cámara, quienes serán la última instancia-- en la calificación de las elecciones. Para Carranca y Rivas significa que "por una parte, hay una instancia superior, aunque típicamente política y acorde con el sistema de la autocalificación; por la otra, que el Tribunal de lo Contencioso -- Electoral es así mismo, una instancia de alguna manera correlativa al sistema -- contrario de la autocalificación, es decir, al que permite la ingerencia de una-- fuerza ajena --pero de ninguna manera espuria-- al Poder Legislativo. De aquí se deduce que el artículo 60 Constitucional vigente es de carácter ecléctico y busca mantener un equilibrio, si se atiende con cuidado a la ratio legis de la propia norma constitucional, entre ambos sistemas señalados; razón por la que, si se quiere, dentro del mero marco político, sería incoherente y contradictorio que -- los Colegios Electorales, proviniendo de la misma fuente constitucional que el -- Tribunal, hicieran nugatorias sus resoluciones. Además, y habida cuenta de que-- el Tribunal y los Colegios Electorales nacen de la norma constitucional, ¿es lógico que los segundos nieguen la razón jurídica del primero?" (166)

Es preciso subrayar que los Colegios Electorales se hallan constituidos por presuntos legisladores o por legisladores en funciones, según el caso, y que es el Tribunal de lo Contencioso Electoral el organismo constitucional encargado de -- atender a los medios de impugnación para garantizar que el proceso electoral se ajuste a derecho. En otros términos, es el Tribunal quien decide, cuando es convocado para ello, la legalidad y la constitucionalidad en la elección, por ejemplo, de diputados y senadores, siendo luego éstos los que en última instancia tam

(166) Carranca y Rivas, op. cit., p. 6.

bién la deciden. El hecho es que resultaría absurdo que unos negaran la validez-jurídica de las resoluciones de los otros.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, es lógico que en virtud de que en la teoría de la autocalificación se admite la absoluta independencia del Poder Legislativo, por ser uno de los tres Poderes de la Unión, tratándose de la elección de Presidente de la República, se declare su absoluta independencia y sea éste - quien califique las elecciones a Primer Mandatario. Esto jamás ha sido considerado, quizá por ser un sólo individuo el titular del Poder Ejecutivo.

Por ser constitucional el Tribunal de lo Contencioso Electoral y la materia que trata, los derechos que de él se derivan son garantías; derechos de excepcional importancia, ampliamente tutelados y garantizados por la Carta Magna. La materia específica del Tribunal son los derechos y deberes políticos del pueblo-mexicano, derechos que por su naturaleza son constitucionales. La tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en sentido de que el derecho al voto no es una garantía constitucional, es errónea. El voto es una forma de expresión, consecuencia de la libertad de expresión consagrada en el sexto precepto constitucional. El ciudadano se expresa también en las urnas. Votar es manifestar una idea política. (167) Desde que la Constitución tutela y protege los derechos políticos del pueblo mexicano, son garantías constitucionales y guardan estrecha relación con el artículo 9o. ya que todo proceso electoral se apoya en la asociación o reunión pacíficas. En conclusión, afectar ese voto es vulnerar una garantía individual.

Como ya quedó establecido, dos han sido los caminos tradicionales en lo -

(167) Ibid, pp. 8 y 9.

que concierne a la justicia electoral. En México, y antes de la última reforma - al artículo 60 constitucional, se optó por delegar las funciones electorales a los organismos judiciales existentes. La Ley Suprema decía así: "Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones substanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable." El Colegio Electoral era instado para que dictara nueva resolución. La Corte conservaba el privilegio de promover la modificación de un criterio ya establecido. Compárese lo anterior con lo que dice el 60 vigente in fine: "las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables". La diferencia es evidente. Por encima del Tribunal se hallan los Colegios Electorales con el rango de última instancia política.

En el método derogado, la Corte instaba a la Cámara para que emitiera una nueva resolución ya definitiva. Esta facultad era importante y no colocaba a la Corte como la penúltima instancia. En rigor, se compartían mejor las atribuciones de cada organismo sin detrimento de ninguno de ellos. Un sistema parecido contiene la legislación francesa. Marcel Prelot, tratadista francés, diferencia tres clases de función jurisdiccional: 1ª) la jurisdicción política y la Alta Corte de Justicia; 2ª) la autoridad judicial y el Consejo Superior de la Magistratura; 3ª) la jurisdicción constitucional a cargo del Consejo Constitucional, cuyas atribuciones se distribuyen en tres categorías: la jurisdicción electoral, la consul

ta constitucional, y el control de la constitucionalidad. La función jurisdiccional, por lo tanto, está claramente definida y sistematizada sin que se mezclen las que Prelot llama jurisdicción política y jurisdicción constitucional (huyendo de todo - eclecticismo). En nuestro artículo 60 Constitucional se mezclan y confunden tales jurisdicciones. Sin embargo, el Tribunal de lo Contencioso Electoral es constitucional y no hay que salvar esta naturaleza, no sacrificándola en lo esencial a la política. (168)

Mucho se ha criticado la doctrina de la autocalificación de las elecciones - en lo que atañe a diputados y senadores adoptada por la Constitución. Los partidarios de la autocalificación argumentan que la calificación por órganos distintos - al Poder Legislativo socava la fuerza de éste y puede llegar a enfrentar a los poderes. A su vez, el que la SCJN tuviera que someter sus decisiones a la resolución del Poder Legislativo (aquello de "Si la SCJ considera que se cometieron violaciones substanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara -la de Diputados- para que emita una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable."), le hacía contrariar su propia naturaleza. Prelot, en favor de la tesis precedente alega que, "...lo que se llama jurisdicción política no riñe con la jurisdicción electoral, de rango constitucional, siendo que ambas forman parte de la amplia función jurisdiccional."

Se invoça a Vallarta para sostener la independencia inmaculada de la Corte y su rechazo a todo lo que huelga a materia electoral. Desde el siglo pasado Vallarta sostenía que "es esencialmente contrario a la institución del Poder Judicial el darle injerencia aunque sea indirecta en los negocios meramente políticos... Si

en medio del ardor de las luchas de partido se ha sostenido que los tribunales - pueden juzgar y decidir cuestiones políticas, en la cama de un estudio imparcial, y en la necesidad de que nuestro derecho constitucional repose ya en principios estables, no puede dejar de percibirse que la razón pura condena que el Poder Judicial usurpe las funciones políticas de los otros departamentos del gobierno rompiendo la base de la división de poderes, como decía Marshall, base fundamental de nuestras instituciones".

Años más tarde, seguía sosteniendo Vallarta la incompetencia judicial en -- asuntos políticos: "El poder judicial no debe ni puede nunca resolver sobre negocios de la política; es decir, sobre los medios, que el Ejecutivo o el Legislativo adopten para la marcha de las actividades del país. La elección de tales medios es propia de aquellos poderes; su elección y su empleo constituyen la política de un gobierno y la injerencia del Judicial en tales asuntos sería una intrusión invasora e intolerable." (169) Opinan algunos, que una cosa es independencia y otra negarse a tratar una materia que clama justicia. Hay un Derecho Electoral, un Código Federal Electoral y controversias electorales, en consecuencia debe haber un Tribunal y jueces electorales. La creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral no implica que a la Suprema Corte de Justicia se le haya quitado una prerrogativa que la dañaba y la ensuciaba porque si no esa prerrogativa peligrosa - sólo se hubiera trasladado a otro Tribunal de igual jerarquía. No es prerequisite de la política el ser sucia y corrupta.

El licenciado Agustín Téllez Cruces, expresidente de la Suprema Corte de Justicia escribió: "La jurisprudencia de la Suprema Corte ha excluido invariable-

(169) Citado por Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pp. 914 y 915.

mente de su conocimiento, los problemas políticos relacionados con los procesos electorales que tanto desbordan las pasiones ciudadanas, al grado de pretender el desprestigio de nuestros sistemas electorales y de los órganos encargados de los mismos, no sólo en el país, sino hasta en el extranjero, lo que finalmente pone en tela de juicio la imparcialidad, sabiduría y dignidad de la impartición de justicia que no está vinculada a las pasiones políticas." (170) De lo transcrito debemos analizar varios elementos. En primer lugar se coloca a los procesos electorales en un ámbito social de falta de pulcritud cívica. En segundo lugar se les cree detentadores absolutos del desbordamiento de las pasiones humanas. En tercer sitio se afirma que el conocimiento y resolución de esos procesos pone en tela de juicio la imparcialidad, sabiduría y dignidad de la impartición de justicia, lo que los relega a la zona turbia de infrajusticia o injusticia. Como cuarto punto se separa la impartición de justicia de las pasiones políticas, afirmación que presupone que tales pasiones son de naturaleza distinta a las demás.

Los procesos electorales constituyen la piedra angular de la organización social democrática que por hallarse inmersos en la condición humana, no debemos espantarnos que no sea totalmente limpia o pulcra. Siendo ésta la realidad, no existe razón valedera por la cual se intente aislarlo de la justicia cuando se requiere su intervención. Un proceso electoral pone en juego lo más precioso de la vida pública. Es lógico que las pasiones se desborden en tratándose de las diferencias abismales existentes en materia política. Aún así, no deben ni la política ni el Derecho ignorar las pasiones. La justicia se enfrenta siempre a la pasión y trata de avasallarla o de encararla. Ha dicho Calamandrei que un tribunal

---

(170) Citado por Carranca y Rivas, op. cit., p. 17.

sin pasión es un tribunal sin alma. La pasión humana es una que tiene diversas especialidades o expresiones. El querer desvincular la justicia de las pasiones políticas peca de incoherencia lógica y desconocimiento de la naturaleza humana.

Así pues, se ha reducido el ámbito de competencia de la Suprema Corte en materia electoral. Dice el artículo 97 Constitucional, "la Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes." Se requiere que se halle en duda la legalidad de todo el proceso de elección del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, hipótesis extrema y muy difícil de comprobar. (171) Además este artículo es contradictorio con lo anteriormente expuesto, toda vez que le concede intervención a la Suprema Corte para averiguar la posible violación del voto público, materia electoral eminentemente política. Los resultados de la investigación se harán llegar a los órganos competentes que no pueden ser otros que el Tribunal de lo Contencioso Electoral y la Comisión Federal Electoral. Así se les pone sobre aviso acerca de la violación del voto público en caso de que alguna parte interesada llegase a interponer los recursos de apelación y queja. La intervención de la Suprema Corte es de pesquisadora y la función de fondo queda en manos del Tribunal. Téllez Cruces opina que esto vigoriza el principio de la separación de poderes y se apeg a nuestras tradiciones."

Elías Musi considera que la Suprema Corte no debe intervenir en materia-

---

(171) *Ibid.*, pp. 19-21.

política electoral porque deja de cumplir con su función excelsa que es la de administrar justicia. Para él es indigno el papel que nuestro máximo tribunal desempeña conforme al artículo 60. Ya que la Cámara de Diputados resolverá definitivamente e inatacablemente, la autonomía del Poder Judicial Federal se pierde y por eso deja de ser el supremo intérprete de la Constitución.

Continúa diciendo que desde que la jurisprudencia de la Corte ha establecido la improcedencia del juicio de amparo en contra de la violación a los derechos políticos por estimar que no son garantías individuales, no tiene razón de ser el que subsista el artículo 60 y, por tanto, debería ser suprimido del mismo la intervención que se le da a la Suprema Corte. (172)

Don Emilio Rabasa coincide en que la Corte no debe tener injerencia alguna en materia política al establecer que "el Poder Judicial no debe ni puede nunca resolver sobre negocios de la política, es decir, sobre los medios, que el Ejecutivo o el Legislativo adopten para la marcha y las actividades del país. La elección de tales medios es propia de aquellos poderes: su elección y su empleo constituyen la política de un gobierno y la injerencia del Judicial en tales asuntos sería una intrusión invasora e intolerable."

Al efecto, afirma el Dr. Burgoa que la simple averiguación de violaciones a las garantías individuales o al voto público, sin que la Suprema Corte pueda emitir una resolución definitiva sobre los resultados que obtenga, no implica sino -- que se pueda ejercitar presión moral que las autoridades competentes pueden o no tomar en cuenta al dictar las resoluciones compulsorias que procedan. Aunque

---

(172) Musi, Elías, Improcedencia del Amparo en materia político-electoral, Revista ARS-IURIS, número I, Ediciones Académicas Clavería, S.A., de C.V. México, 1989, p. 44.

la Corte Suprema detectara violaciones al voto público no podría ejecutar acción penal contra los autores, sino que solamente se concretaría a mandar los resultados a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la de Senadores. (173)

Pero volviendo a Vallarta, éste no supone que las cuestiones políticas asuman o puedan asumir las formas jurídicas. No basta que una parte se presente ante un tribunal promoviendo alguna cuestión política, porque por más que se les quiera revestir de formas jurídicas, son y permanecen políticas. Pero verdaderamente y en oposición a Vallarta la separación entre política y derecho no es tan brutal.

Todas estas opiniones que desean negarle a la Corte participación en la política tienen antecedentes que lo explican. Dice González Avelar que los partidos políticos, por lo general, nunca han sido partidarios de que la Corte se inmiscuya en cuestiones que consideran de su estricta competencia. El Partido Revolucionario Institucional es el primero en oponerse porque es el eterno acusado, con razón o sin ella, de fraudes electorales y prácticas mañosas. Los partidos que podrían colocarse a la izquierda del espectro político mexicano desconfían de la intervención de la Corte por considerarla "reaccionaria" y presunto antagonista natural de sus ideologías, actividades y programas. Y los partidos o agrupaciones de la derecha, por su lado, también le niegan el derecho a participar, porque si bien han luchado por un órgano que permita impugnar el resultado de los procedimientos comiciales, han sostenido que dicho órgano sea un tribunal electoral de composición fundamentalmente política y no un órgano jurisdiccional como la Suprema Corte. Esto invita a reflexionar si el Tribunal de lo-

---

(173) Citado por Musí, *Íllas*, op. cit., pp. 45 y 46.

Contencioso Electoral es un tribunal de composición típicamente política y no jurisdiccional. Pero en realidad es que no se debe reducir a una composición netamente política, ni tampoco el Código Federal Electoral lo reduce a ella. Tiene carácter-jurisdiccional del más alto rango constitucional y la materia que trata es política, opina Carranca y Rivas. (174)

No quedan más que dos caminos a seguir por aquéllos que no quieren la intervención de la Corte: o se retira la facultad que señala el artículo 97 Constitucional o se corrige y fortalece tal precepto dándole a ese alto tribunal atribuciones que vayan más allá de la averiguación de oficio. Sin embargo, se reconoce que esto va en contra de las reformas al artículo 60, cuya consecuencia fue retirarle al más alto tribunal de la República el conocimiento del juicio de amparo en materia política y la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

El 7 de agosto de 1946, sesionaron los ministros de la Suprema Corte de Justicia en pleno respecto de la denuncia hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Democrático Mexicano. Dicho Comité sostenía que se había cometido un fraude en las elecciones del siete de julio para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Los pedimentos de los partidos promoventes eran en el sentido de que la Corte hiciese uso de sus facultades para ordenar una investigación y que, como consecuencia de ella, hiciese declaraciones en tal o cual sentido sobre la nulidad de votación y sobre el reconocimiento del Colegio Electoral entre otras. (175)

Nos parece especialmente interesante el planteamiento que expuso el mencio

---

(174) Carranca y Rivas, op. cit., pp. 55 y 56.

(175) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, El artículo 97 Constitucional y la Democracia, 1ª edición, Editorial Jus, México, 1947, pp.17 y 18.

nado Ministro sobre la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestiones políticas... "y en tratándose de esta cuestión tan espinosa, en donde lo hemos dicho aquí muchas veces, no sabemos donde comienza lo político y donde acaba lo jurídico, o donde comienza lo jurídico y donde acaba lo político, porque nosotros en esta Suprema Corte cuando pronunciamos la palabra política tenemos un concepto absolutamente científico y absolutamente técnico. Política es un tender constantemente hacia el perfeccionamiento del orden social, según el ingeniero don Agustín Aragón."

Estas palabras nos muestran la reticencia del Supremo Tribunal de la Nación de resolver sobre cuestiones de índole político y más aún tomando en cuenta la re solución final antecedida por tan emotivas y acaloradas discusiones. (176)

Desde el siglo pasado, se ha suscitado la controversia sobre la procedencia del amparo para garantizar el respeto a los derechos políticos. Sosteniendo que -- los derechos políticos no son derechos privados o propiedad privada infringidos o - en peligro de serlo, Vallarta cree que la Corte no tiene jurisdicción sobre aquellas materias. Como ya dejamos asentado, los derechos políticos sison garantías consti tucionales del gobernado é igualmente son derechos privados en el sentido de que pertenecen a los individuos que los detentan. A un derecho político corresponde la regulación de un interés subjetivo particular, ya sea individual o de grupo, aunque también se sujetan los derechos políticos al concepto de derechos públicos en cuanto tutelan intereses que merecen la calificación de generales. ¿Cómo se les puede clasificar, entonces? Carranca y Rivas sostiene que fundamentalmente son derechos privados que regulan intereses subjetivos de carácter particular. Incluso, la naturale

(176) Ibid. pp. 139, 111 y 112.

za secreta del voto así lo confirma, lo que no excluye que el voto sea in extenso algo que interesa a toda la comunidad. (177)

Vallarta sólo acepta la intervención, participación o competencia del Poder-- Judicial cuando exista un caso judicial que afecte los derechos de una persona. Só lo así los tribunales pueden dirimir una controversia. Por ende, debe aceptarse que las "cuestiones políticas" que juzga o puede juzgar el Tribunal de lo Contencioso - Electoral son, verdaderos casos judiciales que afectan los derechos políticos de los individuos.

Queda por aclarar la naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Electoral; si es una extensión del Poder Judicial Federal o si constituye un Poder aparte, y qui zá situado en la misma esfera de independencia que el Tribunal Fiscal de la Fede ración o que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. De hecho, se acerca -- más al Poder Judicial Federal ya que el artículo 60 le quitó algunas atribuciones-- a la Suprema Corte en materia político-electoral pasándoselas al mencionado Tri-- bunal de reciente creación, develando el vínculo pero no la dependencia. Es un tri-- bunal del mismo nivel de la Suprema Corte. Si un Colegio Electoral puede apre-- ciar la nulidad y resolver lo que concierne a la validez del acto político, con más razón lo puede hacer un Tribunal de lo Contencioso Electoral, opinan algunos, con lo que se demuestra que no hay divorcio entre la política y las cuestiones jurídi-- cas.

En cuanto a la remoción de funcionarios de elección popular sería clara la - intervención inconstitucional de un Poder que es Legislativo. No habría sospecha de manoseos políticos o de inconstitucionalidad si la Suprema Corte o un Poder simi-- lar -ahora el Tribunal de lo Contencioso Electoral- califica los procesos electora--

---

(177) Carranca y Rivas, op. cit., pp. 26-28.

heś, dice Carranca y Rivas.

Si la Corte interviniera en la política electoral, escribe Tena Ramírez, con el objeto de sanearla, podría contraer la enfermedad pero no curarla. En vista de las elecciones del 6 de julio de 1988 y la manera en que se difundió tanta información verdadera y falsa, tenemos que considerar seriamente las palabras de este jurista en el entendido de que se nos podría acusar de "puristas jurídicos". González Avelar opina que ha preferido "dejar el arbitraje de los problemas de la política a los propios políticos luchando por mantener a la Corte dentro del perímetro estricto de lo jurídico." (178)

González Avelar analiza lo que se ha llamado las "cuestiones políticas" y cita a Roberto Dahl quien ha dicho que una relación política implica de alguna forma autoridad, gobierno o poder y, por tanto, no se puede desligar de la justicia y del Derecho. Admitido esto, resulta lógico, al pensar de González Avelar, que habida cuenta de la excepcional importancia de un proceso político o electoral corresponde a un tribunal de máxima categoría como la Suprema Corte o el de lo Contencioso Electoral intervenir en estas "cuestiones políticas". Debe tomarse en cuenta que las personas postuladas por los partidos para cargos de elección no están -ejerciendo ninguna forma de autoridad, gobierno o poder, sino únicamente aspirando al mismo. En consecuencia, en los procesos electorales el único que ejerce el poder es el pueblo. Esto viene a colación porque buena parte de la literatura jurídica utiliza como sinónimos política y elecciones que no obstante su estrechez, no tiene razón de ser. La confusión ha estorbado la claridad que hace falta para analizar con seriedad la intervención de la Suprema Corte en esta materia. Si se ad

---

(178) Citado por Carranca y Rivas, op. cit., p. 44.

mite la tesis de que los candidatos no ejercen ninguna forma de autoridad, gobierno o poder, resulta que el poder ejercido por el pueblo en los procesos electorales merece las mayores garantías por parte de la ley y del Derecho.

Sébase -concluye González Avelar- que en el proceso electoral se lucha por consolidar posiciones políticas. En consecuencia, no existe allí lo que Dahl llama-- "relación política" y en tal virtud se puede inferir, por medio de tan sutil lógica, que ni la Corte ni el Tribunal se mancharían o se manchan al garantizar la limpieza y legalidad de una junta electoral.

La Ley de Amparo en su artículo 73, fracción VIII dispone que el juicio de -amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Interpretando este artículo se dilucida que no procederá el amparo siempre y cuando se estuviera en presencia de la violación de un derecho político, que entraña por su propia naturaleza una garantía individual, salvo que se trate de una resolución o declaración de presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones. En lo que concierne al Tribunal, por disposición del artículo 60 Constitucional, las resoluciones del Tribunal Contencioso serán obligatorias (lo que anula la posibilidad del amparo), definitivas e inatacables. Esto supone que la máxima autoridad recurrida es el Tribunal. La fracción VII del-- citado artículo, señala que también es improcedente el amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Como se advirtió en su momento y haciendo hincapié en este punto, hay una serie de garantías individuales con un evidente contenido político. Se suele alegar que el libre ejercicio del voto no corresponde a una garantía individual o constitucional por el exclusivo carácter político del voto. Pero hacemos referencia a cuatro garantías individuales que son las de asociación, reunión, libre expresión de las ideas e imprenta para acabar con la creencia arriba expuesta. El amparo es un -- instrumento con el que se les protege. Carranca y Rivas se pregunta cuál puede ser la posible diferencia substancial, si es que la hay, entre esas garantías y la -- del libre ejercicio del voto que depende del derecho constitucional de asociarse y reunirse para expresar también con libertad ideas de condición y naturaleza política. Puede ser que la improcedencia del amparo en materia político-electoral sea la causa por la que a la Suprema Corte se le ha negado o ha rechazado intervención en ese terreno. (179)

Cabe mencionar lo que Antonio Carrillo Flores ha escrito sobre el particular: "Naturalmente que la Suprema Corte tuvo siempre que reconocer la vigencia de los textos que le daban potestad, inclusive de oficio, para intervenir en cuestiones tan claramente políticas como la violación del voto público, pero el criterio dominante fue el de establecer una distinción que no figura por cierto en ningún texto constitucional, entre las garantías individuales y los derechos políticos." Y luego señala Carrillo Flores que desde que México aprobó en 1948 las Declaraciones Mundial e Interamericana de derecho humanos es evidente que los derechos políticos son solamente una categoría dentro del género más completo de los derechos humanos. Son derechos constitucionales y humanos. Pero hay que aclarar que la violación del voto no es strictu sensu una "cuestión enteramente política"--

---

(179) Ibid. p. 49.

como supone Carrillo Flores. Desde luego que tiene un contenido político; pero--  
 supeditado al contenido jurídico. En resumen, los derechos políticos son la espe--  
 cie de un género mayor que son los derechos humanos, por lo que resulta lógico --  
 desprender a la especie del género.

Burgoa considera que la tesis jurisprudencial en el sentido de que el amparo  
 no procede por violación de derechos políticos es teóricamente correcta y parcial--  
 mente verdadera en lo que a las garantías materiales concierne, sin que sea valede  
 ra respecto de las garantías formales de seguridad jurídica. Las garantías de Indo--  
 le material son, en efecto, de naturaleza jurídica distinta de los derechos subjeti--  
 vos políticos. Son facultades que un Estado otorga a sus ciudadanos. Las garantías  
 individuales son, en cambio, obstáculos jurídicos que la Constitución impone al po--  
 der público en beneficio de los gobernados. Burgoa sigue con que el derecho políti--  
 co es, en razón de su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, efímero, cuando--  
 menos en su ejercicio o actualización. Sin embargo, estamos en desacuerdo con di--  
 cha postura, toda vez que los derechos políticos no se ejercitan solamente al mo--  
 mento de votar, sino al manifestarse las ideas políticas, al reunirse con fines po--  
 líticos, etcétera. Por el contrario, sigue Burgoa, el derecho público individual (ga--  
 rantía individual) es permanente, está siempre en ejercicio o actualización cotidiana--  
 nos. El surgimiento del derecho político está siempre sujeto a la condición sine --  
qua non del surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante; en  
 cambio, la garantía individual es, en cuanto a su goce y disfrute, incondicional; --  
 basta con que se viva en el territorio nacional para que una persona, independien--  
 temente de su nacionalidad, estado, religión, sexo, etcétera, sea titular de ella.  
 (180)

(180) Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 24ª edición, Editorial Porrúa,  
 S.A., México, 1988, p. 451.

Ha dicho la Suprema Corte que el artículo 103 Constitucional previene que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. De tal manera que el juicio de amparo se haya instituido para proteger a los particulares contra la violación de las garantías individuales. Puesto - que la Corte ha determinado que los derechos políticos no son garantías individuales no pueden reclamarse por medio del amparo.

La distinción entre "derechos del hombre y "derechos del ciudadano" es perfectamente jurídica desde el punto de vista de la naturaleza de ambos derechos subjetivos. El hombre, como gobernado, es uno de los sujetos de la relación jurídica denominada "garantía individual" y por ese hecho es titular de derechos subjetivos públicos que se derivan directa e inmediatamente de esa relación. El goce - de un derecho público subjetivo corresponde al gobernado y es ejercitable por éste frente al Estado.

Por lo contrario, escribe Burgoa, que tratándose de un derecho subjetivo de - índole política, el titular no es el gobernado en general sino el ciudadano. Cree - que por esta situación no se permite identificar a la garantía individual con la -- prerrogativa política del ciudadano, y que de esta diversidad se infiere que cualquier decisión que afecte al derecho subjetivo político no es impugnabile mediante la institución del amparo porque tal derecho no es una garantía del gobernado.

Las garantías de seguridad jurídica son el medio por el cual la Constitución preserva los derechos subjetivos. En efecto, todo acto de autoridad puede dañar-

algún derecho subjetivo del gobernado, que en su caso podría llegar a ser algún derecho político. Son de seguridad jurídica las garantías del gobernado porque condicionan toda la actividad de los órganos estatales. Por consecuencia se llaman garantías formales, cuyo objetivo es tutelar todo tipo de derechos subjetivos. (181)

Desde el punto de vista jurídico no sería correcto excluir a determinados derechos subjetivos del gobernado del alcance de las garantías de seguridad jurídica-- puesto que todos los derechos mencionados deben estar protegidos por ellas. Si se excluyeran se les restringiría del alcance protector del artículo 1º Constitucional. No existe razón valedera para considerar que los derechos políticos no se puedan-- tutelar por medio de las garantías de seguridad jurídica impartidas a través de las-- garantías de audiencia y de legalidad.

El error del que proviene la consideración de que el amparo es improcedente tratándose de actos que lesionen los derechos políticos, consiste en el desconocimiento del carácter formal de las garantías de audiencia y de legalidad. Tales garantías son omnicomprensivas en cuanto que protegen toda la esfera jurídica del-- gobernado dentro de la cual se encuentran los derechos políticos.

Desafortunadamente todas las consideraciones teóricas anteriores son inoperantes pues no han sido tomadas en cuenta por el legislador ni por la Suprema Corte. Sin embargo, es procedente el juicio de amparo para impugnar una ley electoral in constitucional.

No obstante la improcedencia, existe una regla jurisprudencial que dice: "Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar --

---

(181) Ibid. p. 453.

también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes." (182)

La postura que mantiene la jurisprudencia de la Suprema Corte pudo, si acaso, sostenerse, como ya se dijo, antes de 1948, pero no después de que las Naciones Unidas proclamaran la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la cual se reconoció que los derechos políticos forman parte del acervo que corresponde al hombre de la segunda mitad del siglo XX. Aunque la Declaración no es un tratado, es una exposición de principios que reconoce como válidos la comunidad internacional. En cambio, sí es un tratado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo artículo 25 garantiza a todos los ciudadanos de los países firmantes, México, entre ellos, el derecho y la oportunidad de "participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente electos; elegir y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y el tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país." Como complemento, el inciso 2 del artículo II del ya señalado pacto, compromete a cada uno de los Estados Partes a adoptar "las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto." De lo cual resulta que si en alguna época pudieron reducirse los derechos humanos de tal manera que excluyeran a los políticos y, por tanto, se les negara la tutela del juicio previsto para aquéllos, hoy es inadmisibles mantenerse en esa situación. (183)

(182) Ibid. p. 455.

(183) González Avelar, Miguel, La Suprema Corte y la Política, 1ª edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p. 158.

Ahora se transcriben fielmente las palabras de Vallarta: "El que cree ilegítimo a un Presidente, a un Congreso, a un Gobernador, a una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el Colegio Electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político" (el subrayado es del autor). Por tener el Colegio Electoral la facultad de apreciar las causas de nulidad y de resolver sobre la validez del acto político, se puede decir que ese Colegio Electoral es un auténtico tribunal. Continúa Vallarta: "Si ese colegio la declara buena (se refiere a la elección) tal declaración es la res judicata en el orden político, que no puede después combatirse, así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea. Tal es la exigencia del sistema republicano, si él ha de dar estabilidad a la administración pública, si en lo político como en lo judicial, debe haber decisiones que no pueden discutirse ni revisarse, sin minar los cimientos del orden social." Vallarta equipara la declaración del Colegio con la sentencia ejecutoriada, prerrogativa que sólo corresponde a un tribunal judicial. (184)

Carrillo Flores sostiene un pensamiento hoy vigente que "la Suprema Corte de Justicia es, entre nosotros, ciertamente un tribunal respetabilísimo para resolver -- contiendas entre particulares o entre particulares y el Estado, pero no es una fuerza fundamental dentro de lo que en lengua inglesa se llama "polity", estructura básica del poder. Pues cómo negar que uno de los aspectos fundamentales de la llamada estructura básica del poder es el político electoral, del que depende el vigor y la efectividad de la democracia, valga decir del sistema y del Estado de Derecho."

---

(184) Carranca y Rivas, op. cit., pp. 34 y 35.

Nos queda reflexionar que existe una gran paradoja en nuestra Ley Fundamental. Ella es el fruto de una gran revolución social, es la primera que introdujo en el mundo el reconocimiento de los derechos sociales y económicos de las personas y los grupos. Es incoherente, entonces, la tardanza con la que los derechos políticos se han aceptado como objeto de tutela judicial.

Las consideraciones vistas hasta ahora demuestran que en México la protección jurisdiccional de los derechos políticos es mínima. Un órgano totalmente autónomo controlado e integrado por miembros de los partidos políticos es lo que nuestro país necesita para lograr la limpieza y veracidad de las elecciones. Para garantizar los demás derechos políticos creemos conveniente que se abra la posibilidad de impugnar las violaciones a los mentados derechos por vía de amparo. Debemos reconocer la realidad que vive actualmente nuestro país; confluyen intereses creados -- que pueden, en ocasiones, ir en contra de los intereses sociales. Pero nuestros gobernantes deben valorar si es el bienestar de unos cuantos o el bienestar de toda una nación el que deben perseguir. Vivimos una época de grandes cambios políticos, económicos y sociales; el país despierta de su larga apatía política, como se demostró en las elecciones de julio de 1988 y requiere de cambios en las estructuras básicas de la organización gubernamental para satisfacer y hacer frente a sus necesidades. Es deber de los ciudadanos mexicanos mantenernos informados sobre el acontecer de la política para que podamos ofrecer decisiones responsables dirigidas a crear un México más democrático y justo.

## CONCLUSIONES.

1. El hombre, dotado de inteligencia y voluntad, es por encima de todo, persona. La cualidad de persona le es dada por la dignidad intrínseca que posee.
  
2. La persona humana es un ser social que para desarrollarse a su máximo potencial requiere para su convivencia cotidiana, de un conjunto de normas que permita la expedita realización de sus fines. Es por esta razón que se evidencia la importancia del Derecho.  
  
 Muchas han sido las definiciones que se le han dado al Derecho. Se entiende éste tanto en sentido objetivo como en el subjetivo, es decir, como la facultad de exigir.
  
3. La palabra política significa todo lo que se refiere al Estado. La política es, en cuanto a su forma, una actividad humana, social, creadora y libre, no sujeta a normas predeterminadas. En cuanto a su contenido, los actos creadores en que consiste la política van encaminados a constituir, desenvolver, modificar, defender o destruir el orden fundamental del Estado, el orden jurídico. El fin de la actividad política es alcanzar el bien común.
  
4. La ciudadanía, como término, proviene de la identificación de un individuo con alguna forma de organización superior de la sociedad. Toda vez que la ciudadanía confiere la posibilidad de ser miembro activo del Estado para tomar parte en sus funciones públicas, exige ciertas condiciones de aptitud en la persona.

5. La voluntad es la causa más fecunda de adquisición de la ciudadanía aunque existen otras causas como son las derivadas del ius soli y del ius sanguinis.
6. En tratándose de la representación política por elección, ésta adquiere importancia por el proceso de elección que implica. Este tipo de representación política se utiliza principalmente en los regímenes democráticos.
7. El derecho de asociación, potestad de todo individuo, ha alcanzado en nuestro marco legislativo la categoría de garantía individual. Este derecho entraña gran importancia en la vida política de México pues fue el fundamento constitucional de los partidos políticos.
8. En el transcurso de la historia, a los derechos humanos por antonomasia se les ha denominado de diversas formas, según la escuela y la época que impone la nomenclatura, pero las denominaciones de derechos fundamentales y de derechos esenciales del hombre son las más acertadas, ya que comprenden todos los elementos que integran los derechos de referencia.
9. Diversas escuelas consideran a los derechos fundamentales del hombre como absolutos. Sin embargo, esta teoría ha sido superada. El ejercicio de las libertades derivadas de estos derechos puede verse limitado en aras al bien común por la coexistencia recíproca de los mismos o por el control público del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, existe un pequeño número de derechos totalmente ilimitados y absolutos como son el derecho a una vida digna y el derecho de libertad de conciencia.
10. Generalmente se clasifican los derechos humanos en individuales, políticos y mixtos. Los derechos políticos se conceptualizan como aquéllos pertenecien-

tes a los ciudadanos, pudiendo dichos derechos tener el carácter de civiles o de políticos, según se apliquen a un fin individual o a un fin político.

11. Las Declaraciones de derechos del siglo XIX se distinguen de sus antecesoras dado que aspiran darles a los derechos y a las libertades una realización vinculatoria y concreta. Se les otorga el carácter de normas jurídicas positivas.
12. Las Declaraciones de derechos de nuestro siglo muestran importantes cambios a causa de las dos guerras mundiales. Así se explica que en los períodos de postguerra de 1918 y 1945 se haya incrementado el número de derechos reconocidos y el estudio serio de los derechos sociales. Es en este siglo cuando se da el viraje de Constituciones políticas a Constituciones sociales.
13. El reconocimiento de los derechos humanos se divide doctrinalmente en dos fases; la fase del reconocimiento nacional y la supranacional.

La primera se inicia en 1776 con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y termina con la proyección de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a finales del siglo XIX.

El movimiento de internacionalización de los derechos humanos toma auge en este siglo con el Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre, proyecto propuesto por el Instituto de Derecho Internacional en 1928 y 1929. Importantísima aportación de la doctrina de este siglo fue la aseveración que el respeto a los referidos derechos no incumbía exclusivamente a la competencia del Estado de que se tratase, sino que era competencia de toda la comunidad internacional.

14. La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, como es de suponerse, resulta ser el producto de las corrientes de pensamiento predominantes en la época de su creación. Consecuentemente, al igual que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adolece del vicio de considerar como absoluto lo que es relativo. Además, esta última Declaración otorga una primacía errónea a la ley en un desesperado intento de dar certeza al Derecho, conceptualizando la norma positiva como expresión de la razón natural.
15. Durante el transcurso del presente siglo, han surgido Constituciones y otros documentos importantes que en sus clausulados salvaguardan los derechos políticos entre otros derechos del hombre.
16. Desde el surgimiento de los Estados Unidos de América, los documentos y la doctrina emanados de los ciudadanos de esa nación se han caracterizado por plasmar los ideales liberales predominantes. En principio, la decisión de independizarse de Inglaterra imprimió en los norteamericanos un fuerte sentido de autonomía política. Sin embargo, durante muchos años se negaron los derechos políticos a toda persona que no fuera varón de piel blanca. Afortunadamente, hoy en día, el Estado de referencia es un persistente impulsor del reconocimiento de los derechos políticos en todo el mundo.
17. España ha elevado a rango constitucional la participación ciudadana en los asuntos públicos de esa nación. Tanto la legislación como la doctrina española ponen de manifiesto el que la soberanía nacional reside en el pueblo y bajo este principio se sustenta el marco legal que acoge los derechos políticos.
18. Los textos constitucionales de los Estados socialistas son de carácter sui generis, siendo planes o programas de acción proyectados para ser traducidos a la

práctica política.

19. El sistema de partido único que prevaleció en la URSS desde la segunda década de este siglo hasta febrero de 1990 y que limitó el ejercicio real de los derechos de sufragio, asociación, libertad y expresión, entre otros, era consecuencia lógica del dogma marxista que proclamaba que en una sociedad sin-- clases, en la cual todos los individuos tenían los mismos intereses, no se justificaba un sistema multipartidista. Por tanto, un sólo partido comunista era suficiente para representar a la sociedad en su conjunto.

Desde la Constitución staliniana de 1936 se reconocieron las libertades de -- opinión, prensa, reunión y manifestación. Sin embargo, los ciudadanos soviéticos, particularmente durante el tiempo que Stalin se mantuvo en el poder, ja más gozaron de las mencionadas libertades.

Se espera que las nuevas políticas de perestroika y glasnost sean el marco -- propicio para instrumentar reformas constitucionales en pro del ejercicio real de los derechos políticos.

20. Tanto la doctrina como la legislación francesas han sustentado el principio -- que el voto es personal. Sin embargo, han existido derogaciones a ese principio, toda vez que se ha permitido el voto por correspondencia para los enfermos, los marineros, etcétera. La Constitución actual caracteriza al voto como personal.
21. La Constitución Francesa de 1958 señala que la soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referén-- dum. Dispone igualmente el citado documento que el sufragio puede ser di--

recto o indirecto pero siempre universal, igual y secreto.

Sobresalen dos sistemas principales para ser utilizados en caso que una elección de lugar a impugnación. El primero es el contencioso político y el segundo el del contencioso jurisdiccional, siendo este último el que recoge dicha Carta Magna.

22. La primera Constitución que estuvo en vigencia en lo que hoy en día es el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, fue la de Cádiz de 1812. A mediados del año de 1814 un decreto acabó con su vigencia. No obstante, en 1820 fue restablecida para regir hasta la emancipación del Reino de España. Los derechos políticos que dicha Constitución reconocía para los ciudadanos eran pocos y limitados:.
23. El Reglamento de 1813, surgido del primer Congreso de Anáhuac, fue el primer ordenamiento electoral del México Independiente.
24. La Constitución Federal de 1824, en lo referente al derecho de sufragio prevenía que los cargos de Presidente y Vicepresidente se ocuparan mediante elecciones. Las legislaturas realizaban las votaciones para elegir el Presidente, quedando como Vicepresidente el candidato con el segundo mayor número de votos.
25. Las Siete Leyes Fundamentales del 30 de diciembre de 1836 enumeraba algunas garantías individuales bajo el apelativo de derechos del mexicano. Prohibían la censura de las ideas y opiniones políticas y reconocían plenamente el derecho, con la correlativa obligación de sufragar y, en caso de resultar electo, desempeñar cargos públicos, las elecciones se realizaban en dos fases: las --

elecciones primarias y las secundarias.

26. Las variantes impuestas al ejercicio de los derechos políticos por las Bases Orgánicas de 1843, no modificaron sustancialmente el sistema previsto en las Siete Leyes Constitucionales. Sin embargo, se enumeraban las causas por las cuales se podían anular las elecciones.
27. Fue con el Acta de Reformas del año de 1847, que acogió el voto particular de Don Mariano Otero, quien propugnaba por precisar la manera en que los derechos del ciudadano se ejercerían, cuando por primera vez concedió un instrumento eficaz para la defensa de cualquier acto proveniente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que lesionare al individuo en el ejercicio de sus derechos constitucionales. De manera similar quedaron los términos del reconocimiento y protección a los derechos políticos, al amparo de la Constitución de 1857.
28. La Revolución Mexicana trajo consigo significativos avances en la doctrina de derechos políticos. No se consideró oportuno, prudente ni justo restringir el derecho de sufragio y demás derechos políticos a aquellos que por cuestiones de preparación, riqueza o trabajo se les había restringido con anterioridad. Dado que el pueblo había luchado en la Revolución era el pueblo quien más derecho tenía de influir en los asuntos públicos de la nación.
29. Eleva, la Constitución de 1917, a rango constitucional el principio de sufragio universal, además de reconocer plenamente garantías individuales relacionadas con el cabal ejercicio de los derechos políticos como son los derechos de libertad de prensa, de reunión, asociación, etcétera.

30. Toda vez que los partidos políticos, entidades de interés público, tienen, entre otros fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática, se les han concedido facultades y facilidades importantes a fin de que cumplan expeditamente su cometido social.
31. Por mandato constitucional, cada Cámara califica las elecciones de sus miembros a través del Colegio Electoral correspondiente, sin perjuicio de que en primera instancia conozca de la legalidad y constitucionalidad de las elecciones el Tribunal de lo Contencioso Electoral, tribunal cuyo fundamento está debidamente especificado en nuestra Constitución.

32. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la improcedencia del juicio de amparo en materia político-electoral, dejando así a los ciudadanos en virtual estado de indefensión. Los medios de defensa con que se cuentan ha demostrado en repetidas ocasiones su falta de idoneidad para el restablecimiento de los derechos violados de que se trate.

Aunado a lo anterior y como el presente trabajo expone, los derechos políticos son una categoría dentro del género más completo de los derechos humanos, postura adoptada por México al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por lo que resulta aún más evidente lo frágil y erróneo de la citada jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

33. Resulta imprescindible una reforma Constitucional con su correspondiente legislación secundaria para que los derechos políticos en México tengan una tutela jurídica a nivel de garantías individuales o una forma análoga, a fin que de su violación exista una justa reparación a los ofendidos y una sanción para aquellos que, por cualquier causa, vulneren dichos derechos.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

**CODIGO FEDERAL  
DE  
INSTITUCIONES  
Y  
PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habilitados, habed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:  
QUE EN SU ARTICULO PRIMERO CONTIENE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EL ARTICULO SEGUNDO SE ADICIONA EL TITULO VIGESIMO CUARTO AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se aprueba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los siguientes términos:

#### LIBRO PRIMERO

#### De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión

#### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones preliminares

#### ARTICULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.
2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:
  - a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
  - b) La organización, fundón y prerrogativas de los partidos políticos;
  - c) La función esencial de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y
  - d) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

#### ARTICULO 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

#### ARTICULO 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a los Colegios Electorales para la cualificación de las elecciones de diputados y senadores, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

#### TITULO SEGUNDO

#### De la participación de los ciudadanos en las elecciones

#### CAPITULO PRIMERO

#### De los derechos y obligaciones

#### ARTICULO 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

**ARTICULO 259**

1. El Consejo Local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal, hará el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizado el cómputo de entidad federativa para la elección de senador, el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

**ARTICULO 260**

1. El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en los actos de cómputo distrital de la circunscripción;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

**ARTICULO 261**

1. El Presidente del Consejo Local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá:

- a) Publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción;
- b) Integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen los actos originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- c) Remitir a la Sala del Tribunal Federal Electoral, cuando se hubiere presentado el recurso de inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, copias certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código;
- d) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, copia certificada del acta del cómputo de circunscripción, del acta circunstanciada de la sesión y, en su caso, copia de los recursos interpuestos; y
- e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, al Director General del Instituto Federal Electoral, una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo y, en su caso, copia de los recursos interpuestos, para que los presente al Consejo General del Instituto junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.

**CAPITULO SEXTO****De las constancias de asignación proporcional****ARTICULO 262**

1. En los términos del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 18 de este Código.

**ARTICULO 263**

1. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

**LIBRO SEXTO****Del Tribunal Federal Electoral****TITULO PRIMERO****Disposiciones Preliminares****ARTICULO 264**

1. El Tribunal Federal Electoral es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, a que se refiere el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código, así como la imposición de las sanciones establecidas en el Título Tercero del propio Libro Séptimo.

2. En los términos del artículo 41 de la Constitución, el Tribunal al resolver los recursos de apelación y de inconformidad garantizará que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se

dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revocadas y, en su caso, modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I de la Constitución.

#### ARTICULO 265

1. El Tribunal Federal Electoral se integra por una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales cuyas sedes serán, respectivamente, las de las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales.

2. La Sala Central será permanente. Las cuatro Salas Regionales se instalarán a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección; una vez que se hayan determinado las sedes de las cabeceras de circunscripción, para concluir sus funciones y entrar en receso el día último del mes de noviembre del año de la elección.

3. La Sala Central se integrará con cinco magistrados y las cuatro Salas Regionales restantes con tres magistrados cada una.

4. Para que sesione válidamente la Sala Central se requerirá la presencia de cuatro magistrados. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para que sesionen las Salas Regionales se requerirá que estén integradas con los tres magistrados y le serán aplicables las reglas sobre votación señaladas en el párrafo anterior.

### TITULO SEGUNDO

#### De las Salas y los Magistrados

##### CAPITULO PRIMERO

#### De la Sala Central

#### ARTICULO 266

1. La Sala Central tendrá competencia para:

a) Resolver los recursos de apelación y de inconformidad que se interpongan en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos electorales que correspondan a la circunscripción plurinomial a la que pertenezca el Distrito Federal;

b) Resolver los recursos de apelación que se interpongan en los dos años anteriores al del proceso electoral, contra actos o resoluciones de los órganos del Instituto;

c) Resolver los recursos de apelación e inconformidad que se interpongan en los procesos de elecciones extraordinarias;

d) Designar de entre los magistrados de cada Sala Regional al que fungirá como Presidente para cada proceso electoral;

e) Nombrar, a propuesta del Presidente del Tribunal, los jueces instructores de la Sala y al Secretario General;

f) Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral;

g) Definir los criterios de interpretación normativa que deben sostener las Salas del Tribunal, conforme al procedimiento establecido en los artículos 3o. y 337 de este Código; y

h) Determinar, y en su caso aplicar, las sanciones previstas en el Título Tercero del Libro Séptimo de este Código.

2. Fungirá como Presidente de la Sala Central el magistrado que designen sus integrantes en la primera sesión que celebren y durará en el cargo tres años pudiendo ser reelecto.

3. La Sala Central tendrá a su cargo las funciones del Pleno y su Presidente lo será el Tribunal Federal Electoral.

##### CAPITULO SEGUNDO

#### De las Salas Regionales

#### ARTICULO 267

1. Las Salas Regionales tendrán competencia para:

a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación en la etapa preparatoria y los de inconformidad que se presenten en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos del Instituto que queden comprendidos dentro de la circunscripción plurinomial de su sede; y

b) Designar a propuesta de su Presidente a los jueces instructores de la Sala.

2. Fungirá como Presidente de cada Sala Regional el magistrado que designe el pleno de la Sala Central para cada proceso electoral ordinario.

c) Tener título de licenciado en derecho.

2. Los Secretarías percibirán la remuneración prevista en el presupuesto de egresos de la Federación.

#### ARTICULO 284

1. Los jueces instructores, los secretarios y demás personal auxiliar del Tribunal Federal Electoral se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

#### ARTICULO 285

1. Las diligencias que deben practicarse fuera de las Salas del Tribunal Federal Electoral podrán ser realizadas por los jueces instructores o por los secretarios y actuarios del propio Tribunal.

2. También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados federales o locales.

#### LIBRO SEPTIMO

De las nulidades; del Sistema de Medios de Impugnación; y de las Sanciones Administrativas

#### TITULO PRIMERO

#### De las nulidades

#### CAPITULO PRIMERO

#### De los casos de nulidad

#### ARTICULO 286

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una casilla, y en consecuencia, los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores. Para la impugnación del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas, se estará a lo dispuesto en los artículos 303 párrafo 1, inciso c) y 335 párrafo 1, inciso e) de este Código.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, de una entidad federativa o de una circunscripción plurinominal se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

#### ARTICULO 287

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causas:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Junta Distrital respectiva;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficia a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esta sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir sufragar sin Credencial para Votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el párrafo 5 del artículo 218 y en el artículo 223 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; e
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

#### ARTICULO 288

1. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas; y
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

**ARTICULO 289**

1. Son causas de nulidad de la elección de senador en una entidad federativa, cuando se den los supuestos del artículo 288 y se acrediten alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 287 de este Código, en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trata.

**ARTICULO 290**

1. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en una entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

**ARTICULO 291**

1. Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente, haya provocado.

**CAPITULO SEGUNDO****De los efectos de la declaración de nulidad****ARTICULO 292**

1. La nulidad declarada por el Tribunal Federal Electoral con fundamento en los artículos 287, 288, 289 y 303 inciso c) de este Código, sólo podrá ser modificada por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral en los términos del artículo 74 fracción I de la propia Constitución.

**ARTICULO 293**

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

**TITULO SEGUNDO****Del sistema de medios de impugnación****CAPITULO PRIMERO****Disposiciones Preliminares****ARTICULO 294**

1. En los dos años previos al proceso electoral los ciudadanos y los partidos políticos contarán con los siguientes medios de impugnación:

- a) El recurso de aclaración que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto, una vez que hayan agotado la instancia a que se refiere el artículo 151 de este Código, que resolverá la Junta Ejecutiva Distrital que corresponda. Las resoluciones que recaigan al recurso de aclaración serán definitivas e inatacables;
- b) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los Consejos, las Juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto, que resolverán las Juntas Ejecutivas del Instituto, según corresponda, por ser el órgano jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida; y
- c) El recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

2. Para la sustanciación y resolución del recurso de aclaración se aplicarán, en lo conducente, las reglas señaladas en este Título para el recurso de revisión.

**ARTICULO 295**

1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

- a) Recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida;
- b) Recurso de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto, que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral;
- c) Recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en uno o varios casillas o para solicitar la nulidad de

las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral en los términos de este Código.

2. Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ser interpuestos por los partidos políticos, y por los ciudadanos cuando sean incluidos o excludidos indebidamente en el listado nominal de electores, en los términos que señala este Código.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenecan.

#### ARTICULO 296

1. El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

2. Para el supuesto de la nulidad de la votación recibida en una casilla a que se refiere el inciso b) del artículo 287 de este Código, no se requerirá el escrito de protesta.

3. El escrito de protesta deberá contener:

a) El partido político que lo presenta;

b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

c) La elección que se protesta;

d) La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;

e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con la señalada en los incisos c) y d) anteriores; y

f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes al día de la elección.

5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentaron.

#### ARTICULO 297

1. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

2. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 307.

#### ARTICULO 298

1. En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

### CAPITULO SEGUNDO

#### De la competencia, de la capacidad y personalidad

#### ARTICULO 299

1. Son competentes para resolver el recurso de aclaración durante los dos años anteriores al proceso electoral ordinario, las Juntas Ejecutivas Distritales.

2. Son competentes para resolver el recurso de revisión durante los dos años anteriores al proceso electoral, según el caso, las Juntas Ejecutivas Distritales, Locales o General del Instituto.

3. Es competente para resolver el recurso de apelación durante los dos años anteriores al proceso electoral la Sala Central del Tribunal.

#### ARTICULO 300

1. Son competentes para resolver el recurso de revisión durante el proceso electoral:

a) El Consejo General del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto;

b) Los Consejos Locales del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto; y

c) Los Consejos Distritales del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de las oficinas municipales del Instituto.

2. Son competentes para resolver el recurso de apelación en la etapa de preparación de la elección, las Salas del Tribunal Federal Electoral cuando se interpongan:

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y

d) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al f) del párrafo 1 de este artículo, el órgano del Instituto competente para resolver el recurso o el juez instructor de la Sala del Tribunal competente, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

#### ARTICULO 317

1. Los recursos de revisión, de apelación y el de inconformidad se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

#### ARTICULO 318

1. El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento pública mediante cédula que fijará en los estrados.

2. Dentro de las 48 horas siguientes a su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del párrafo 1 del artículo 316 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

#### ARTICULO 319

1. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad deberá hacer llegar al órgano del propio Instituto competente o a la Sala del Tribunal Federal Electoral que corresponda dentro de los 24 horas siguientes:

- El escrito mediante el cual se interpone;
- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de los actos correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, de entidad federal o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- Las pruebas aportadas;
- Los demás escritos aportados por terceros interesados;
- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder; y
- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

#### ARTICULO 320

1. Recibido un recurso de revisión por el Consejo del Instituto competente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 302 y párrafo 1 del 316 de este Código. En todo caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del párrafo 3 del artículo 316 y párrafo 2 del artículo 318 de este Código.

2. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

3. Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente o más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

#### ARTICULO 321

1. Recibido un recurso de apelación por la Sala respectiva del Tribunal Federal Electoral, se seguirá en la conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. El recurso de apelación será sustanciado por un juez instructor quien integrará el expediente, y lo turnará al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública correspondiente.

#### ARTICULO 322

1. El recurso de inconformidad, una vez recibido el expediente por la Sala Competente del Tribunal Federal Electoral, será turnado de inmediato a un juez instructor, quien tendrá la obligación

de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente libro y cumplir con lo dispuesto, en su caso, en el párrafo 3 del artículo 316 de este Código.

2. En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

3. Si de la revisión que realice el juez instructor encuentro que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 314 de este Código, o es evidentemente frívolo, someterá de inmediato, a la consideración de la Sala del Tribunal, el acuerdo para su desahucio de plano.

4. Si el recurso reúne todos los requisitos, el juez instructor dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados de la Sala del Tribunal.

#### ARTICULO 323

1. El juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

2. Sustanciado el expediente del recurso de inconformidad por el juez instructor, será turnado por el Presidente de la Sala al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la decisión del Pleno de la Sala.

#### ARTICULO 324

1. En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

b) Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

c) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

d) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

2. En casos extraordinarios la Sala podrá diferir la resolución de un asunto listado.

#### ARTICULO 325

1. El Presidente de la Sala tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

2. Las Salas determinarán la hora y días de sus sesiones públicas.

#### ARTICULO 326

1. El Presidente de la Sala, a petición del juez instructor, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto, o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

2. Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

3. En casos extraordinarios, el Presidente de la Sala podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

### CAPITULO NOVENO

#### De las pruebas

#### ARTICULO 327

1. En materia electoral sólo podrán ser aportados por las partes pruebas documentales.

2. Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

a) Los actos oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como los de los cómputos distritales y de entidad federativa. Serán actos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos por los demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que los consten.

3. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

#### ARTICULO 328

1. Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por los órganos del Instituto y por las Salas del Tribunal Federal Electoral al resolver los recursos de su competencia, mediante la sana crítica.

2. Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Sala, los demás elementos que abren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no deje dudas.

#### ARTICULO 329

1. El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que abren en su poder.

2. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

#### ARTICULO 330

1. Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

### CAPITULO DECIMO

#### De las resoluciones

#### ARTICULO 331

1. Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de los Consejos del Instituto competentes, en la primera sesión que celebren después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contado a partir de que fueron presentados.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

3. Los recursos de inconformidad serán resueltos por la mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que la Sala acuerde su modificación. Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar seis días antes de la instalación de los colegios electorales respectivos.

#### ARTICULO 332

1. Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

2. Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de los recursos de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

#### ARTICULO 333

1. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- a) La fecha, lugar y órgano del Instituto o Sala del Tribunal que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral;
- e) Los fundamentos legales de la resolución;
- f) Los puntos resolutivos; y
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

#### ARTICULO 334

1. Las resoluciones que reaniquilen a los recursos de aclaración, revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

2. Las resoluciones que reaniquilen a los recursos de apelación serán definitivos e inatacables, salvo el caso previsto en el párrafo 1 del artículo 332 de este Código.

**ARTÍCULO 335**

1. Las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recaigan a los recursos de inconstitucionalidad podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar los resultados consignados en los actas de cómputo distrital, local o de circunscripción plurinominal;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el o los actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varias distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;
- d) Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital o Local, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 298 y 289 de este Código;
- e) Declarar la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 303 de este Código; y
- f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 de este Código; y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

**ARTÍCULO 336**

1. Las Salas del Tribunal Federal Electoral sólo pueden declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de diputado por mayoría relativa o de senador o la del cómputo de circunscripción plurinominal con fundamento en los causales señalados en este Código.

**ARTÍCULO 337**

1. Los criterios fijados en las resoluciones de la Sala Central serán obligatorios en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido; y
  - b) Cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal.
2. La contradicción de criterios podrá ser planteada por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes.
3. Recibido en la Sala Central la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente turnará el asunto al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución sobre la contradicción de criterios, mismo que será presentado a discusión en sesión pública en la que se seguirán los reglas señalados en el artículo 324 de este Código.
4. La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.
5. El Presidente del Tribunal Federal Electoral notificará a las Salas de inmediato los criterios definidos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 de este artículo y los mandará publicar por estrados. Las Salas estarán obligadas a aplicarlos a partir del momento de su ratificación.
6. Los criterios fijados por la Sala Central dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funda el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del párrafo 1 de este artículo.
7. La Sala Central hará la publicación de los criterios obligatorios que fije dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios.

## BIBLIOGRAFIA.

- ARISTOTELES, Política, The Works of Aristotle, Vol. II, Great Books of the Western World, traducido al inglés por Benjamín Jowett, decimonovena impresión, William Benton editor, Chicago, 1971.
- A.H. Birch, Representative and Responsible Government, University of Toronto Press, primera edición, primera reimpression, Gran Bretaña, 1969.
- BRAGDON, Henry W. y McCRUTCHEN, Samuel P., History of a Free People, sexta edición, Editorial Macmillan Company, New York, 1967.
- BISCARETTI, di RUFFIA, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, traducción de Héctor Fix Zamudio, primera edición en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- BURDEAU, Georges, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, traducción de Ramón Falcón Tello, primera edición, Editorial Nacional, Madrid, 1981.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- El Juicio de Amparo, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- Las Garantías Individuales, decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- CARPZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, La Protección Jurisdiccional de los Derechos Políticos, editorial privada, México, 1988.
- CASTAN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, segunda edición, Editorial REUS, S.A., Madrid, 1976.
- CASTRO, JUVENTINO V., Lecciones de Garantías y Amparo, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Congreso de la Unión-Cámara de Diputados- L Legislatura Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constitucionales, segunda edición, Tomos I y II, Editorial Manuel Porrúa, 1978.
- DE CASTRO CID, Benito, El Reconocimiento de los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1982.
- DELAYE, La Persona Humana, su Naturaleza, sus Progresos, sus Deberes, sus Derechos, Persona y Sociedad, traducción de Héctor González Uribe, Editorial JUS, México, 1947.

- DUTHOIT, Eugène, Le Suffrage de Demain, Régime Electoral d'une Démocratie Organisée, primera edición, Perrin et Cie, Libraires-Éditeurs, Paris, 1901.
- DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, quinta edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1975.
- El derecho de ser hombre, antología preparada bajo la dirección de Jeanne Hersch, primera edición, Ediciones Sígueme, Salamanca, UNESCO, París, Colsubsidio, Bogotá, 1973.
- FERRANDO BADIA, Juan, (coordinador) Regímenes Políticos Actuales, segunda edición corregida y aumentada, Editorial TECNOS, Madrid, 1987.
- GARCIA PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, segunda edición, Editorial Alianza Universidad Textos, Madrid, 1984.
- GONZALEZ AVELAR, Miguel, La Suprema Corte y la Política, primera edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
- GUZMAN VALDIVIA, Isaac, El Conocimiento de lo Social, quinta edición, Editorial JUS, México, 1983.
- HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José M., Textos Internacionales de Derechos Humanos, primera edición, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1978.
- HAMILTON, Alexander; MADISON, James; JAY, John, The Federalist, número 68, The Mode of Electing the President, decimonovena impresión, William Benton Publisher, Chicago, 1971.
- JEFFERSON, Thomas, The Declaration of Independence, Great Books of the Western World, decimonovena impresión, William Benton publisher, Chicago, 1971.
- JUAN XXIII, Encíclica Pacem in Terris, segunda edición, Editorial HERDER, Barcelona, 1965.
- LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, traducción por Alfredo Gallego Anabitarte, segunda edición ampliada, Editorial ARIEL, Barcelona, 1976.
- México a través de los siglos, publicada bajo la dirección del General D. Vicente Riva Palacio, decimooctava edición Editorial CUMBRE, S.A., México, 1982.
- MILL, John Stuart, On Liberty Representative Government, Great Books of the Western World, decimonovena impresión, William Benton publisher, Chicago, 1971.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, Editorial PORRUA, S.A., México, 1979.

- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, primera edición, México, 1984.
- PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Artículo 97 Constitucional y la Democracia, primera edición, Editorial JUS, México, 1929.
- POSADA, Adolfo, Tratado de Derecho político, tomo segundo, cuarta edición revisada, Librería General de Victorino Suárez, Madrid, 1929.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano; Introducción y Personas, tomo I, cuarta edición, Editorial PORRUA, S.A., México, 1982.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, Documentos Constitucionales y Textos Políticos, primera edición, Editorial NACIONAL, Madrid, 1982.
- SMITH, Hedrick, The Russians, primera edición Ballantine Books, New York, 1977.
- SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, tercera edición, primera reimpresión, Editorial LIMUSA, México, 1984.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, vigésimaprimer edición, Editorial PORRUA, S.A., México, 1985.
- Leyes Fundamentales de México 1808-1983, decimasegunda edición, Editorial PORRUA, S.A., México, 1983.
- VASCONCELOS, José, Breve Historia de México, primera edición novena reimpresión, Editorial CONTINENTAL, S.A.

#### ENCICLOPEDIAS.

- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, tomo XIII, Editorial ESPASA-CALPE, S.A., Bilbao, 1930.
- Encyclopaedia Britannica, tomo XIV, Editorial ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, INC., Chicago, 1973.
- Gran Enciclopedia RIALP, tomo VII, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1972.

#### TEXTOS LEGALES

- Código Federal Electoral, tercera edición, Editorial PORRUA, S.A., México, 1989.
- Constitución de Francia, editada por la Embajada de Francia, traducción al español.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Editorial de la Agencia de Prensa NÓVOSTI, Moscú, 1982.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, 49 edición actualizada, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial PORRUA, S.A., 1988.

#### REVISTAS.

MUSI, Edmundo Elías, Improcedencia del Juicio de Amparo en Materia Político-Electoral, ARS JURIS, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, número 1, Ediciones Académicas Clavería, S.A. de C.V., México, 1989.

WATSON, RUSSEL con COLEMAN, Fred, Life Without Lenin, Newsweek, Febrero 19, 1990, Editorial NEWSWEEK, INC., New York, 1990.